



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y
DERECHOS DE AUTOR

LOS DERECHOS DE AUTOR Y SUS IMPLICACIONES JURÍDICAS
EN EL USO DEL INTERNET

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARISOL ADRIANA LUENGAS HERRERA



ASESOR: LIC. CÉSAR BENEDICTO CALLEJAS HERNÁNDEZ

MÉXICO, D.F

ENERO 2009.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y
DERECHOS DE AUTOR.

8 DE DICIEMBRE DE 2008.

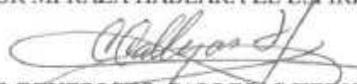
DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
P R E S E N T E .

La pasante de Derecho señorita, **MARISOL ADRIANA LUENGAS HERRERA** ha elaborado en este seminario bajo la dirección del **LIC. CÉSAR BENEDICTO CALLEJAS HERNÁNDEZ**, la tesis titulada:

**“LOS DERECHOS DE AUTOR Y SUS IMPLICACIONES JURÍDICAS EN EL
USO DEL INTERNET.”**

En consecuencia y cubierto los requisitos esenciales del Reglamento de Exámenes Profesionales, solicitan a usted tenga a bien autorizar los trámites para la realización de dicho examen.

A T E N T A M E N T E
“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”


CÉSAR BENEDICTO CALLEJAS HERNÁNDEZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO.



“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración de examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”

CBCH*amr.

A DIOS: Porque me ha dado el regalo más hermoso, la vida, porque todo lo da sin recibir nada a cambio, porque aun cuando algunas cosas no han sido como yo quisiera, me ha recompensado con otras.

A MI MAMA: Con un eterno agradecimiento por tus cuidados, por tu paciencia, por tu comprensión, por tu carácter frente a las adversidades, por tu apoyo incondicional, por tus desvelos, por tus preocupaciones, por ser mi cómplice y mi amiga, por tus consejos y por tus correcciones como pedagoga cuando niña (recuerdas mami?... Pero sobre todo gracias por el infinito amor que me has brindado desde el día en que llegué a tu vida.

A MI PAPA: Con profunda admiración por ser un excelente profesional, por que me ha enseñado que en la vida debemos ser perseverantes para lograr nuestros objetivos, gracias por brindarme todo lo necesario para concluir mi carrera profesional, eres y serás mi ejemplo Ingeniero.

A MI HERMANA: Con especial dedicatoria porque estoy segura que en algunos años estarás materializando tus sueños y en ese momento comprenderás que habrá valido la pena tu esfuerzo, gracias porque siempre has creído en mí y sé que estarás disfrutando conmigo de esta felicidad que me embarga.

¡Los amo, mis triunfos son para ustedes!

A MI ABUELITA: Que donde quiera que esté, sé que está conmigo colmándome de bendiciones. Todos los días de mi vida viviré agradecida por el inmenso amor que me brindó, el día ha llegado y he cumplido.

A MI ABUELITO: Por sus consejos, por su sabiduría, por su amor, por sus cuidados, por consentirme, porque indudablemente ha sido una persona importante para mi formación, gracias porque siempre me ha escuchado y comprendido, sé que este momento tan emotivo para mí, también lo es para usted.

A LA FAMILIA HERRERA: Porque siempre han procurado el bienestar de cada uno de nosotros, porque han sabido sobrellevar diversas situaciones, porque han estado al pendiente de mi sentir, porque me han brindado esa estabilidad emocional que no todas las personas pueden tener, porque he recibido de todos ustedes mucho cariño y sé que estarán conmigo siempre.

Gracias por su apoyo

A MIS AMIGOS: A aquellas amistades que he logrado en las diferentes etapas de mi vida, considérense incluidos en este momento tan especial para mí.

Porque en la amistad no existen jerarquías, antigüedad, porque la amistad no condiciona, ni limita y ustedes han estado conmigo compartiendo la felicidad, la dicha, las angustias y tristezas.

Gracias por su amistad

A MI ALMA MATER: Porque es un orgullo y privilegio haber estudiado en la UNAM. Esperando recompensar algún día todo lo que de ella obtuve.

A MI ASESOR DE TESIS: Lic. César Benedito Callejas
Hernández, por su colaboración para la realización de este
trabajo, compartiéndome de su extenso conocimiento.

INDICE

PÁG.

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I. CONCEPTOS FUNDAMENTALES

A. DEL DERECHO DE AUTOR

1.1. Concepto.....	1
1.2. Naturaleza jurídica.....	2
1.3. Autonomía del derecho de autor.....	7
1.4. Objeto del derecho de autor.....	8
1.4.1 Obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.....	8
1.5. Derecho Moral.....	11
1.5.1 Características del Derecho Moral.....	12
1.6 Derecho de la Paternidad.....	13
1.7 Derecho Patrimonial.....	15
1.7.1 Características del Derecho Patrimonial.....	15
1.7.2 Transmisión de los derechos Patrimoniales.....	17

B. DE LA INTERNET

1.1. Concepto.....	18
1.2. Características.....	19
1.3. Principios de la Internet.....	20
1.4. Servicios de la Internet.....	21
1.4.1 World Wide Web (www).....	21
1.4.2 Web Site Hosting.....	23
1.4.3 Cahing.....	24
1.4.4 Los Links.....	25
1.5 Protocolo de Transmisión TCP/IP.....	26
1.6 Sociedad de la Información.....	28
1.7 Actores de Internet.....	28
1.7.1 Operadores de Telecomunicaciones.....	28
1.7.2 Proveedores de acceso a Internet.....	29
1.7.3 Proveedores de Servicios de Internet.....	29
1.7.4 Suministradores de contenido y suministradores de servicios en línea.....	30
1.7.5 Usuarios.....	31

CAPITULO II ANTECEDENTES

A. DEL DERECHO DE AUTOR

1.1. Origen de los derechos de autor.....	32
1.2. Evolución de la propiedad intelectual.....	37
1.3. Concepciones jurídicas del derecho de autor: el copyright y el “derecho de autor”.....	38

1.4. Los Derechos de autor en México.....	40
1.5. Fundamento constitucional de los derechos de autor.....	41

B. DE LA INTERNET

1.1. Orígenes de la Internet.....	41
1.2 Historia de la Internet en México.....	45
1.3 Sistema de nombre de dominios.....	47
1.4 Internet y su evolución.....	49

CAPITULO III PRINCIPALES PROBLEMAS DEL DERECHO DE AUTOR EN EL ÁMBITO DIGITAL.

A. LAS OBRAS PROTEGIDAS POR EL DERECHO DE AUTOR EN MÉXICO Y SUS REPERCUSIONES EN EL CONTEXTO DIGITAL

1.1. El libre acceso a la información: el software libre.....	53
1.2. Creative Commons.....	55
1.3 Protección jurídica de los programas de computación.....	59
1.4 Naturaleza jurídica.....	59
1.4.1 Protección por patente.....	60
1.4.2 Protección específica.....	61
1.4.3 Protección por derechos de autor.....	61
1.5 Copias de obras.....	65
1.5.1 El derecho de reproducción.....	65
1.5.2 Concepto.....	66
1.5.3 Contenido.....	67
1.6 Transmisión de obras.....	70
1.6.1 El derecho de comunicación publica.....	70
1.6.1.2 Concepto.....	70
1.6.2 El derecho de transmisión pública o radiofusión.....	71
1.6.3 La transmisión digital.....	72
1.7 Sitios y páginas Web.....	73
1.8 Modificaciones de Obras.....	74
1.8.1 El derecho al respeto y a la integridad de la obra.....	75
1.8.2 Modalidades.....	77
1.9 La copia privada.....	79
1.9.1 Utilizaciones libres y gratuitas.....	79
1.9.2 La copia privada: el uso personal.....	80

CAPITULO IV ALGUNAS SOLUCIONES POSIBLES

A. DERECHO COMPARADO

1.1. Extraterritorialidad de la Internet.....	82
1.2. Aspectos generales de la regulación de la Internet en Estados Unidos.....	86
1.3 Aspectos generales de la regulación de la Internet en la Unión Europea.....	94
1.4 Aspectos generales de la regulación de la Internet en España.....	101

B. ATRIBUCIONES INTERNACIONALES	
1.1. OMPI.....	106
1.2. El Tratado de Libre Comercio de América del Norte.....	109
1.3. Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.....	110
1.4. Instituciones de coordinación de la red.....	112
1.4.1 ISOC.....	112
1.4.2 IAB.....	114
1.4.3 IETF.....	115
1.4.4 IRTF.....	115
1.4.5 IANA.....	116
1.4.6 ICANN.....	116
C. ATRIBUCIONES NACIONALES	
1.1 Órganos Nacionales	
1.1.1 Policía cibernética.....	117
1.1.2 Nic México.....	118
1.2 Ley Federal del Derecho de Autor	
1.2.1 Intervención del INDAUTOR en las Infracciones cometidas a los derechos de autor.....	122
1.2.2 Intervención del IMPI en las infracciones Administrativas cometidas a los derechos de autor.....	124
1.3 Código Penal Federal.....	126
CONCLUSIONES.....	129
BIBLIOGRAFÍA.....	133

INTRODUCCIÓN

La evolución de la propiedad intelectual ha estado firmemente ligada a las innovaciones tecnológicas, como es el caso de la Internet, estas nuevas tecnologías han provocado en el derecho un amplio número de nuevas interrogantes, muchas de las cuales no han sido resueltas.

Desde que surgió la Internet parece haberse desarrollado por un cauce distinto, y a veces contrapuesto, de las disposiciones jurídicas, en donde los derechos de autor juegan un papel importante, pues es en el uso de la Internet donde se presentan un sin número de infracciones a los mismos, pareciera que cuanto más avanza la tecnología nuestro derecho se detiene.

Resultado de las diversas interrogantes que genera el tema surge la inquietud de analizar el panorama actual que guarda los derechos de autor en el uso de la red de redes, así como también la problemática a la que se enfrenta el derecho respecto a la evolución tecnológica.

Es por ello que el presente trabajo partirá de un método analítico que pretende analizar la legislación vigente, para así determinar si ésta es suficiente o por el contrario insuficiente para regular las infracciones cometidas a los derechos de autor en el uso de la Internet.

Por lo que el presente estudio comprende cuatro capítulos en el primer capítulo se expone los conceptos fundamentales para poder entender y comprender el contenido del presente trabajo.

En el segundo capítulo se presentan los antecedentes de los derechos de autor así como de la Internet, esto con la finalidad de conocer el desarrollo o evolución que han sufrido dichos temas a lo largo del tiempo.

En el tercer capítulo se exponen los principales problemas del derecho de autor en el ámbito digital lo que nos sirve para poder conocer las transgresiones de que es objeto la propiedad intelectual en el uso de la Internet, y con ello identificar la ausencia de normas jurídicas que la regulen.

En el cuarto y último capítulo se realiza un estudio de derecho comparado entre Estados Unidos, la Unión Europea y España respecto a la legislación del ciberespacio, el análisis de las instituciones de autorregulación de la red (ISOC, IAB, IETE, IETF, IRTF, IANA) así como también los tratados internacionales suscritos por México en materia de derechos de autor, la intervención del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el Instituto Nacional del Derecho de Autor y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, todo ello con la finalidad de que la presente tesis pueda ser de utilidad para que en un futuro se puedan hacer las adecuaciones y mejoras necesarias a nuestra legislación.

México, D.F. diciembre de 2008

EL AUTOR

CAPITULO I CONCEPTOS FUNDAMENTALES

DEL DERECHO DE AUTOR

Es la rama del derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre creaciones que presentan individualidad resultante de sus actividades intelectuales, que habitualmente son enunciadas como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales.¹

Por su parte La Ley Federal del Derecho de Autor, define a los Derechos de Autor, de la siguiente manera:

Artículo 11.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

CONCEPTO

El derecho de autor es la denominación que recibe la materia; en sentido subjetivo, alude a las facultades de que goza el autor en relación con la obra que tiene originalidad o individualidad suficiente y que se encuentra comprendida en el ámbito de la protección dispensada.²

PARA CARLOS VILLAMATA PASCHKES, el concepto de Derecho de Autor tiene varias acepciones:

- Conjunto de normas que reglan las creaciones intelectuales aplicadas al campo de la literatura, de las bellas artes y de la ciencia.
- Por su parte el concepto aceptado por las legislaciones modernas señala que el objeto de la propiedad intelectual lo constituyen las producciones u obras científicas,

¹ LIPSZYC, DELIA. *“Derechos de Autor y Derechos Conexos”*. Ediciones UNESCO. Argentina, 1993. Pág. 11

² Ídem, Pág. 18

literarias o artísticas, originales o de carácter creativo, con independencia de su mérito, que puedan darse a luz por cualquier medio.³

El maestro David Rangel Medina define el derecho de autor como “*el conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales exteriorizadas mediante la escritura, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el cassette, el videocassette, y por cualquier otro medio de comunicación.*”⁴

En los países de tradición jurídica angloamericana(o de common law) el derecho de autor se denomina copyright (literalmente derecho de copia), expresión que alude a la actividad de explotación de la obra por medio de su reproducción.

NATURALEZA JURIDICA

La índole diferente de las facultades que conforman el contenido del derecho de autor dificultó la determinación de su naturaleza jurídica, dando lugar a extensos debates y a teorías muchas veces opuestas que enriquecieron y contribuyeron de forma decisiva al desarrollo de la materia.

Originariamente, los derechos de los impresores y libreros a imprimir y vender libros en exclusiva, derivaban de un privilegio: un monopolio de explotación que concedía la autoridad gubernativa. En Inglaterra, la ley del 10 de abril de 1710, conocida como Estatuto de la Reina Ana, se convirtió en la primera norma legal que reconoció el copyright en favor del autor como derecho de propiedad. A partir de la última década del siglo XVIII se explicita la asimilación del derecho de autor al derecho de propiedad.⁵

A lo largo de la historia surgieron distintas teorías que trataban la naturaleza jurídica de los derechos de autor, a continuación se resumen dichas teorías.

³ VILLAMATA PASCHKES, CARLOS. “*La propiedad intelectual*” Trillas. México, D.F. 2007.Pág.27

⁴ DAVID RANGEL MEDINA, “*Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México,1991,Pág. 88

⁵LIPSYC, DELIA. “*Derechos de Autor y Derechos Conexos*”. Ediciones UNESCO. Argentina, 1993.Pág. 19

a) Teoría del derecho de propiedad.

“No existe propiedad más peculiar para el hombre que la que es producto de la labor de su mente”, expresa el Preámbulo de la ley del Estado de Massachussets del 17 de marzo de 1789.⁶

“La más sagrada, la más personal de todas las propiedades”. Tales fueron las célebres palabras con que Le Chapelier calificó el derecho de autor en el informe al que siguió el decreto 13-19 de enero de 1791. Con este decreto la Asamblea Constituyente de la Revolución Francesa consagró el derecho de los autores a la representación pública de sus obras. El mismo concepto fue expresado por Lakanal en el informe que precedió al decreto 19-24 de julio de 1793, por el cual la mencionada Asamblea Constituyente extendió la tutela al derecho de reproducción.⁷

A la influencia de los mencionados decretos revolucionarios y de la doctrina partidaria de considerar al derecho de autor con un derecho de propiedad, se debió a su vasta aceptación en las leyes dictadas durante el siglo XIX y en muchas del siglo XX. Las expresiones propiedad literaria y artística y propiedad intelectual con que fueron designadas, denuncian la adhesión a esa asimilación.

Sin embargo, cuando la materia alcanzó mayor desarrollo a través de la doctrina y jurisprudencia, y los caracteres particulares del derecho de autor comenzaron a perfilarse con más nitidez, su asimilación al derecho de dominio sobre las cosas materiales fue objeto de importantes cuestionamientos en razón de las diferencias entre ambos derechos:⁸

- el derecho de autor se ejerce sobre una creación intelectual – la obra- y no sobre una cosa, pues la propiedad del objeto material sobre el cual está fijada la obra no se confunde con el derecho de autor sobre la obra misma;

- el derecho de autor nace del acto de creación de la obra y no por las formas previstas para adquirir el dominio de las cosas (apropiación, especificación tradición, etc.) y, en particular, no se adquiere por prescripción;

- el plazo de protección del derecho patrimonial del autor es limitado (generalmente la vida del autor y número de años después de su muerte); la duración del derecho de dominio es ilimitada;

⁶ *Ibidem*

⁷ *Op. Cit.*, p. 20

⁸ *Ibidem*

- el régimen de la coautoría es distinto al régimen del condominio;
- no existe transferencia plena del derecho de autor, pues la obra nunca sale por completo de la esfera de la personalidad de su creador al menos por la obligación de mencionar su nombre cada vez que aquella se utiliza y de respetar la integridad de la misma.⁹

Como en el derecho de autor falta una gran parte de los requisitos del dominio sobre las cosas materiales, algunos adversarios de su asimilación al derecho de propiedad, especialmente en Francia y en Italia lo declararon un derecho sui generis, a fin de poner de relieve su especial naturaleza jurídica.

La diversidad de posiciones sobre la naturaleza jurídica del derecho de autor condujo a la división de las teorías en dos grandes grupos : las dualistas, que separan el conjunto de las facultades reconocidas a los autores en dos clases de derechos – derecho moral y derecho patrimonial-, considerando que no deben ser confundidos aunque se interrelacionen, y las monistas, que consideran que esa separación es ficticia e insostenible porque todos los derechos reconocidos al creador deben entenderse como desdoblamientos de un derecho de autor único y uniforme.¹⁰

b) Teoría del derecho sobre bienes inmateriales

La teoría del derecho sobre bienes inmateriales fue elaborada por Josef Kohler, para quien el dominio, en su construcción tradicional, es un poder jurídico que solo puede referirse a las cosas materiales, en tanto que el derecho del creador no es de esta clase: se trata de un derecho exclusivo sobre la obra considerada como un bien inmaterial, económicamente valioso y, en consecuencia, de naturaleza distinta del derecho de propiedad que se aplica a las cosas materiales.¹¹

La finalidad que persigue la tesis de Kohler es, en efecto, construir un tipo de objeto adecuado a la naturaleza especial de la protección que se dispensa al autor y al inventor.

El derecho de autor, según Kohler, tiene únicamente naturaleza patrimonial, tanto por su origen histórico- ya que surgió con la finalidad de garantizar los intereses

⁹ LIPSZYC, DELIA. *“Derechos de Autor y Derechos Conexos”*. Ediciones UNESCO. Argentina, 1993. Pág. 21

¹⁰ *Ibidem*

¹¹ *Op. Cit.*, p. 22

patrimoniales de los autores-como porque las normas principales de las leyes están dirigidas a la tutela de las facultades exclusivas de reproducción, representación, ejecución, recitación, etc., de la obra, mediante las cuales su autor se asegura la obtención de un beneficio económico.

Opuesta a la doctrina de Kohler, que se alinea en las teorías dualistas, se encuentra la del derecho de la personalidad, teoría monista que considera que todas las facultades que corresponden al autor derivan de la protección de su personalidad manifestada y extendida la protección de su obra.¹²

Esta teoría tiene su principal oposición en los que sostienen que siendo el objeto del derecho de autor una creación intelectual y, por lo mismo, un bien inmaterial, no puede asimilarse a una cosa ni constituir objeto de propiedad, derecho que recae exclusivamente sobre cosas corpóreas o materiales.¹³

c) Teoría del derecho de la personalidad.

Esta teoría tiene un precedente en el pensamiento de Emmanuel Kant expresado en 1785, para quien el derecho de autor es en realidad un derecho de la personalidad, un *ius personalissimum*¹⁴. Según Kant, el escrito del autor es un discurso dirigido al público a través del editor. En el ejemplar del libro como producto artístico corporal tiene lugar un derecho real. Por otro lado, el libro como mero discurso que el autor dirige a su círculo de lectores, representa para Kant un derecho personal.

Si bien el desarrollo histórico del derecho de autor tuvo su origen en la protección del resultado patrimonial, todas las facultades garantizadas por las leyes derivan del derecho primigenio que tiene el autor a mantener la obra en secreto o comunicarla al público: este es un derecho de la personalidad y, como tal, de duración ilimitada, y no está sujeto a acción alguna por parte de los acreedores. Incluso las facultades exclusivas de reproducción, representación, ejecución, etc., no tienen necesariamente carácter patrimonial, pues el autor las puede ejercer sin interés económico. Ni siquiera la cesibilidad del derecho supone la transferencia total del derecho sino solo de las facultades de multiplicación, etc., pues el autor siempre

¹² Op. Cit., p. 24

¹³ VILLAMATA PASCHKES, CARLOS. *“La propiedad intelectual”*. Trillas. México, D.F. 2007. Pág.21

¹⁴ LIPSZYC, DELIA. *“Derechos de Autor y Derechos Conexos”*. Ediciones UNESCO. Argentina, 1993. Pág. 24

conserva derechos sobre la obra para garantizar la protección de su personalidad y solamente asume carácter patrimonial como elemento accesorio.¹⁵

d) Teoría del derecho personal-patrimonial

Los sostenedores de la tesis intermedia, también originada en Alemania, consideraron que el derecho de autor tiene naturaleza particular, pues no obstante estar radicado en la persona comprende facultades de carácter patrimonial. Por esta doble función de proteger intereses de la personalidad e intereses patrimoniales, no puede adscribirse exclusivamente a una de ambas categorías de derechos.

Piola Caselli, en un principio partidario de la teoría del derecho de la personalidad, adhirió luego a la doctrina intermedia del derecho de naturaleza mixta, por entender que el derecho de autor representa un derecho de dominio sobre un bien intelectual (*ius in re intellectuali*) el cual, a causa de su naturaleza especial, abarca en su contenido facultades de carácter personal y de carácter patrimonial, por lo que debe ser calificado como un derecho personal-patrimonial.¹⁶

e) Teoría de los derechos intelectuales

La doctrina de los derechos intelectuales fue inicialmente expuesta por el jurista belga Picard, y su primer postulado es la insuficiencia de la clasificación tripartita clásica de los derechos (derechos reales, personales y de obligaciones). *Picard elaboró una clasificación general de las relaciones jurídicas colocando el derecho de autor – junto con los inventos, los diseños y modelos industriales y las marcas-en una nueva categoría de naturaleza sui generis y autónoma: los derechos intelectuales (ius in re intellectuali) , que contrapuso a la categoría antigua de los derechos reales (iura in re material)*¹⁷.

Esta clasificación atiende al objeto del derecho – la obra -y se asemeja a la teoría de Kohler en el sentido de que abre una nueva categoría jurídica a fin de no asimilar bienes materiales y bienes inmateriales; en cambio Picard considera que los derechos

¹⁵ Op. Cit., p. 25

¹⁶ Op. Cit., p. 26

¹⁷ Op. Cit., p. 27

intelectuales están integrados por los dos elementos: el personal o moral del autor y el patrimonial o económico.¹⁸

Considero que la Teoría de los Derechos Intelectuales es la que más se apega a nuestro derecho, pues como recordaremos el Art. 13 de la LFDA también considera que el derecho de autor se conforma por prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. De los cuales los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

En esta tesitura Gutiérrez y González considera que en realidad, el derecho de autor posee una naturaleza jurídica peculiar, afirmando que "el derecho de autor no es derecho real, ni tampoco personal. Es lisa y llanamente lo que su nombre indica "derecho de autor", o "privilegio" como lo designa la Constitución y su naturaleza jurídica es propia y diferente a la de los otros derechos..."¹⁹

Concluye Gutiérrez y González afirmando que la naturaleza jurídica de los derechos de autor, obedece a un elemento sustancial, que es la relación que guarda el autor con su obra, que no puede ser transferida, es perpetua, inalienable, indestructible e imprescriptible.

AUTONOMIA DEL DERECHO DE AUTOR

El derecho de autor presenta connotaciones comunes a las otras materias que integran los llamados derechos de propiedad intelectual: objeto inmaterial, carácter exclusivo, oponibilidad *erga omnes* y transmisibilidad del derecho de explotación. Sin embargo, el derecho de autor goza de autonomía legislativa en el orden nacional y en el de las convenciones internacionales, y de autonomía científica en cuanto tiene principios y soluciones particulares para resolver distintos problemas básicos de la materia entre otros:

- Tiene por objeto un resultado de creatividad intelectual con prescindencia de su aplicación industrial;
- Luego de decidir la divulgación de su obra, el autor tiene derecho a que su nombre o seudónimo se mencionen cada vez que ella es reproducida o comunicada al

¹⁸ Op. Cit., p. 27

¹⁹<http://www.sep.gob.mx/work/sites/sep1/resources/LocalContent/86292/2/queesda.swf>

público- o a permanecer anónimo-, a que se respete la integridad de su creación y arrepentirse y retirarla del comercio.

- El derecho nace del acto de creación de la obra y no del reconocimiento de la autoridad administrativa.²⁰

OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR

El objeto de la protección del derecho de autor es la obra. Para el derecho de autor, obra es la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente, y es apta para ser difundida y reproducida.²¹

Obras protegidas por la Ley Federal de Derecho de Autor

El artículo 13 de la Ley Federal de Derechos de Autor, enuncia las ramas respecto de las cuales se reconocen los derechos de autor:

Artículo 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

- I. Literaria;*
- II. Musical, con o sin letra;*
- III. Dramática;*
- IV. Danza;*
- V. Pictórica o de dibujo;*
- VI. Escultórica y de carácter plástico;*
- VII. Caricatura e historieta;*

²⁰ LIPSZYC, DELIA. *“Derechos de Autor y Derechos Conexos”*. Ediciones UNESCO. Argentina, 1993. Pág. 17

²¹ Op. Cit., .Pág. 61

- VIII.** *Arquitectónica;*
- IX.** *Cinematográfica y demás obras audiovisuales;*
- X.** *Programas de radio y televisión;*
- XI.** *Programas de cómputo;*
- XII.** *Fotográfica;*
- XIII.** *Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y*

XIV. *De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.*

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

Aunado a lo anterior el artículo 4 de La Ley Federal de Derechos de Autor señala las obras que son objeto de protección:

Artículo 4o.- Las obras objeto de protección pueden ser:

- A.** *Según su autor:*
 - I.** *Conocido: Contienen la mención del nombre, signo o firma con que se identifica a su autor;*
 - II.** *Anónimas: Sin mención del nombre, signo o firma que identifica al autor, bien por voluntad del mismo, bien por no ser posible tal identificación, y*
 - III.** *Seudónimas: Las divulgadas con un nombre, signo o firma que no revele la identidad del autor;*

B. Según su comunicación:

I. *Divulgadas: Las que han sido hechas del conocimiento público por primera vez en cualquier forma o medio, bien en su totalidad, bien en parte, bien en lo esencial de su contenido o, incluso, mediante una descripción de la misma;*

II. *Inéditas: Las no divulgadas, y*

III. *Publicadas:*

a) *Las que han sido editadas, cualquiera que sea el modo de reproducción de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos, puestos a disposición del público, satisfaga razonablemente las necesidades de su explotación, estimadas de acuerdo con la naturaleza de la obra, y*

b) *Las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma, cualquiera que sea la índole de estos ejemplares;*

c) *Según su origen:*

I. *Primigenias: Las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o que estando basadas en otra, sus características permitan afirmar su originalidad, y*

II. *Derivadas: Aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia;*

d) *Según los creadores que intervienen:*

I. *Individuales: Las que han sido creadas por una sola persona;*

II. *De colaboración: Las que han sido creadas por varios autores, y*

III. *Colectivas: Las creadas por la iniciativa de una persona física o moral que las publica y divulga bajo su dirección y su nombre y en las cuales la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde en el*

conjunto con vistas al cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado.

DERECHO MORAL

El derecho moral del artista comprende un aspecto activo que le permite modificar, rehacer e incluso destruir su obra, y también un aspecto defensivo que le da el poder velar para que la obra sea respetada; es decir, que no sea alterada, ni deformada. Cualquier alteración de la obra, no consentida por el autor, constituye un atentado a su derecho moral, lo cual ocasiona un perjuicio a la integridad de la obra, que debe ser reparado.

Para Delia Lipszyc, el derecho moral esta integrado por el derecho del autor a decidir la divulgación de la obra – darla a conocer o mantenerla reservada en la esfera de su intimidad-, a exigir que se respete su condición de creador y la integridad de su creación y a retractarse o arrepentirse por cambio de convicciones y retirarla de circulación.²²

Estas facultades tienen contenido diferente, por lo que se les divide en dos categorías: positivas y negativas.

1) Las positivas son el derecho de divulgación y el derecho de retracto o arrepentimiento. Se califican como positivas porque demandan una toma de decisión, una iniciativa por parte del titular del derecho: divulgar la obra, modificarla, retirarla del comercio, destruirla.

2) Las negativas o defensivas son el derecho al reconocimiento de la paternidad y el derecho a la integridad de la obra, que los autores franceses denominan genéricamente derecho al respeto: al nombre del autor y a la obra. Se califican como negativas porque se traducen en un derecho de impedir o en una simple abstención por parte de los sujetos pasivos. Son defensivas porque, aun después de la muerte del autor y de que la obra haya entrado en el dominio público, permiten actuar en resguardo del derecho moral a fin de proteger la individualidad e integridad de la creación intelectual en las cuales está involucrado el interés general de la comunidad.²³

²² LIPSZYC, DELIA. "*Derechos de Autor y Derechos Conexos*". Ediciones UNESCO. Argentina, 1993. Pág. 155

²³ *Ibíd*em

CARLOS VILLAMATA PASCHKES²⁴ en su obra “La Propiedad Intelectual” cita a Carlos Mouchet y Sigfrido Radaelli quienes definen al derecho moral del autor como “*el aspecto del derecho intelectual que concierne a la tutela de la obra considerada en sí misma como un bien con abstracción de su creador*”.

Las características del derecho moral son las siguientes:

- Inalienable
- Imprescriptible
- Irrenunciable
- Inembargable

El ejercicio del derecho moral corresponde al propio creador de la obra y a sus herederos. En ausencia de estos, o bien en caso de obras del dominio público, anónimas o de las protegidas por el título VII de la LFDA, el estado los ejercerá (...) siempre y cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional (art. 20, LFDA).

Es por lo antes expuesto que se estima que el derecho de autor nace del acto de creación de la obra y no tanto del reconocimiento del Estado, ya que cualquier alteración no consentida por el autor, constituye un atentado a sus derechos, independientemente de que aún legalmente no se encuentre previsto el supuesto en un ordenamiento de carácter jurídico, como es el caso de la Internet cuyo tema estudiaremos a detalle en el capítulo tercero.

Por su parte el Convenio de Berna en su artículo 6° bis ²⁵ establece la conformación de los derechos morales

Artículo 6bis

Derechos morales:

- 1. Derecho de reivindicar la paternidad de la obra; derecho de oponerse a algunas modificaciones de la obra y a otros atentados a la misma;**
- 2. Después de la muerte del autor; 3. Medios procesales**

²⁴ Paul Miserachs I Sala, La Propiedad Intelectual, Fausí, Barcelona, 1987, pág. 21 Citado. Por VILLAMATA PASCHKES, CARLOS. “*La propiedad intelectual*” Trillas. México, D.F. 2007. Pág. 43

²⁵ http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/trtdocs_wo001.html

1) Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

2) Los derechos reconocidos al autor en virtud del párrafo 1) serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones a las que la legislación nacional del país en que se reclame la protección reconozca derechos. Sin embargo, los países cuya legislación en vigor en el momento de la ratificación de la presente Acta o de la adhesión a la misma, no contenga disposiciones relativas a la protección después de la muerte del autor de todos los derechos reconocidos en virtud del párrafo 1) anterior, tienen la facultad de establecer que alguno o algunos de esos derechos no serán mantenidos después de la muerte del autor.

3) Los medios procesales para la defensa de los derechos reconocidos en este artículo estarán regidos por la legislación del país en el que se reclame la protección.

Como se puede observar nuestra legislación autoral respecto a los derechos morales se basa en la Convención de Berna por ser está el instrumento jurídico de mayor relevancia en cuanto a Derechos de Autor se refiere

DERECHO DE LA PATERNIDAD

El derecho de la paternidad artística es el derecho del autor a que reconozca su condición de creador de la obra. Protege la íntima vinculación existente entre este y el fruto de su actividad, en razón del carácter perpetuo del derecho a la paternidad artística, el seudónimo y el anónimo deben ser respetados aun después de la muerte del creador y ni sus herederos ni otras personas tienen derecho a consignar el verdadero nombre, excepto que el autor lo haya autorizado expresamente por testamento u otra forma que deje lugar a dudas al respecto.²⁶

²⁶ LIPSZYC, DELIA. *“Derechos de Autor y Derechos Conexos”*. Ediciones UNESCO. Argentina, 1993. Pág. 167

El derecho a la paternidad comprende:**1. El derecho de reivindicar:**

- La condición de autor cuando se ha omitido la mención de su nombre o se hace figurar otro nombre o un seudónimo; la forma especial de mencionar su nombre abreviado o con algún agregado;
- El seudónimo o el anónimo cuando ha optado por estos y se hace figurar su verdadero nombre;

2. El derecho de defender su autoría cuando ella es impugnada.

El derecho a defender su nombre o seudónimo cuando ha sido usurpado haciéndolo figurar en obras que no le pertenecen (supuesto de falsa atribución de paternidad de una obra) tiene mucha conexión con el derecho de paternidad, pero no integra propiamente el derecho moral del autor sino que forma parte del derecho de la personalidad general²⁷.

Estos derechos pueden ser ejercidos en cualquier momento (carácter imprescriptible del derecho moral).

El reconocimiento de la calidad de autor (derecho moral de paternidad) se encuentra comprendido en el artículo 18 de la LFDA que establece “el autor es el único primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación”.

En resumen el derecho de la paternidad es aquel en virtud del cual el autor goza del derecho de decidir si la obra debe ser publicada a su nombre, en forma anónima o presentada con seudónimo.

²⁷ *Ibíd*em

DERECHO PATRIMONIAL

Corresponde al Autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la ley. Es titular del Derecho Patrimonial el Autor, heredero o el adquirente por cualquier título. El titular de los Derechos Patrimoniales podrá autorizar o prohibir la reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares.

Es el derecho que el autor tiene de explotar de manera exclusiva sus obras, o autorizar a otra persona para llevar a cabo dicha explotación.

Características del derecho patrimonial²⁸

Los derechos patrimoniales, sí pueden venderse, transmitirse o licenciarse. El autor es dueño de su obra.

El derecho de explotar en forma exclusiva su obra se puede ejercitar en diversas formas, ya sea directamente o autorizando a otro para que realice alguno o algunos de los siguientes actos:

1. La reproducción, publicación, edición y, en general, la fijación material en copias o ejemplares de la obra, efectuada por cualquier medio, ya sea impreso, fonográfico, plástico, audiovisual, electrónico, o cualquier otro que se invente.
2. La comunicación pública de la obra que se realice a través de la representación, recitación, ejecución pública y la exhibición pública por cualquier medio.
3. La transmisión pública y la radiodifusión de la obra en cualquier modalidad que se realice, incluyendo la transmisión o retransmisión en cualquier modalidad, sea hilo, cable, fibra óptica, microondas, vía satélite o cualquier otro medio conocido o por conocerse.
4. La distribución, incluida la venta y cualquier forma de transmisión de la propiedad de los soportes materiales de la obra, así como cualquier forma de transmisión del derecho para usar o explotar la obra.

²⁸ RANGEL MEDINA, “*Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1991. Pág. 56

5. La importación de copias de la obra hechas sin tu autorización.
6. La divulgación de obras derivadas en cualquiera de sus modalidades, traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones.
7. Cualesquier utilización pública de la obra.

Al gozar de los derechos mencionados, el autor tiene la facultad de prohibir que una persona ejerce alguno o algunos de estos derechos sin su consentimiento. Los derechos mencionados son independientes entre sí, así como también lo son las modalidades conforme a las cuales se puede llevar a cabo la explotación de una obra.

El autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio. El derecho del autor es irrenunciable. Esta regalía será pagada directamente por quien realice la comunicación o transmisión pública de las obras directamente al autor, o a la sociedad de gestión colectiva que los represente ... (Art. 26 bis LFDA)

Por su parte la Ley Federal del Derecho de Autor establece la vigencia de los derechos Patrimoniales en su art. 29.

Artículo 29.- *Los derechos patrimoniales estarán vigentes durante:*

I. *La vida del autor y, a partir de su muerte, cien años más.*

Cuando la obra le pertenezca a varios coautores los cien años se contarán a partir de la muerte del último, y

II. *Cien años después de divulgadas.*

Si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y, a falta de éste, corresponderá al Estado por conducto del Instituto, quien respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

Pasados los términos previstos en las fracciones de este artículo, la obra pasará al dominio público.

Transmisión de los derechos patrimoniales

La forma que reconoce la ley para transmitir derechos patrimoniales es por medio de convenios, contratos y licencias de uso.

En el caso de obras futuras deberán de precisarse las características detalladas de la obra, plazos y condiciones de entrega, remuneraciones que le corresponderán al autor y plazo de vigencia.

La Ley Federal del Derecho de Autor concibe la transmisión de los derechos patrimoniales de la siguiente manera:

Artículo 30.- *El titular de los derechos patrimoniales puede, libremente, conforme a lo establecido por esta Ley, transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas.*

Toda transmisión de derechos patrimoniales de autor será onerosa y temporal. En ausencia de acuerdo sobre el monto de la remuneración o del procedimiento para fijarla, así como sobre los términos para su pago, la determinarán los tribunales competentes.

Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales y las licencias de uso deberán celebrarse, invariablemente, por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho.

Artículo 31.- *Toda transmisión de derechos patrimoniales deberá prever en favor del autor o del titular del derecho patrimonial, en su caso, una participación proporcional en los ingresos de la explotación de que se trate, o una remuneración fija y determinada. Este derecho es irrenunciable.*

Artículo 32.- *Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales deberán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor para que surtan efectos contra terceros.*

Artículo 33.- *A falta de estipulación expresa, toda transmisión de derechos patrimoniales se considera por el término de 5 años. Sólo podrá pactarse*

excepcionalmente por más de 15 años cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida así lo justifique.

Artículo 39.- *La autorización para difundir una obra protegida, por radio, televisión o cualquier otro medio semejante, no comprende la de redifundirla ni explotarla.*

Las creaciones de carácter intelectual son por antonomasia el tesoro más preciado de un autor. Ahora bien, esto a pesar de que corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación a través de convenios, contratos y licencias de uso, en nuestros días los derechos de autor han sido objeto de innumerables violaciones, ello entre otros aspectos, debido a que el avance de la tecnología se ha presentado de manera acelerado y el derecho avanza de manera paulatina.

En la actualidad el derecho patrimonial se ha visto afectado severamente debido a la piratería o plagio²⁹ de obras, producto entre otros aspectos, de la invención y comercialización masiva de las computadoras u ordenadores, así como con la Internet, dándose con ello un vuelco a la historia, ya que el resultado de muchos años de trabajo puede ser copiado en minutos simplemente tocando una tecla.

CONCEPTO DE INTERNET

Internet es un elemento clave de la llamada sociedad de la información, pues facilita los más variados servicios electrónicos interactivos y la comunicación de todo tipo de informaciones (texto, sonido, chat, imágenes y videos, páginas personales, videoconferencias...) es por ello que al convertirse la Internet en un medio de comunicación actual, es preciso dar un definición para proceder a su entendimiento.

Internet (*Internet, La Red*) Red de telecomunicaciones nacida en 1969 en los EE.UU. a la cual están conectadas millones de personas, organismos y empresas en todo el mundo, mayoritariamente en los países más desarrollados, y cuyo rápido desarrollo está teniendo importantes efectos sociales, económicos y culturales, convirtiéndose de esta manera en uno de los medios más influyentes de la llamada

²⁹ En la piratería se copia todo, tanto lo original como aquello que se encuentra bajo el dominio público, pero siempre se atribuye al autor la paternidad de la obra. En el plagio, por el contrario, no sólo se utiliza únicamente la parte original de la obra si no que es el plagiario el que aparece como su verdadero autor.

"Sociedad de la Información" y en la "Autopista de la Información" por excelencia. Internet (con "I" mayúscula) puede definirse técnicamente como la mayor red del mundo, tiene una jerarquía de tres niveles formados por redes troncales, redes de nivel intermedio y redes aisladas (*stub networks*), y es una red multiprotocolo.³⁰

Internet hace referencia a un sistema global de información que está relacionado lógicamente por un único espacio de direcciones global basado en el protocolo de Internet (IP) o en sus extensiones, que emplea, provee, o hace accesible, privada o públicamente, servicios de alto nivel en capas de comunicaciones y otras infraestructuras.³¹

En otras palabras, podemos entender que el sistema de Internet es la conexión de una o varias computadoras que se encuentran físicamente en distintos lugares, permitiendo a sus usuarios el intercambio de información o de datos en formas de textos, sonidos e imágenes.

Se entiende que la Internet es una red informática y no es más que conjunto de ordenadores desplegados por todo el mundo y conectados entre sí intercambiándose información.

La principal diferencia entre la Internet y cualquier otra red informática (como la Intranet) reside en que la Internet no pertenece a ningún país, ni organismo oficial, ni a una empresa determinada, esto debido a que uno de sus principios es la descentralización como lo veremos más adelante es decir, se trata de una red libre ya que cualquier persona puede acceder a ella desde cualquier punto del planeta, de la misma forma que no existe ningún tipo de restricción para toda la información que circula por la misma.

Características de la Internet

a) Medio de información, es el centro de documentación más grande y completo del mundo. Acceso a libre información (no límites geográficos, no fronteras, ni jurisdicción).

³⁰http://www.ati.es/novatica/glosario/buscador/buscador_gloint.html

³¹ <http://www.un.org/spanish/>

b) Medio de comunicación, mediante correo electrónico, foros de discusión , Chat blogs etc..³²

A pesar de que en México a nivel jurídico no se ha definido a la Internet, la comisión federal de telecomunicaciones (COFETEL), en su área de información sobre telecomunicaciones, mantiene un glosario en el que define a la Internet de dos formas³³:

- Internet. (mayúsculas) la vasta colección de redes interconectadas que emplean en general protocolos que emergen del ARPANET a finales de los 60's principios de los 90's.
- internet. (minúscula) cada vez que se conecta 2 o mas redes (networks), se tiene un Internet como internacional o interestatal.
- Intranet. Una red privada dentro de una organización que emplea el mismo tipo de software que se encontrara en la red pública Internet, pero es de uso interno exclusivamente.

A medida que la Internet se ha hecho mas famoso, muchas de las herramientas empleadas en Internet están siendo utilizadas ahora en redes privadas, por ejemplo, muchos compañías tienen servidores de red que están disponibles solo para sus empleados y/o clientes.

Es importante señalar que un intranet no es un Internet es simplemente una red mas compleja.

PRINCIPIOS DE LA INTERNET³⁴

De las características y manera de funcionamiento de la Internet podemos desprender diferentes principios

1) Descentralización. Por su carácter descentralizado, no es posible técnicamente que un organismo dirija y gestione Internet. Esta característica es el resultado de dos factores: la tecnología que utiliza y los objetivos que tenía en sus orígenes. En efecto, el Internet aún conserva las características de su antecesor originario, la red ARPANET.

³² <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spe/SPE-ISS-12-06.pdf>

³³ *Ibidem*

³⁴ BECERRA RAMIREZ, MANUEL. *“La Propiedad Intelectual en Transformación”* UNAM. México, 2004, Pág. 167

2) Autofinanciamiento. El Internet no es gratuito, sino que su costo es distribuido entre los usuarios de la red, como son empresas comerciales, universidades. Por ejemplo, las universidades pagan por su conexión a una red regional, generalmente una red subsidiaria.

3) Globalidad. Este movimiento de encadenamiento poco a poco ha traspasado las fronteras norteamericanas. La verdadera explosión en el Internet se produce fundamentalmente en 1991, cuando la Universidad de Minnesota produce el Gopher, un sistema sencillo de acceso a la Internet.

4) Manejo local. En la práctica las redes locales de una universidad, de un centro de investigación se encadenan a las entidades regionales, después se reagrupan a nivel nacional, y más tarde a nivel internacional. Las ligas entre las redes nacionales se establecen por acuerdos bilaterales entre las redes interesadas.

5) La expansión de Internet. Recientemente, a la infraestructura esencialmente universitaria y de investigación se unen los "Internet" privados, como una respuesta a las necesidades de la empresa comerciales. Actualmente Internet agrupa a más empresas que centros de enseñanza.

SERVICIOS DE LA INTERNET

World Wide Web (www)

La World Wide Web como suele abreviar, se inventó a finales de los 80's en el CERN, el laboratorio de Física de Partículas más importantes del Mundo. Se trata de un sistema de distribución de información tipo revista. En la red quedan almacenadas lo que se llaman páginas web, que no son más que páginas de texto con gráficos o fotos. Este sistema de visualización de la información revolucionó el desarrollo de Internet, y en ellas se puede tener acceso a información de todo tipo. Muchas empresas están entrando al mercado de Internet, especialmente las prestación de servicios como: agencias de viajes, agentes financieros o de bienes raíces, que necesiten proporcionar a sus clientes información dinámica y actualizada.³⁵

Es, posiblemente el servicio más importante que puede obtenerse en la Internet. Como su traducción literal indica, consiste en una gran telaraña (red) mundial de recursos sistemáticamente organizados a los que se puede acceder mediante un

³⁵ FERNANDEZ PINOS, JOSÉ ERENESTO. (et al.) "Contenidos Ilícitos y Responsabilidad de los Prestadores de Servicio de Internet" Aranzandi. Navarra, 2002. Pág. 182

sistema de enlaces. En la medida en que los recursos así organizados pueden adoptar diversas formas y contenidos, cada expresión de los mismos requerirá un protocolo universal de comunicación capaz de rescatar la información solicitada por la maquina cliente.

En el entorno de servicios web, el protocolo que permite la comunicación entre el host (ordenador que contiene el servicio solicitado) y el cliente (ordenador que reclama la información) es el *HTTP (Hypertextual Transfer Protocol)*. Es el protocolo de transmisión de hipertexto diseñado para hacer inteligible la petición de emisión y recepción, a través del sistema anteriormente descrito, de texto e imágenes. La referencia al hipertexto indica el tipo de interconexiones que los distintos documentos requieren entre sí para su visualización. En el entorno web es preciso, además utilizar un lenguaje específico sobre el que opera el protocolo, y que en el caso de las páginas web, se trata básicamente del lenguaje *HTML: Hypertext Markup Language*. Por ultimo, el complejo diseñado necesita un sistema para encaminar o enrutar la información, y que de nuevo debe ser el carácter universal, lo que se denomina *URL: UNIFORM RESOURCE LOCATOR*: localizador uniforme de recursos. La particularidad de este sistema, y lo que así mismo le aleja de los protocolos, es que el localizador, si bien es uniforme, en el sentido de que funciona con el mismo sistema para cada pagina insertada en la web, consiste en que el URL es único para cada página concreta.³⁶

La malla mundial o Word Wide Web (www), con su interfaz³⁷ gráfico, y los programas navegadores simplifican el acceso y la utilización de la mayor parte de los servicios de Internet, pues mediante los navegadores pueden emplearse prestaciones como grupos de noticias, transferencia de ficheros, la malla o red mundial emplea para acceder y mostrar la información documentos de hipertexto conocidos como páginas web, susceptibles de combinar variados recursos multimedia (pueden contener texto, sonido, imágenes, secuencias de vídeo, por ejemplo) y que están en disposición de incorporar enlaces a otras informaciones.

En resumen para la interconexión entre la enorme cantidad de información que esta disponible a través de la red es imprescindible la existencia de estándares comunes, en especial en lo que se refiere al formato en el que se almacena la información (*HTML*) y al protocolo que permite la transmisión de ficheros de hipertexto

³⁶ Op.cit.,p. 183

³⁷ Término que describe un dispositivo o medio para unir dos partes de un sistema. También describe la forma o los elementos por los cuales las personas interactúan con un ordenador (por ejemplo, la pantalla es un internaza entre el ordenador y la persona)

a través de Internet (*HTTP*), que debe ser utilizado para que los navegadores sean capaces de comunicarse con los servidores. La difusión o publicación de información en Internet exige tan solo ser titular (o haber contratado de su uso) de un ordenador conectado a Internet y que disponga de los programas de servidor *www*, lo que explica que particulares, empresas y las mas variadas organizaciones posean paginas web, es decir, documentos de hipertexto que forman parte del conjunto de informaciones accesibles a través de la red.

Web site hosting

Es una modalidad de contrato de (arrendamiento de) servicios concluido por quien pretende explotar el sitio web con un proveedor de servicios de Internet, que proporcionan al cliente la presencia en la malla mundial (por lo que es denominado *Internet Presence Provider*, actividad desempeñada normalmente por empresas que operan también como proveedoras de acceso a Internet) y se encarga de operar el sitio web. Cuando se contrata el establecimiento o alojamiento de un sitio web el proveedor proporciona al cliente espacio en el servidor en el que se almacena la información que constituye el contenido del sitio web, al tiempo que lo conecta con Internet facilitando el acceso de terceros a la información ahí contenida. Típicamente el nombre de dominio que figurará en la dirección URL del sitio web del cliente será un subdominio derivado del de su proveedor de servicio, que éste pone a su disposición (por ejemplo, dando lugar a la dirección www.proveedor.es/cliente), salvo que el cliente haya obtenido el registro de un nombre de dominio de segundo nivel (por ejemplo cliente. Es), circunstancia muy relevante cuando el cliente que establece el sitio lo hace en el marco de su actividad propia para la que es relevante su denominación.³⁸

La configuración de estos contratos varía en función de las circunstancias. En ocasiones, el proveedor se limita a garantizar al cliente la utilización del espacio contratado en su ordenador. En otros supuestos, el proveedor desarrolla actividades adicionales, que puede incluir el registro de la dirección del cliente en determinados buscadores, la conservación de documentos del cliente en formato HTML para su empleo en las paginas web, la elaboración de los formularios empleados en esta, su

³⁸ DE MIGUEL ASENSIO, PEDRO ALBERTO. *“Derecho Privado de Internet”* Civitas. España 2001. Pág. 67

utilización periódica, la gestión de las respuestas a solicitudes de terceros en las páginas interactivas del cliente.³⁹

En conclusión el alojamiento web es el servicio que suministra a los usuarios de Internet un sistema para poder almacenar información, imágenes, vídeos, o cualquier contenido que sea accesible vía Web. Los Web Host son compañías que se encargan de dar espacio de un servidor a sus clientes.

Cabe mencionar que existen varios tipos de alojamiento como el gratuito que generalmente se proporciona a la publicidad, pues son de manera temporal, alojamiento compartido se alojan clientes de varios sitios en un mismo servidor, alojamiento de imágenes este alojamiento por lo regular es gratis pues se proporciona también para la publicidad y por último el alojamiento revendedor para personas que venden el servicio de hosting a otras personas

Caching

Cada vez que accedemos a una página o documento de la red tiene lugar el fenómeno que recibe el nombre de *caching*. Este término se refiere al proceso de realización de una copia de un archivo o conjunto de ellos para posterior recuperación, y esa operación tiene lugar en Internet tanto en la propia memoria del ordenador como en el servidor.⁴⁰ En definitiva, supone un método a través del cual unidades de información son almacenados en la memoria RAM del ordenador de manera que no se presenta necesario el acceso a los datos originales cada vez que se le den instrucciones de acudir a una página concreta su función principal es la de garantizar un acceso fácil y rápido a documentos de la red a través de su previo almacenamiento en las memorias indicadas tratando de evitar así un posible colapso en su funcionamiento.

Existen 2 tipos de *caching*: *client caching* y *proxy caching*. La diferencia entre ambos se centraliza en su sistema de funcionamiento ⁴¹

1.- El *client caching* se encuentra dentro del navegador individual de cada usuario de la red. Almacena no sólo los documentos que han sido utilizados en el

³⁹ Op. Cit., p. 68

⁴⁰ SERRANO GOMEZ, EDUARDO. "La Propiedad Intelectual y las Nuevas Tecnologías" Civitas. España, 2000. Pág. 102

⁴¹ Ibídem

pasado. Puede ser permanente o no permanente dependiendo de si una vez que se apaga el navegador mantiene o no el almacenamiento de los datos. El funcionamiento en ambos casos es el mismo: cuando el usuario requiere conectarse a una página web el ordenador realiza, en primer lugar, una comprobación de los datos que previamente ha almacenado en su memoria caché. Si encuentra los datos buscados, estos son enviados rápidamente al usuario. Si no están almacenados, los busca en la red y guarda una copia en la memoria caché.

2.- El Proxy caching se localiza en la propia red (Word Wide web) y es utilizado no para un único usuario sino para multitud de ellos que emplea la red. Viene a funcionar como un intermediario entre el usuario individual y la página a la que se pretende acceder. Si los datos de esta aparecen recogidos en el servidor, se le envían directamente y de forma rápida al requerir escasa actividad dentro de la red. En caso contrario, obtiene la información original y transmite el documento solicitado realizando al mismo tiempo una copia propia.

La memoria caché guarda una copia en caso de que el usuario u otro sujeto que opere dentro de la misma red necesiten el documento concreto. Después de cierto tiempo necesita mas espacio y procede a borrar aquellos datos o documentos menos utilizados. El simple archivo de documentos constituye una operación que el usuario por sí mismo ha de realizar y su funcionamiento técnico es distinto.

Se menciona que esta técnica permite incluso la copia de páginas web completas, con lo que su influencia sobre los derechos de propiedad intelectual es evidente. Tanto el *proxy caching* como el *client caching* inciden en el derecho exclusivo de reproducción reconocido a los creadores intelectuales, puesto que ambos se caracterizan por la realización de una copia. Asimismo, el *proxy caching* puede incidir en el derecho de comunicación pública al hacer accesible la copia a todos aquellos que utilizan ese *Proxy*.⁴²

Los links

Otra de las interrogantes que se presentan en el uso de la Internet, es si la inclusión y utilización de links o enlaces pueden constituir una vulneración de los derechos de propiedad intelectual reconocidos al sujeto a cuya obra creativa, una página web normalmente, se enlaza.

⁴² SERRANO GOMEZ, EDUARDO. "La Propiedad Intelectual y las Nuevas Tecnologías" Civitas. España, 2000.pág. 104

Una de las principales ventajas que ofrece la red es la posibilidad de desplazarse de un documento a otro mediante la utilización de links. Estos permiten a los usuarios el acceso a un mayor número de actividades e informaciones, y, paralelamente, multiplica las posibilidades de cometer infracciones.⁴³

Los links constituyen una de las más peculiares características de Internet y es considerada como una de las principales razones de su éxito al facilitar su uso sin necesidad de poseer elevados conocimientos por parte del usuario.

Un link o enlace no es más que un apartado de una pantalla, una referencia en la misma, que, cuando es seleccionado por el usuario, origina su desaparición y la carga en nuestro ordenador de una pantalla completamente nueva; en otras palabras, causa un salto hasta otro documento que puede encontrarse en el mismo servidor o en otro distinto.⁴⁴

Un link es considerado por muchos como una función vital en la red. Esta herramienta reduce la necesidad de usar direcciones complicadas y proporciona un acceso casi instantáneo a otros sitios de interés.

Son, en definitiva, referencias de direcciones de la red y son fáciles de localizar dentro de una página web puesto que suelen parecer en color azul y, en algunos casos, subrayados. Es, por lo tanto, un medio rápido y fácil de pasar de una información a otra.

Por otra parte, como antes he indicado, los links son en esencia una referencia sobre direcciones de Internet; es decir, no conllevan, por si mismos, un contenido que pueda considerarse como original, o lo que es lo mismo, vendrán a ser incluidos dentro de la categoría de los derechos que no son objeto de protección a través de los mecanismos de propiedad intelectual.

Protocolo de Transmisión TCP/IP

Internet sirve de enlace entre redes mas pequeñas y permite ampliar su cobertura al hacerlas parte de una “red global”. Esta red global tiene la característica que utiliza un lenguaje común que garantiza la intercomunicación de los diferentes

⁴³ SERRANO GOMEZ, EDUARDO. “*La Propiedad Intelectual y las Nuevas Tecnologías*” Civitas. España, 2000. Pág. 95

⁴⁴ *Ibidem*

participantes; este lenguaje común o protocolo (un protocolo es el lenguaje que utilizan las computadoras al compartir recursos) se conoce como *TCP/IP*.

TCP (*Transmission Control Protocol*, en español Protocolo de Control de Transmisión) es uno de los protocolos fundamentales en Internet. Fue creado entre los años 1973 - 1974 por Vint Cerf y Robert Kahn. Muchos programas dentro de una red de datos compuesta por ordenadores pueden usar *TCP* para crear *conexiones* entre ellos a través de las cuales pueden enviarse un flujo de datos. El protocolo garantiza que los datos serán entregados en su destino sin errores y en el mismo orden en que se transmitieron. También proporciona un mecanismo para distinguir distintas aplicaciones dentro de una misma máquina, a través del concepto de puerto. *TCP* da soporte a muchas de las aplicaciones más populares de Internet, incluidas *HTTP*.⁴⁵

Así pues, Internet Es la “red de redes “que utiliza *TCP/IP* como su protocolo de comunicación. Estos protocolos fueron concebidos para funcionar con poca información. Esta característica se planeo para que permitiera adicionar, unir computadoras de diferentes potencias, dependiendo de la naturaleza de la máquina y del programa de computación.

Las redes y los ordenadores integrados en Internet utilizan los protocolos *TCP/IP*. El protocolo *TCP* (*Transmission Control Protocol*) hace posible la división de la información en paquetes y la numeración de estos para que puedan ser unidos en el orden correcto en el ordenador de destino, al tiempo que incorpora datos necesarios para la transmisión y la decodificación de los paquetes. El protocolo *IP* (Internet Protocol) se ocupa de que cada paquete sea etiquetado con las direcciones o números *IP* adecuadas. El destino de la información transmitida desde un ordenador conectado a la red puede ser cualquier otro ordenador conectado, en cualquier lugar del mundo. Los paquetes en el que el protocolo *TCP* divide toda información para su transmisión circularan para llegar a su destino por una serie de ordenadores y un conjunto de dispositivos, llamados *routers* (*direccionadores o enrutadores*), que permiten las conexiones entre dos o más redes y seleccionan las rutas por las que envían los paquetes de información. No existe una sola ruta para transmitir información de un ordenador a otro. La ruta seguida en cada caso depende de elementos

⁴⁵ DE MIGUEL ASENSIO, PEDRO ALBERTO. *“Derecho Privado de Internet”* Civitas. España 2001. Pág. 28

circunstanciales, como la densidad de tráfico o la existencia de averías en alguna red u ordenador intermediarios.⁴⁶

Sociedad de la Información

Comprende el uso masivo de las tecnológicas de la Información y Comunicación (TIC) para difundir el conocimiento y los intercambios en una sociedad. Así se identifica un nuevo ambiente donde la comunidad está inmersa.

En este entorno tecnológico, la sociedad se desarrolla en una nueva forma y sus actores se transforman: el Estado, la relación ciudadano-Estado, las organizaciones, el sistema productivo, comercio y la creación y difusión del conocimiento, entre otros importantes rubros.⁴⁷

La expansión de la actividad inteligible del hombre se produce a través de la interconexión de datos e información, producto que indefectiblemente genera conocimiento. Lo propio de la sociedad de la información es la creación del conocimiento científico, la aplicación de dicho conocimiento, la tecnología y la difusión de la misma entre los actores económicos, por tanto, innovación productiva.⁴⁸

En esencia la sociedad de la información implica el uso masivo de tecnologías de la información y comunicación para difundir el conocimiento e intercambio en una sociedad.

ACTORES DE INTERNET

Operadores de telecomunicaciones

Los operadores de telecomunicaciones son quienes disponen de la infraestructura que permite la transmisión de datos. Es común que el acceso de los usuarios a Internet tenga lugar a través de la línea telefónica, por la cual se enlaza el ordenador del usuario a un sistema conectado directa o indirectamente a Internet, por medio del proveedor de acceso. El sistema telefónico global e Internet tienen en común la absoluta interconexión. El desarrollo de Internet depende en gran medida de

⁴⁶ Op. Cit., p. 29

⁴⁷ TÉLLEZ VALDÉS JULIO. "*Derecho Informático*" 3ª edición. Mc Graw Hill, México 2005.pág. 7

⁴⁸ *Ibíd*em

las posibilidades de elaborar políticas efectivas y de generalizada aceptación respecto de la interconexión de las redes que la componen.⁴⁹

Proveedores de acceso a Internet

El proveedor de acceso a Internet es quien proporciona el servicio de conexión a la Red; cuenta con una conexión permanente a Internet y facilita los medios que garantizan la conexión a Internet y facilita la conexión del ordenador del cliente a Internet, la realizan a través de una de las grandes redes de acceso bajo el control de los operadores de telecomunicaciones, es decir, por medio de un operador telefónico. Tampoco es imprescindible que gestionen un nodo local propio conectado permanentemente a Internet, pues cabe que los proveedores de acceso contraten ese servicio con un tercero.⁵⁰

Básicamente posibilitan la conexión con Internet; es decir, el enlace a las redes interconectadas que forman Internet.

Proveedores de servicio de Internet

La aludida función básica del proveedor de acceso, es hacer posible la conexión a Internet, ha evolucionado con el tiempo, pasando a incorporar prestaciones adicionales. Es común que los propios proveedores de acceso faciliten otros servicios de Internet a sus clientes, como la posibilidad de almacenar en su ordenador central el correo electrónico del usuario (buzones de correo electrónico), la puesta a disposición de espacio en el disco fijo de su ordenador para páginas web del cliente, incorporar la información que el cliente quiera difundir a través de las páginas web y proporcionar servicios ulteriores de apoyo (seguridad de las comunicaciones, actualización de las paginas del sitio, intranet...) de manera que a separación entre proveedor de acceso a Internet y suministrador de servicios de Internet en la práctica tiende a difuminarse.⁵¹

No obstante, la diferencia conceptual entre ambas funciones subsiste, pues por el proveedor de acceso, al ser la puerta a Internet, pasa todo el tráfico del usuario, mientras que el proveedor de servicios de Internet sólo controla sus propios servidores.

⁴⁹ DE MIGUEL ASENSIO, PEDRO ALBERTO. *“Derecho Privado de Internet”* Civitas. España 2001. Pág.38

⁵⁰ Op. Cit., p. 39

⁵¹ Ibídem

El proveedor de servicio a Internet es quien pone a disposición del proveedor de contenidos un espacio de memoria en ese servidor (aloja los contenidos) o bien dispone de una parte de su sitio a fin de albergar las páginas de terceros, suelen ser proveedores de contenido y a además brindan el acceso a Internet. Algunos ejemplos son America Online (AOL) y Yahoo.

Suministradores de contenido y Suministradores de servicios en línea.

Suministradores de contenido son los titulares de la información y los datos que constituyen los contenidos, normalmente de la página web, que se comunica a través de Internet, es decir, quienes ofrecen informaciones en sitios de la malla mundial cuya utilización han contratado. Los contenidos pueden estar producidos por un suministrador de servicios en línea o por un tercero. En sentido amplio, también suministran contenidos quienes introducen mensajes en grupos de noticias y foros similares; incluso quien envía un mensaje de correo electrónico.⁵²

Los suministradores de contenido son quienes eligen la información que se publica en una página o en un sitio web. Son plenamente responsables por las infracciones que causan (al menos en teoría) por que saben o al menos deberían tener conocimiento si los contenidos que pone a disposición del público están bajo la protección de los derechos de autor y, en este contexto, si los titulares de esos derechos le han concedido previamente autorización para utilizar dichos contenidos.

Pero la identificación y por supuesto la localización de dichos proveedores resulta ser muy complicada por la cantidad de proveedores que existen en la red, otro supuesto pudiera ser que dichos suministradores se encuentren en países donde no exista una regulación eficaz o que no tengan solvencia para reparar el daño ocasionado a los derechos de autor.

Suministradores de servicios en línea son fundamentalmente aquellos que proporcionan información a los abonados a sus sistemas (cerrados), que funcionan como red propia alojando páginas de terceros y como vía de acceso a Internet que

⁵² DE MIGUEL ASENSIO, PEDRO ALBERTO. *“Derecho Privado de Internet”* Civitas. España 2001. Pág.40

contratan los proveedores de acceso, por lo que en la práctica son una vía muy frecuente para que los usuarios se conecten a Internet. Existen sitios, conocidos como portales, que agrupan diferentes servicios (correo electrónico, charla interactiva, entre otros) y contenidos, con todo tipo de información, incluidas bases de datos sobre materiales disponibles en Internet.⁵³

Este tipo de suministradores coadyuvan de manera directa a la transmisión de los contenidos que, indudablemente, son obras protegidas por el derecho de autor, es decir, titularidad de terceros, los concedores de la materia afirman que estos suministradores de servicio en línea gozan de mayor respaldo patrimonial para atender a la reparación del daño, por lo que frecuentemente las demandas se han dirigido contra ellos.⁵⁴

Usuarios

La difusión de Internet ha ido unida a una transformación radical del perfil de los usuarios de la Red. En su origen se caracterizaban por construir una comunidad homogénea, integrada fundamentalmente por investigadores; en la actualidad, el dato fundamental es la heterogeneidad de los usuarios de Internet. Su expansión como medio comercial, determina que entre sus usuarios figuren los más variados organismos, empresas, profesionales y consumidores. Es frecuente que estos usuarios sean también suministradores de contenido en línea, en particular a través de sus páginas web o mediante sus contribuciones a grupos de noticias.

Estamos incluidos en este concepto todas las personas que por lo menos en alguna ocasión hemos accedido a la red, como profesores, investigadores, alumnos, trabajadores, etc.

⁵³ *Ibidem*

⁵⁴ LIPSZYC, DELIA. “*Nuevos Temas de Derecho de Autor y Derechos Conexos*”. Ediciones UNESCO. Argentina, 2004.

CAPITULO II ANTECEDENTES

DEL DERECHO DE AUTOR

Origen de los derechos de autor

No obstante que el hombre empezó a crear desde la época de la pintura rupestre, su calidad de autor y los beneficios que ésta podía darle no fue reconocido sino hasta hace apenas poco menos de tres décadas, como a continuación veremos.

En las épocas de mayor desarrollo de las artes en Grecia y en Roma, relacionados con el aspecto patrimonial del derecho de autor, sobresale la obra de Terencio “El Eunuco”, por haber sido interpretada con gran éxito fue vendida por segunda vez y representada como si no se hubiera estrenado, por lo que la primera venta parece haber tenido por objeto el derecho a representar la pieza una sola vez.¹

El derecho de autor en Grecia y Roma.

En la Grecia y Roma antiguas fue condenado el plagio como algo deshonoroso y en la primera se reprimía la “piratería” literaria. El derecho romano condenaba el robo de manuscritos de manera especial y diferente de como se mandaba castigar el robo común. Esto permite ver que el manuscrito era considerado como la materialización de un tipo de propiedad especial, la que un autor posee sobre su creación.

Estudios de la literatura romana demuestran, que los autores no se conformaban con la fama, si no que obtenían beneficios económicos de sus obras.²

El derecho de autor en la edad media.

Antes de que se inventara la imprenta, las obras de producción intelectual (manuscritos pinturas o esculturas) eran protegidas por las leyes generales de la propiedad: el autor era el poseedor y propietario de un objeto que podía vender a

¹ LIPSZYC, DELIA. “*Derechos de Autor y Derechos Conexos*”. Ediciones UNESCO. Argentina, 1993.pág. 28

² HERRERA MEZA HUMBERTO JAVIER, “*Iniciación al Derecho de Autor*” Limusa Noriega Editores, México, 1992.pág. 23

quien quisiese. En esa época era, por otra parte, muy difícil reproducir las obras (tenía que hacerse a mano). El plagio era raro y severamente criticado por la opinión pública.

Los autores romanos tenían conciencia del hecho de que la publicación y la explotación de la obra ponen en juego intereses espirituales y morales. Era el autor quien tenía la facultad para decidir la divulgación de su obra y los plagiarios eran mal vistos por la opinión pública.³

El derecho de autor después de la aparición de la imprenta.

En 1455 el alemán Juan Gutenberg de Maguncia perfecciona la imprenta y se inicia una nueva época en el quehacer de la humanidad.

Beneficios del nuevo invento

A) Se facilita la multiplicación de las obras originales y los libros se convierten en mensajeros del saber y la cultura.

B) Las obras impresas se transforman en objetos comerciales con posibilidades de proporcionar beneficios económicos a sus autores e impresores.⁴

La imprenta de tipos móviles, formidable tecnología inventada por Gutenberg a mediados del siglo XV, y el descubrimiento del grabado producen transformaciones radicales en el mundo. Dejan atrás la etapa de los libros manuscritos que duro veinte siglos (del V a. C. al XV d. C.), en donde los libros eran copiados de forma manuscrita, lenta y trabajosamente. El costo consiguiente de las copias era altísimo y su número total muy limitado. Este hecho y la escasez de personas alfabetas en condiciones de adquirirlos, determinaba la inexistencia de un interés jurídico específico a proteger. Es así con el invento de la imprenta como la producción y reproducción de los libros se empezó a realizar en grandes cantidades y a bajos costos.⁵

De lo redactado en el párrafo que antecede se puede afirmar que con la invención de la imprenta, las obras se transformaron en objetos comerciales con

³ Op. cit., p. 24.

⁴ Ibidem

⁵ LIPSZYC, DELIA. *“Derechos de Autor y Derechos Conexos”*. Ediciones UNESCO. Argentina, 1993.pág. 30

posibilidad de proporcionar beneficios económicos a sus autores e impresores, situación que no se presentaba antes de la invención de dicho instrumento. Así, surge con tal invención la necesidad de dar cabida al derecho patrimonial para regular las nuevas situaciones que tuvieron nacimiento con tal evento.

El derecho de autor en España.

Desde el momento de la introducción de la imprenta en España, en 1473, la autoridad real advirtió el gran poder de este medio de difusión del pensamiento, razón por la cual, se comenzó a dictar leyes para evitar que nada pudiera imprimirse sin licencia real, lo que implicaba la censura gubernativa previa; el derecho de autor de disponer y disfrutar sus obras intelectuales, era en sí, una concesión de la autoridad. Aunado a esto, se encontraba la censura eclesiástica sobre los impresos, establecida desde 1501 por encíclica de Alejandro VI. El sistema de la licencia previa fue instaurado por una pragmática de los reyes católicos de 1502, intensificada por una disposición de Felipe II en 1558, mediante la cual, se prohibió la circulación por Castilla de libros impresos sin licencia. Un decreto De Carlos III dictado en 1763 dispuso: "Deseando fomentar y adelantar el comercio de los libros en estos reinos, de cuya libertad resulta tanto beneficio y utilidad a las Ciencias y a las Artes, mando que aquí en adelante no se conceda a nadie privilegio exclusivo para imprimir ningún libro, sino al mismo autor que lo haya compuesto. Que los privilegios concedidos a los autores de libros no se extingan por su muerte sino que pasen a sus herederos, no siendo Comunidad o Mano muerta, por la atención que merecen aquellos literatos que después de haber ilustrado su patria, no dejan más patrimonio a sus familias que el honrado caudal de sus propias obras y el estímulo de imitar su buen ejemplo".⁶

Estas disposiciones representan una etapa importante en la evolución legal de los derechos de autor, al establecer la transmisión patrimonial de los mismos, reconocían expresamente la existencia del derecho intelectual, fundado en la propia creación, más que en el privilegio.

Tanto en América como en España, se imponía el sistema de la censura previa y la licencia, La tramitación para el otorgamiento de privilegios para publicar impresos era la misma, pero además en el primero se prohibía la impresión y venta de libros

⁶ LIPSZYC, DELIA. "*Derechos de Autor y Derechos Conexos*". Ediciones UNESCO. Argentina, 1993.pág. 30

relacionados a materias de las Indias si no se tenía la previa licencia del Consejo de Indias, así como de novelas y libros de romance que se refirieran a cuestiones profanas y fabulosas de historias fingidas y de las obras de los luteranos, ya que contenían proposiciones falsas que divulgaban a gente ignorante.

Una vez que se produjo su liberación de España en 1810, en las Provincias Unidas, continuó el sistema de privilegio, aunque con respeto más marcado hacia la libertad de expresión y de creación intelectual como bienes jurídicamente garantizados.⁷

El derecho de autor en la Inglaterra del siglo XVIII los editores de obras (los libreros) argumentaban la existencia de un derecho a perpetuidad a controlar la copia de los libros que habían adquirido de los autores. Dicho derecho implicaba que nadie más podía imprimir copias de las obras sobre las cuales tuvieran el copyright (traducido literalmente como derecho de copia).

El Estatuto de la Reina Ana, aprobado por el parlamento inglés en 1710, fue la primera norma sobre copyright de la historia. Esta ley establecía que todas las obras publicadas recibirían un plazo de copyright de 14 años, renovable por una vez si el autor se mantenía con vida (o, sea, un máximo de 28 años de protección). Mientras que todas las obras publicadas antes de 1710 recibirían un plazo único de 21 años a contar de esa fecha. Sin embargo, el dominio público en el derecho anglosajón sólo nació en 1774, tras el caso Donaldson contra Beckett en que se discutió la existencia del copyright a perpetuidad (la Cámara de los Lores resolvió 22 votos a 11 en contra de esa idea).⁸

El derecho de autor en Estados Unidos incorporó los principios sentados en Inglaterra sobre el copyright. Así la Constitución de 1787, en el artículo I, sección 8, cláusula 8 (la cláusula del progreso) permite establecer en favor de los autores "derechos sobre la propiedad creativa" por tiempo limitado. En 1790, el Congreso de Estados Unidos promulgó la primera Copyright Act (Ley sobre copyright), creando un sistema federal de copyright y protegiéndolo por un plazo de catorce años, renovable

⁷ Ídem Pág.30

⁸ HERRERA MEZA HUMBERTO JAVIER, "Iniciación al Derecho de Autor" Limusa Noriega Editores, México, 1992.Pág.25

por igual término si el autor estaba vivo a su vencimiento (o, sea, un máximo de 28 años de protección). Si no existía renovación, su obra pasaba al dominio público.⁹

Mientras, en Estados Unidos, el copyright se convirtió en un derecho de propiedad comerciable, en Francia y Alemania se desarrolló el derecho de autor, bajo la idea de expresión única del autor.

El derecho de autor en Francia en 1777, Beaumarchais (autor de la comedia El Barbero de Sevilla) junto a otros dramaturgos, fundó la primera organización para promover el reconocimiento de los derechos de los autores. Pero hubo que esperar al final de la Revolución Francesa para que la Asamblea Nacional aprobara la primera *Loi du droit d'auteur* (Ley de derecho de autor) en 1791. La Revolución Francesa, en su afán de suprimir todos los privilegios, suspendió los correspondientes a autores e impresores. Cuando el torbellino revolucionario se aplacó, se reconoció que los derechos autorales no debería fundamentarse en las concesiones arbitrarias de la autoridad publica sino en el simple hecho de la creación intelectual de los autores, compositores o artistas, del cual fluyen todos sus derechos de forma natural.¹⁰

El derecho de autor tuvo en sus orígenes un carácter material y territorial y sólo se reconocía dentro del territorio nacional pues al referirse a obras literarias el idioma suponía una barrera. Sin embargo, tomando en cuenta la universalidad de las obras del espíritu cuya explotación traspasa las fronteras físicas se vio la necesidad de proteger el intercambio cultural de modo que se preservase tanto los derechos morales como patrimoniales del autor. Así en 1886, se firmó el Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas constituyéndose en la fuente internacional de protección del derecho de autor.

En 1886, se formalizó una reunión de intelectuales con el fin de crear un instrumento legal para proteger las obras literarias y artísticas. El Convenio de Berna (9 de septiembre de 1886), es el punto de partida y a lo largo de más de un siglo, ha contado con otras reuniones igualmente importantes como la Convención Universal y el Convenio de Roma, por citar algunas, para sentar bases de protección para los creativos intelectuales. Cabe mencionar que existe un organismo especializado de las Naciones Unidas (ONU), que apoya y agrupa a más de cien países, y cuya misión es

⁹ Op. Cit., Pág.26

¹⁰ Ibídem

la salvaguarda del que hacer intelectual, su nombre es Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y su sede se encuentra en Ginebra, Suiza.¹¹

En el capítulo IV abordaremos el tema de la OMPI y desarrollaremos a detalle su organización y funciones.

EVOLUCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

En tanto las obras apuntan a la satisfacción de sentimientos estéticos o tienen que ver con el campo del conocimiento y de la cultura en general, la reglas que las protegen integran la propiedad intelectual en un sentido estricto o derechos de autor, que también se conocen como propiedad literaria, artística y científica, las cuestiones, reglas, conceptos y principios que tienen que ver con los problemas de los creadores intelectuales en su acepción más amplia.

En cambio, si la actividad del intelecto humano se aplica a la búsqueda de soluciones concretas de problemas también específicos en el campo de la industria y del comercio, o a la selección de medios diferenciadores de establecimientos, mercancías y servicios, entonces estamos frente a los actos que son objeto de la propiedad industrial.¹²

La propiedad intelectual comprende dos grandes esferas de protección jurídica: por una parte, el derecho de autor y, por la otra, el de la propiedad industrial. Estas son las disposiciones normativas que protegen en cualquier tipo de sistema jurídico *common law* o del sistema romano germánico a los productos del intelecto humano.

En el derecho comparado, las líneas del derecho intelectual son diversas, ya que no existe un criterio uniforme al respecto debido a que algunas utilizan el término genérico para referirse a las "obras intelectuales" (Francia); otras aluden a las "obras literarias y artísticas" (Costa Rica); o bien se refieren a las "obras literarias y artísticas o científicas" (Bolivia, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela), a las que otros textos agregan las "educacionales" (Cuba) o "didácticas" (Argentina).¹³

¹¹ http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/trtdocs_wo001.html

¹² DAVID RANGEL MEDINA, "*Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual*", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1991, Pág. 7

¹³ BARRIOS GARRIDO GABRIELA (et. al) "*Internet y Derecho en México*" Mc Graw- Hill. México, 1998. Pág. 76

En relación con la propiedad intelectual, el artículo 2 del Convenio que establece la actual Organización Mundial de Propiedad Intelectual no define propiamente, lo que se entiende por propiedad intelectual, pero enlista en forma no exhaustiva las obras susceptibles de protección. Señala:

*“A los efectos del presente Convenio se entenderá por "Propiedad Intelectual", los derechos relativos a las obras literarias, artísticas y científicas; a las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y las emisiones de radiodifusión; a las invenciones en todos los campos de la actividad humana; a los descubrimientos científicos; a los dibujos y modelos industriales; a las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales; a la protección contra la competencia desleal; y a todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico”.*¹⁴

Esta definición, que lista los bienes amparados por los principios de la propiedad intelectual, nos ayuda a exponer la serie de problemáticas que internet ha venido a poner en "crisis", ya que, como sabemos, la potencialidad de acceso y difusión de todo tipo de información parece no tener límites, desde la música, fotografías, textos, programas de cómputo, imágenes hasta cualquier tipo de servicio.

CONCEPCIONES JURÍDICAS DEL DERECHO DE AUTOR: EL COPYRIGHT Y EL “DERECHO DE AUTOR”

Las diferencias entre la concepción jurídica angloamericana de copyright y la concepción jurídica continental europea o latina del derecho de autor determinan que ambas denominaciones no sean por completo equivalentes, si bien se ha desarrollado un proceso de gradual acercamiento entre las dos orientaciones como consecuencia de los efectos armonizadores que sobre las legislaciones nacionales tiene el Convenio de Berna (en el que predomina la concepción continental), así como los trabajos de uniformación legal que se realizan en el seno de la Comunidad Económica Europea.

Desde su nacimiento en Estatuto de la Reina Ana, el sistema angloamericano del copyright vigente en los países de tradición jurídica basada en el *common law* (Reino

¹⁴ http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/trtdocs_wo001.html

Unido y países del *Commonwealth*, Estados Unidos de América, etc.), orientado comercialmente, atiende a la regulación de la actividad de explotación de las obras.¹⁵

Por ello, en comparación con el derecho de autor latino, el copyright tiene alcances mas limitados en cuanto a los derechos subjetivos que reconoce, y mas extensos tanto en relación con el objeto de la protección (pues no se limita a las obras de creación, habitualmente individualizadas como obras literarias, científicas, teatrales, musicales, artísticas y audiovisuales –o mas sintéticamente: obras literarias, musicales y artísticas- que presenten originalidad o individualidad, sino que incluye las grabaciones sonoras –fonogramas-, las emisiones de radiodifusión y de cable y la presentación tipográfica de las ediciones publicadas) como en relación de las personas que admite como titulares originarios del derecho. En consecuencia, el copyright se utiliza para proteger derechos originados en actividades técnico-organizativas que no tienen naturaleza autoral, tales como las que realizan los productores de grabaciones sonoras y de films, los organismos de radiodifusión, las empresas de distribución de programas por cable y los editores de obras impresas.¹⁶

El copyright comprende además de los derechos sobre obras literarias y artísticas, la protección de otros derechos en la noción de los derechos conexos. Así, éstos se integran a la noción de derechos de autor en el sentido con que se emplea esta expresión en el Convenio de Berna.

La concepción jurídica latina del derecho de autor es esencialmente individualista. Originada en los decretos la Asamblea Constituyente de la Revolución Francesa y formada en los países de Europa continental, considera el derecho de autor como un derecho personal e inalienable del autor- persona física a controlar el uso de las obras de creación. Fue seguida por los países iberoamericanos y también por numerosos países de África y del este de Europa.¹⁷

¹⁵ LIPSZYC, DELIA. *“Derechos de Autor y Derechos Conexos”*. Ediciones UNESCO. Argentina, 1993.pág. 39

¹⁶ Op. Cit., 40

¹⁷ *Ibidem*

LOS DERECHOS DE AUTOR EN MÉXICO

La Constitución de 1824, en su Título III, Sección Quinta del Poder Legislativo, artículo 50, previó entre las facultades del Congreso: "Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras".¹⁸

En 1846, se publicó el Decreto sobre Propiedad Literaria. Este instrumento legal constó de 18 artículos y asimiló el Derecho de Autor al derecho de propiedad. Este Decreto se incorporó el 8 de diciembre de 1870, al Código Civil de ese año.

El Código Civil de 1884, introdujo ligeros cambios en lo ya legislado, sin embargo no hubo nada sustancial ya que, al igual que el Código Civil de 1870, se considera al Derecho de Autor como un derecho real de propiedad, de acuerdo a los criterios del siglo XIX.¹⁹

La Constitución de 1917, incorporó el Derecho de Autor en su artículo 28.

El Código Civil de 1928, en tres capítulos (artículos del 1181 al 1280) reguló todo lo concerniente a la disciplina autoral.

México participó, al igual que 20 países más de América, en la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, Unión Panamericana, celebrada del 1 al 22 de junio de 1946, en Washington, D.C. En este evento se firmó la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor de obras Literarias, Científicas y Artísticas. Para concordar el Derecho de Autor mexicano, con los compromisos adquiridos en esta Convención, se expidió el 31 de diciembre de 1947 la primera Ley Federal del Derecho de Autor, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1948.²⁰

El 29 de diciembre de 1956, se expidió la segunda Ley sobre la materia, que trató de corregir errores y llenar lagunas de su antecesora; cabe mencionar que bajo esta Ley se crea la Dirección General del Derecho de Autor.

¹⁸ HERRERA MEZA HUMBERTO JAVIER, "*Iniciación al Derecho de Autor*" Limusa Noriega Editores, México, 1992.pág. 29

¹⁹ <http://www.sep.gob.mx/work/sites/sep1/resources/LocalContent/86292/2/antecedentes.swf>

²⁰ *Ibidem*

El 24 de diciembre de 1996, aparece la nueva Ley del Derecho de Autor, entrando en vigor el 24 de marzo de 1997. Ésta nueva Ley da nacimiento al INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR (INDAUTOR), como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.²¹

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR

Con base en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917.

En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a (...) los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

Por su parte, la fracción XV del 89 de la misma Constitución faculta y obliga al presidente de la República a “Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.”

Dichas disposiciones constitucionales son las que sirven de apoyo a la legislación sobre derechos de autor y propiedad industrial. Tanto la ley que regula los primeros como la que norma la segunda, tienen el carácter de reglamentarias del artículo 28 constitucional.²²

ANTECEDENTES DE LA INTERNET

Orígenes de la Internet

La historia del Internet se puede decir que comenzó a finales de los años sesenta. El 4 de Octubre de 1957 la antigua Unión Soviética puso en órbita el primer satélite artificial, llamado SPUTNIK, adelantándose a los Estados Unidos de América

²¹ RANGEL MEDINA, “*Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1991.pág. 90

²² Op. Cit., p. 115

que 2 años antes había anunciado el inicio de una carrera inter-espacial. Este importante hecho marca el comienzo del uso de las comunicaciones globales.²³

Un año después el presidente Dwight Eisenhower ordenó la creación de la Advanced Research Projects Agency (ARPA)²⁴ creado por el Departamento de Defensa de los EUA así como la NASA. En 1961 el Director del Defense Research and Engineering (DDR&E) asigna las funciones del ARPA. Pasaron 5 años y en lo que se llamó la época de la Guerra Fría entre las más grandes potencias del mundo el gobierno de los Estados Unidos encargó en Octubre de 1962 a JCR Licklider, del Massachusetts Institute of Technology (MIT) que liderase a un grupo de investigadores y científicos para emprender el proyecto, ARPA, con fines de proteccionismo bélico en la eventualidad de un conflicto mundial.²⁵

La primera descripción documentada está contenida en una serie de memorándums escritos por J.C.R. Licklider, en Agosto de 1962, en los cuales expone su concepto de Galactic Network (Red Galáctica). El concibió una red interconectada globalmente a través de la que cada uno pudiera acceder desde cualquier lugar a la información y los programas. En esencia, el concepto era muy parecido a la Internet actual.²⁶

Licklider fue el principal responsable del programa de investigación en computadores de la DARPA²⁷ desde Octubre de 1962. Mientras trabajó en ARPA convenció a sus sucesores Ivan Sutherland, Bob Taylor, y el investigador del MIT Lawrence G. Roberts de la importancia del concepto de trabajo en red.

Entre 1962 y 1968 se trabajó el concepto de intercambio de paquetes, desarrollado por Leonard Kleintock y su origen y uso fue meramente militar. La idea consistía en que varios paquetes de información pudiesen tomar diferentes rutas para

²³ Véase <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spe/SPE-ISS-12-06.pdf>

²⁴ Advanced Research Projects Agency (Agencia de Proyectos de Investigación Avanzada) nombre del actual organismo militar estadounidense anteriormente llamado DARPA, dedicado a desarrollar proyectos de investigación con propósitos militares que a veces tienen también uso civil. Véase TÉLLEZ VALDÉS JULIO. “*Derecho Informático*” 3ª edición. Mc Graw Hill, México 2005.pág. 445

²⁵ *Ibidem*

²⁶ *Ibidem*

²⁷ Defense Advanced Research Projects Agency (Agencia de Proyectos de Investigación Avanzada para la Defensa) organismo creado en 1954 por el departamento de defensa estadounidense (DOD) encargado de la investigación y desarrollo en el campo militar y que jugó un papel muy importante en el nacimiento de Internet a través de la red Arpanet. Véase TÉLLEZ VALDÉS JULIO. “*Derecho Informático*” 3ª edición. Mc Graw Hill, México 2005.pág. 460

uno o más determinados destinos, consiguiendo con ello una mejor seguridad en el transporte de la información.

Se siguieron conectando computadores rápidamente a la ARPANET²⁸ durante los años siguientes y el trabajo continuó para completar un protocolo host a host funcionalmente completo, así como software adicional de red.

Es así como los inicios de Internet se remontan a 1969, cuando la Agencia de Proyectos de Investigación Avanzada en Estados Unidos (Advanced Research Project Agency, por sus siglas "ARPA"), desarrolló ARPANET, red que unía redes de cómputo del ejército y de laboratorios universitarios que hacían investigaciones sobre la defensa. Esta red permitió primero a los investigadores de Estados Unidos acceder y usar directamente supercomputadoras localizadas en algunas universidades y laboratorios clave; después, compartir archivos y enviar correspondencia electrónica. A finales de 1970 se crearon redes cooperativas descentralizadas, como UUCP, una red de comunicación mundial basada en UNIX, y USENET (red de usuarios o user's net), la cual daba servicio a la comunidad universitaria y más adelante a algunas organizaciones comerciales. En 1980, las redes más coordinadas, como CSNET' (red de ciencias de cómputo) y BITNET empezaron a proporcionar redes de alcance nacional a las comunidades académicas y de investigación, las cuales hicieron conexiones especiales que permitieron intercambiar información entre las diferentes comunidades. En 1986 se creó la NSFNET²⁹ (red de la Fundación Nacional de Ciencias), la cual unió en cinco macro-centros de cómputo a investigadores de diferentes estados de Estados Unidos, de este modo, la NSFNET se expandió con gran rapidez, conectando redes académicas a más centros de investigación. La troncal de la red NSFNET es elevada a 'T3' lo que lo habilita para transmitir datos a una velocidad de 45 millones de bits por segundo, o sea cerca de 1400 paginas de texto por segundo.³⁰

²⁸ Arpanet Network (Red de la Agencia de Proyectos de Investigación Avanzada) Red pionera de larga distancia financiada por ARPA (antigua DARPA). Fue la base inicial de la investigación sobre redes y constituyó el eje central de éstas durante el desarrollo de Internet. Arpanet estaba constituido por computadoras de conmutación individual de paquetes interconectados mediante líneas telefónicas. Véase TÉLLEZ VALDÉS JULIO. "*Derecho Informático*". 3ª edición. Mc Graw Hill, México 2005.pág. 445

²⁹ Nacional Science Foundation, NSF (Fundación Nacional para la Ciencia) organismo gubernamental de Estados Unidos, cuyo objetivo es promover el avance de la ciencia. La red NSFNET, financiada también por la NSF, fue en el pasado una parte esencial de las comunicaciones académicas de investigación. Véase TÉLLEZ VALDÉS JULIO. "*Derecho Informático*". 3ª edición. Mc Graw Hill, México 2005.pág. 484

³⁰ <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spe/SPE-ISS-12-06.pdf>

Posteriormente aparecen el visualizador (browsers) gráfico de Web Mosaic y Netscape Navigator y rápidamente son difundidos por la comunidad de la Internet. Debido a su naturaleza intuitiva y a la interfaz gráfica, estos browsers hacen que los www y la Internet sean más atractivos al público en general. Remplazando así a ARPANET en el trabajo de redes de investigación. ARPANET se da de baja en marzo de 1990 y CSNET deja de existir en 1991, cediendo su lugar a Internet.

Esta red se diseñó para ser una serie descentralizada y autónoma de uniones de redes de cómputo, con la capacidad de transmitir comunicaciones rápidamente sin el control de persona o empresa comercial alguna y con la habilidad automática de enrutar datos si una o más uniones individuales se dañan o están por alguna razón inaccesibles.³¹ Cabe señalar que entre otros objetivos, el sistema redundante de la unión de computadoras se diseñó para permitir la continuación de investigaciones vitales y comunicación cuando algunas partes de esta red se dañaran por cualquier causa.

Gracias al diseño de Internet y a los protocolos de comunicación en los que se basa (conocidos como TCP/IP), un mensaje enviado por Internet puede viajar por cualquiera de diversas rutas hasta llegar a su destino y, en caso de no encontrarlo, será enrutado a su punto de origen en segundos.

Una de las razones del éxito de Internet es su interoperatividad, es decir, su capacidad para hacer que diversos sistemas trabajen conjuntamente para comunicarse, siempre y cuando los equipos se adhieran a determinados estándares o protocolos, que no son sino reglas aceptadas para transmitir y recibir información.

Actualmente, cualquier persona puede ofrecer su propia página, un lugar virtual en el World Wide Web (WWW), o abrir su propio foro de discusión, de los que hoy en día existen alrededor de veinte mil y que abordan desde temas muy interesantes hasta muy deleznable, incluyendo comportamientos criminales.

³¹ BARRIOS GARRIDO GABRIELA (et. al) "*Internet y Derecho en México*" Mc Graw- Hill. México, 1998. Pág. 10

HISTORIA DE LA INTERNET EN MEXICO

La historia de la Internet en México comienza en 1989 con la conexión del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, en el Campus Monterrey, ITESM hacia la Universidad de Texas en San Antonio (UTSA), específicamente a la escuela de Medicina. México fue el primer país latinoamericano en conectarse a Internet.³²

El Segundo nodo de Internet en México, fue la conexión de la UNAM a BITNET³³ en 1987. En 1993 el CONACYT se conecta a Internet mediante un enlace satelital al NCAR. El ITAM hace lo propio el 18 de Enero de 1993.

Para finales de 1993 existían una serie de Redes ya establecidas en el País, algunas de ellas:

- MEXnet
- Red UNAM
- Red ITESM
- RUTyC, que desaparecería como tal ese mismo año
- BAJAnet
- Red Total CONACYT
- SIRACyT, un esfuerzo por agrupar las anteriores³⁴

Fue hasta 1994, con la formación de la Red Tecnológica Nacional (RTN), integrada por MEXnet y CONACYT que el enlace creció a 2Mbps. Y es en este año que la Internet se abre a nivel comercial en nuestro país ya que hasta entonces, solamente instituciones educativas y de investigación lograron realizar su enlace a Internet.

Después del 'boom' del www en México, se registró un incremento considerable en el número de dominios registrados mensualmente, lo que requirió una administración dedicada, así como la puesta en marcha de algunos servicios, tales

³² <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spe/SPE-ISS-12-06.pdf>

³³ Because it is Time Network. **Bitnet** era una antigua red internacional de computadoras de centros docentes y de investigación que ofrecía servicios interactivos de correo electrónico y de transferencia de ficheros utilizando un protocolo de almacenaje y envío basado en los protocolos Network Job Entry de IBM. Se conectaba a Internet a través de una pasarela de correo electrónico. Véase <http://es.wikipedia.org/wiki/Bitnet>

³⁴ <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spe/SPE-ISS-12-06.pdf>

como: Registro en línea de nombres de dominio, solicitud de las IP, registro de ISP en el país; todo ello a través páginas de WEB.

México fue el primer país latinoamericano en conectarse a Internet, lo cual ocurrió a finales de la década pasada, en febrero de 1989, a través de los medios de acceso e interconexión de Teléfonos de México, compañía mexicana que había constituido el monopolio telefónico del país hasta el 11 de agosto de 1996. Los primeros enlaces de Internet en el país, que tuvieron fines exclusivamente académicos, por cierto, se establecieron en el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, el Instituto Politécnico Nacional, la Universidad Nacional Autónoma de México, la Universidad de Guadalajara y la Universidad de las Américas en Puebla.³⁵

En este período, el uso internacional de Internet origina una normativa no escrita, seguida por los usuarios de nuestro país, la cual se basaba en usos, sin reglas formales, fundada más bien en consideraciones de tipo ético entre la comunidad académica. En 1994 comienzan a incorporarse instituciones comerciales en nuestro país, dando lugar a una visión diferente del fenómeno Internet.

Durante 1994 y 1995, se consolidaron redes como RTN creando un nodo nacional y agrupando a un gran número de instituciones educativas y comerciales en toda la República. Se mantuvieron esfuerzos de la Red UNAM y surgieron los ISP's comerciales con más fuerza, los cuales no sólo brindaban conexión a Internet sino servicios de valor agregado, tales como acceso a Bases de Datos públicas y privadas.

En Diciembre de 1995 se hace el anuncio oficial del Centro de Información de Redes de México (NIC-México) el cual se encarga de la coordinación y administración de los recursos de Internet asignados a México, tales como la administración y delegación de los nombres de dominio ubicados bajo mx. En 1996, ciudades como Monterrey, N.L., registran cerca de 17 enlaces contratados con TELMEX para uso privado. Se consolidan los principales ISP's en el país, de los casi 100 ubicados a los largo y ancho del territorio nacional.

³⁵ *Ibidem*

Se crea el Computer Emergency Response Team de México A finales del 96 la apertura en materia de empresas de telecomunicaciones y concesiones de telefonía de larga distancia provoca un auge momentáneo en las conexiones a Internet.³⁶

En enero del 2001, con más de 60,000 dominios registrados, se libera un nuevo sistema de operación, el cual además tiene una nueva imagen, con este sistema es posible llevar una mejor administración de los registros, modificaciones y pagos. Además una nueva Base de Datos que cumple con las recomendaciones hechas por la OMPI en relación al registro de dominios.

A principios del 2003, con la recomendación positiva del Comité Consultivo, se publican nuevas políticas que entre otras cosas permiten que el nombre de dominio se registre inmediatamente sin intervención humana, se promueve la libertad del registrante de elegir el nombre de dominio que considere apropiado sin revisión de NIC México. Así mismo se redefine la política de solución de controversias, conocida como LDRP.

La "era de la información" impone en nuestro país, al igual que en el mundo globalizado, nuevas formas de organización en los negocios, el mundo de la academia, los gobiernos y, cada vez más, en todas las actividades habituales. A pesar de que la cultura de la informática y de la información en México se encuentra aún en sus inicios, hoy en día la tecnología de la información constituye para muchas empresas y universidades nacionales un instrumento insustituible para la realización de trabajos específicos.³⁷

SISTEMA DE NOMBRE DE DOMINIOS

Existe un método aceptado mundialmente sobre la clasificación (de nombres y direcciones en Internet, conocido como Sistema de Nombres de Dominio o DNS (Domain Name System), el cual es el sistema mundial de bases de datos de nombres y direcciones, mismo que puede traducirse a números conocidos como direcciones IP. Estos nombres se construyen inicialmente de manera jerárquica, y cada jerarquía es un dominio: en la parte superior se encuentran las organizaciones internacionales, como edu (educativo), com (comerciales), gob; (gubernamentales), mil (militares), org

³⁶ <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spe/SPE-ISS-12-06.pdf>

³⁷ ídem

(organizaciones no lucrativas), net (redes) y, al final, los códigos de países de dos letras: mx para México, es para España, ca para Canadá, respectivamente, por mencionar sólo unos casos.

El nombre de dominio puede registrarse, por una organización, seleccionando la jerarquía de alto nivel que la describe y precediéndola con una versión reconocible de su nombre. Este registro de dominios ha dado lugar a una problemática particular en relación con las titularidades de los derechos de marcas registradas, toda vez que el principio rector de los organismos administradores del Sistema de Nombres de Dominio es la buena fe.³⁸

La "Estructura y Delegación de Nombres de Dominio" (Domain Name System Structure and Delegación) es un documento que sólo pretende brindar información a la "comunidad Internet"; sin embargo, se ha convertido en una normativa internacional sin fronteras, la cual es seguida al pie de la letra por dicha "comunidad". Este documento se refiere a la Autoridad de Números Asignados en Internet (Internet Assigned Numbers Authority, IANA), así como a otros parámetros que son un modelo seguido internacionalmente por los usuarios de la red.³⁹

En este documento se establece que debe existir en cada país un contrato administrativo y otro técnico para cada dominio, es decir, un administrador de las direcciones otorgadas por IANA.

Por lo menos el primero debe residir en el país del dominio, esta autoridad designadas para administrar los dominios es un depositario por el domino delegado, el cual tiene la obligación de servir a la comunidad en general y en especial, a la *comunidad Internet*

En nuestro país, la institución encargada de la administración de asignación de nombres de dominio bajo .mx es el NIC- MEXICO(CENTRO DE INFORMACION DE RED DE MEXICO), ubicado en el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM), campus Monterrey , en el estado de Nuevo León.

³⁸ BARRIOS GARRIDO GABRIELA (et. al) "*Internet y Derecho en México*" Mc Graw- Hill. México, 1998. Pág. 13

³⁹ *Ibidem*

Muchas instituciones gubernamentales intentan que se generalice el uso de aplicaciones propias de redes locales e Internet como herramientas que las hagan eficaces. Sin embargo, la reticente aceptación burocrática de la cultura tecnológica, como la infraestructura necesaria para la conexión a Internet, así como la poca disponibilidad y falta de actualización de la información pública gubernamental en la red muestra en el sector gubernamental el uso de Internet que se encuentra apenas en proceso de crecimiento.

INTERNET Y SU EVOLUCIÓN

Internet tiene un impacto profundo en el trabajo, el ocio y el conocimiento a nivel mundial. Gracias a la web, millones de personas tienen acceso fácil e inmediato a una cantidad extensa y diversa de información en línea. Un ejemplo de esto es el desarrollo y la distribución de colaboración del software de Free/Libre/Open-Source (SEDA) por ejemplo GNU, Linux, Mozilla y OpenOffice.org.⁴⁰

Comparado a las enciclopedias y a las bibliotecas tradicionales, la web ha permitido una descentralización repentina y extrema de la información y de los datos. Algunas compañías e individuos han adoptado el uso de los weblogs, que se utilizan en gran parte como diarios actualizables.

Con el transcurso del tiempo se ha venido extendiendo el acceso a Internet en casi todas las regiones del mundo, de modo que es relativamente sencillo encontrar por lo menos 2 computadoras conectadas en regiones remotas.

Antes Internet nos servía para un objetivo claro. Navegábamos en Internet para algo muy concreto.

Ahora quizás también, pero sin duda alguna hoy nos podemos perder por el inmenso abanico de posibilidades que nos brinda la Red. Hoy en día, la sensación que nos produce Internet es un ruido de interferencias una explosión de cúmulo de ideas distintas, de personas diferentes, de pensamientos distintos de tantas y tantas posibilidades que para una mente pueda ser excesivo.

⁴⁰ BARRIOS GARRIDO GABRIELA (et. al) “*Internet y Derecho en México*” Mc Graw- Hill. México, 1998. Pág. 97

El crecimiento o más bien la incorporación de tantas personas a la Red hace que las calles de lo que en principio era una pequeña ciudad llamada Internet se conviertan en todo un planeta extremadamente conectado entre sí entre todos sus miembros.

El hecho de que Internet haya aumentado tanto implica una mayor cantidad de relaciones virtuales entre personas. Conociendo este hecho y relacionándolo con la felicidad originada por las relaciones personales, podemos concluir que cuando una persona tenga una necesidad de conocimiento popular o de conocimiento no escrito en libros, puede recurrir a una fuente más acorde a su necesidad. Como ahora esta fuente es posible en Internet dicha persona preferirá prescindir del obligado protocolo que hay que cumplir a la hora de acercarse a alguien personalmente para obtener dicha información y por ello no establecerá una relación personal sino virtual. Este hecho, implica la existencia de un medio capaz de albergar soluciones para diversa índole de problemas.

Como toda gran revolución Internet augura una nueva era de diferentes métodos de resolución de problemas creados a partir de soluciones anteriores. Algunos sienten que Internet produce la sensación que todos hemos sentido alguna vez, produce la esperanza que necesitamos cuando queremos conseguir algo. Es un despertar de intenciones que jamás antes la tecnología había logrado en la población mundial. Para algunos usuarios, Internet genera una sensación de cercanía, empatía, comprensión, y a la vez de confusión, discusión, lucha y conflictos que ellos mismos denominan como la vida misma.⁴¹

Desde una perspectiva cultural del conocimiento, Internet ha sido una ventaja y una responsabilidad. Para la gente que está interesada en otras culturas, la red de redes proporciona una cantidad significativa de información y de una interactividad que sería inasequible de otra manera.

⁴¹ Op. cit., pág. 98

CAPITULO III PRINCIPALES PROBLEMAS DEL DERECHO DE AUTOR EN EL ÁMBITO DIGITAL

LAS OBRAS PROTEGIDAS POR EL DERECHO DE AUTOR EN MÉXICO Y SUS REPERCUSIONES EN EL CONTEXTO DIGITAL.

La era actual podría conocerse en el futuro como la época de la “Revolución cibernética” pues desde el invento de las computadoras u ordenadores, la tecnología ha avanzado a pasos agigantados permitiendo a todo el mundo el acceso a los más variados y avanzados conocimientos de la ciencia. Este invento ha permitido que cualquier persona tenga acceso desde su casa u oficina e incluso, desde el lugar donde se encuentre en transito, (gracias a las computadoras portátiles), a un mundo inimaginable de conocimientos y experiencias, incluyendo un nuevo sistema de comunicación con personas de diferentes partes del mundo a través de los llamados chats.

Es importante destacar que las computadoras, que ahora no son solo para la industria y el comercio, si no que ya forman parte indispensable de la vida cotidiana, están diseñados para poder comunicarnos por correo electrónico con otras personas de cualquier parte del mundo, que tenga una computadora compatible, y que esta comunicación pueda establecerse a través de un sistema de redes interconectadas, que forman las llamadas carreteras de la información.

Derivado de lo anterior existe una gran incertidumbre sobre el futuro de los derechos de autor y derechos afines en el nuevo entorno tecnológico. Una de las cuestiones que más preocupa en todas las instancias es la de las repercusiones de la aplicación de la tecnología digital y la evolución hacia la convergencia, sobre el derecho de reproducción y más concretamente, sobre la regulación de la copia privada.

El derecho de autor reconoce al creador de una obra intelectual dos tipos de facultades exclusivas, oponibles *erga omnes*, y que se conocen con los nombres de “derecho moral” y “derecho patrimonial”.

El derecho moral del artista comprende un aspecto activo que le permite modificar, rehacer e incluso destruir su obra, y también un aspecto defensivo que le permite poder velar para que la obra sea respetada; es decir, que no sea alterada ni deformada. Cualquier alteración de la obra, no consentida por el autor, constituye un

atentado a su derecho moral, lo cual ocasiona un perjuicio a la integridad de la obra, que debe ser reparado.

Aunado a lo anterior la Ley Federal de Derechos de Autor en su artículos. 18, 19 y 21 otorgan protección a los derechos morales de la siguiente manera:

Artículo 18.- *El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.*

Artículo 19.- *El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.*

Artículo 21.- *Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:*

I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;

II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;

III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;

IV. Modificar su obra;

V. Retirar su obra del comercio, y

VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.

EL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN: EL SOFTWARE LIBRE

Internet tiene un impacto profundo en el trabajo, el ocio y el conocimiento a nivel mundial. Gracias a la web, millones de personas tienen acceso fácil e inmediato a una cantidad extensa y diversa de información en línea. Un ejemplo de esto es el desarrollo y la distribución de colaboración del software de Free/Libre/Open-Source por ejemplo GNU¹, Linux², Mozilla y OpenOffice.org.

Para abordar este tema del software libre es necesario diferenciar los dos movimientos que se presentan en dicho tema, el movimiento *Free Software* está interesado en crear una particular clase de comunidad. El movimiento *Open Source* está interesado en crear *software* en una manera particular; es decir, la diferencia entre ambos movimientos se funda en la manera en que cada uno de ellos valora la

¹ El **proyecto GNU** fue iniciado por Richard Stallman con el objetivo de crear un sistema operativo completamente libre: el **sistema GNU**. El 27 de septiembre de 1983 se anunció públicamente el proyecto por primera vez en el grupo de noticias net.unix-wizards. Al anuncio original, siguieron otros ensayos escritos por Richard Stallman como el "*Manifiesto GNU*", que establecieron sus motivaciones para realizar el proyecto GNU, entre las que destaca "volver al espíritu de cooperación que prevaleció en los tiempos iniciales de la comunidad de usuarios de computadoras".

UNIX es un Sistema Operativo no libre muy popular, porque está basado en una arquitectura que ha demostrado ser técnicamente estable. El sistema GNU fue diseñado para ser totalmente compatible con UNIX. El hecho de ser compatible con la arquitectura de UNIX implica que GNU esté compuesto de pequeñas piezas individuales de software, muchas de las cuales ya estaban disponibles, como el sistema de edición de textos TeX y el sistema gráfico X Window, que pudieron ser adaptados y reutilizados; otros en cambio tuvieron que ser reescritos.

Para asegurar que el software GNU permaneciera libre para que todos los usuarios pudieran "ejecutarlo, copiarlo, modificarlo y distribuirlo", el proyecto debía ser liberado bajo una licencia diseñada para garantizar esos derechos al tiempo que evitase restricciones posteriores de los mismos. La idea se conoce en Inglés como copyleft - 'copia permitida'- (en clara oposición a copyright -'derecho de copia'-), y está contenida en la Licencia General Pública de GNU (GPL). Véase <http://es.wikipedia.org/wiki/GNU>

² **GNU/Linux** es un sistema operativo similar a Unix que se distribuye bajo la Licencia Pública General de GNU (GNU GPL), es decir que es software libre. Su nombre proviene del núcleo Linux, desarrollado desde 1991 por Linus Torvalds, y el proyecto GNU, iniciado en 1983 por Richard Stallman. Es usado ampliamente en servidores y super-computadores,¹ y cuenta con el respaldo de corporaciones como Dell, Hewlett-Packard, IBM, Novell, Oracle, Red Hat y Sun Microsystems.

Puede ser instalado en gran variedad de hardware, incluyendo computadores de escritorio y portátiles (PCs x86 y x86-64 así como Macintosh y PowerPC), computadores de bolsillo, teléfonos celulares, dispositivos empotrados, videoconsolas (Xbox, PlayStation 3, PlayStation Portable, Dreamcast, GP2X) y otros (como enrutadores o reproductores de audio digital como el iPod).

“libertad” de usar, copiar, estudiar, modificar y distribuir el software. El movimiento *free software* adopta, al respecto, una postura ética, axiológicamente valorativa, mientras que el movimiento *Open Source* suscribe una posición pragmática axiológicamente neutral, agnóstica.³

El *Freelopen Source software* (f/oss) es, conforme a los miembros de la comunidad F/OSS, el software que puede ser usado, copiado, estudiado, modificado y distribuido “libremente” por usuarios, y esto significa que ellos pueden realizar, cuando quieran, todas y cada una de estas acciones sin necesidad de tener que pedir permiso a su autor ni pagarle emolumento alguno en concepto de derechos de autor.

Por definición, el f/oss conlleva ciertas exigencias en lo que a derechos de autor respecta, y esto implica que, allende a los principios filosóficos que suscriba cada uno de los movimientos de la comunidad y de su repercusión en los mencionados campos, el caso es que, cuando de f/oss se trata, los derechos de los creadores y desarrolladores de software terminan corriendo la misma suerte. El f/oss, por naturaleza, exige ciertas cosas con relación a los derechos que las leyes reconocen a los creadores y desarrolladores de software, y esto implica que, cuando se entra al mundo f/oss, a sus derechos les sucede algo.⁴

1. Usuarios de f/oss: tiene derecho, irrevocable en principio, a usar, copiar, estudiar, modificar y distribuir f/oss sin necesidad de tener que pedirle permiso al autor del software ni pagarle emolumento alguno en concepto de derechos de autor. Es decir, tiene derecho a llevar a cabo esas acciones en todo tiempo, sin necesidad de pedirles permiso ni pagar derechos de autor a los creadores o desarrolladores del f/oss que están utilizando, por el solo hecho de realizarlas;

2. Autor de versión original de f/oss protegido (GLP) o no protegido (BSD) con copyleft:⁵ conserva la titularidad de los derechos de autor sobre su obra, pero renuncia

³ CARRANZA TORRES MARTÍN. “*Problemática Jurídica del Software Libre*” Lexis Nexis. Buenos Aires, 2004. Pág. 241.

⁴ *Ibidem*. Pág. 242

⁵ **Copyleft** o *copia permitida* (=left(de leave) =granted) comprende a un grupo de derechos de autor caracterizados por eliminar las restricciones de distribución o modificación impuestas por el copyright, con la condición de que el trabajo derivado se mantenga con el mismo régimen de derechos de autor que el original.

Bajo tales licencias pueden protegerse una gran diversidad de obras, tales como programas informáticos, arte, cultura y ciencia, es decir prácticamente casi cualquier tipo de producción creativa.

Sus partidarios la proponen como alternativa a las restricciones que imponen las normas planteadas en los derechos de autor, a la hora de hacer, modificar y distribuir copias de una obra determinada. Se pretende garantizar así una mayor libertad para que cada receptor de una copia, o una versión derivada de un trabajo, pueda, a su vez, usar, modificar y redistribuir tanto el propio trabajo como las versiones

voluntariamente al monopolio de explotación que las leyes de derechos de autor le reconocen;

3. Autor de versión derivada de f/oss no protegido, con copyleft (BSD): conserva la titularidad y la exclusividad de los derechos morales y patrimoniales que el régimen de derechos de autor le reconoce y garantiza. Es libre de renunciar o mantener esa exclusividad;

4. Autor de versión derivada de f/oss protegido con copyleft (GPL) cuando pretende distribuir su versión: conserva la titularidad de los derechos de autor sobre su obra, pero se ve obligado a renunciar, en virtud de los términos de licenciamiento de la versión original, al monopolio de explotación que las leyes de derechos de autor le reconocen y garantizan;

5. Autor de software que pretende insertar su obra en el sector público cuando una ley obliga a los organismos estatales a adoptar f/oss: está obligado, por una ley estatal, a renunciar al monopolio de explotación que otra ley estatal le reconoce y garantiza.

En el mundo f/oss, pues, el autor de una obra de software no está por encima de ninguno de sus usuarios en lo que a derechos patrimoniales respecta. Rige el principio A=U, esto significa que en ese mundo es lo mismo ser autor o simple usuario cuando de los derechos patrimoniales se trata. El autor de f/oss no está por encima de sus usuarios en lo tocante a las facultades de usar, copia, estudiar, modificar y distribuir la obra que ha creado o desarrollado. El autor es un usuario más⁶

CREATIVE COMMONS

Creative Commons es una organización no gubernamental sin ánimo de lucro que desarrolla planes para ayudar a reducir las barreras legales de la creatividad, por medio de nueva legislación y nuevas tecnologías. Fue fundada por Lawrence Lessig, profesor de derecho en la Universidad de Stanford y especialista en ciberderecho, quien la presidió hasta marzo de 2008.⁷

derivadas del mismo. Así, y en un entorno no legal, puede considerarse como opuesto al *copyright* o derechos de autor tradicionales.

⁶ CARRANZA TORRES MARTÍN. “*Problemática Jurídica del Software Libre*” Lexis Nexis. Buenos Aires, 2004. Pág. 243

⁷ <http://creativecommons.org>

Creative Commons (*en español: bienes comunes creativos*) es también el nombre dado a las licencias desarrolladas por esta organización.

Licencias

Las licencias Creative Commons o CC están inspiradas en la licencia GPL (General Public License) de la Free Software Foundation⁸, sin embargo no son un tipo de licenciamiento de software. La idea principal es posibilitar un modelo legal ayudado por herramientas informáticas para así facilitar la distribución y el uso de contenidos para el dominio público.⁹

Existen una serie de *licencias Creative Commons*, cada una con diferentes configuraciones o principios, como el derecho del autor original a dar libertad para citar su obra, reproducirla, crear obras derivadas, ofrecerla públicamente y con diferentes restricciones como no permitir el uso comercial o respetar la autoría original.

Aunque originalmente fueron redactadas en inglés, las licencias han sido adaptadas.

El sistema de Derechos de Autor vigente establece un esquema en el cual “Todos los derechos están reservados”. En contraste, Creative Commons ofrece herramientas que permiten a los autores optar, de manera libre y segura, por un esquema de “algunos derechos reservados”.

Creative Commons no rivaliza con los Derechos de Autor; por el contrario, su propuesta está basada en el esquema de Derechos de Autor vigente y lo que busca es complementarlo. De esta forma se reconoce y fortalece el valor que representa que

⁸La **Fundación para el Software Libre** (Free Software Foundation) es una organización creada en Octubre de 1985 por Richard Matthew Stallman y otros entusiastas del Software Libre con el propósito de difundir este movimiento.

"La Fundación para el Software Libre (FSF) está dedicada a eliminar las restricciones sobre la copia, redistribución, entendimiento, y modificación de programas de computadoras. Con este objeto, promueve el desarrollo y uso del software libre en todas las áreas de la computación, pero muy particularmente, ayudando a desarrollar el sistema operativo GNU." Véase http://es.wikipedia.org/wiki/Free_Software_Foundation

⁹ *Ibidem*

los Derechos de Autor sean respetados ofreciendo, al mismo tiempo, alternativas para que la gente creativa pueda compartir sus obras de manera libre y segura.

Nombre

Características

Atribución



Atribución. Debes reconocer la autoría de la obra en los términos especificados por el propio autor o licenciante.

Atribución-No Derivadas



Atribución. Debes reconocer la autoría de la obra en los términos especificados por el propio autor o licenciante.

No Derivadas. No está permitido que alteres, transformes o generes una obra derivada a partir de esta obra

Atribución-No Comercial- No Derivadas



Atribución. Debes reconocer la autoría de la obra en los términos especificados por el propio autor o licenciante.

No comercial. No puedes utilizar esta obra para fines comerciales.

No Derivadas. No está permitido que alteres, transformes o generes una obra derivada a partir de esta obra

Atribución-No Comercial



Atribución. Debes reconocer la autoría de la obra en los términos especificados por el propio autor o licenciante.

No comercial. No puedes utilizar esta obra para fines comerciales

Atribución-No Comercial-Licenciamiento Recíproco



Atribución. Debes reconocer la autoría de la obra en los términos especificados por el propio autor o licenciante.

No comercial. No puedes utilizar esta obra para fines comerciales.

Licenciamiento Recíproco. Si alteras, transformas o creas una obra a partir de esta obra, solo podrás distribuir la obra resultante bajo una licencia igual a ésta.

Atribución-Licenciamiento Recíproco



Atribución. Debes reconocer la autoría de la obra en los términos especificados por el propio autor o licenciante.

Licenciamiento Recíproco. Si alteras, transformas o creas una obra a partir de esta obra, solo podrás distribuir la obra resultante bajo una licencia igual a ésta.

PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS PROGRAMAS DE COMPUTACIÓN (SOFTWARE)

Los *programas de cómputo* se caracterizan por ser un medio necesario para ofrecer un conjunto de instrucciones comprensibles por una computadora, a efecto de resolver determinado problema. Los programas determinan ese problema, clasifican los datos y definen las estructuras y resultados esperados y prevén la evolución del mismo y los procedimientos de control necesarios.¹⁰

NATURALEZA JURÍDICA

Los programas de cómputo, también conocidos como programas de ordenador, se refieren al conjunto de instrucciones que sirven al usuario para comunicarse con la máquina, al idioma binario.¹¹

El programa de cómputo implica un trabajo intelectual estimable y valioso, que debe ser protegido por razones de justicia contra su posible copia, y que representa, más que cualquier otro bien, intereses económicos e inversiones de gran cantidad. Ante su irrupción en los mercados, era necesario encontrar una forma jurídica que, como primer objetivo, impidiese la copia ilícita del programa.

En los años sesenta, las empresas comercializaban conjuntamente el hardware y el software. Los fabricantes de computadoras distribuían las máquinas junto con sus programas correspondientes, que estaban adaptados a esta y, generalmente, solo podían ser utilizados para las mismas. No era posible utilizar copias de los programas y, la utilización de estos fuera de su computadora tampoco lo era, tanto que no existía compatibilidad entre las distintas tecnologías. En este contexto, los intereses en juego de las empresas de informática eran satisfechos mediante el recurso del secreto empresarial y la imposición de cláusulas de confidencialidad en los contratos de utilización de los equipos informáticos. La aparición de un mercado de programas autónomo, independiente del de computadoras, y la creciente compatibilidad de los mismos, convirtió en ineficaces los medios de protección anteriores, válidos hasta entonces para el pequeño mundo empresarial de la informática. El desarrollo posterior de computadoras personales y la utilización creciente de todo tipo de programas por una gran mayoría de personas a

¹⁰ TÉLLEZ VALDÉS JULIO. “*Derecho Informático*” 3ª edición. Mc Graw Hill, México 2005. Pág. 92

¹¹ VILLAMATA PASCHKES, CARLOS. “*La propiedad intelectual*”. Trillas. México, D.F. 2007. pág. 112

escala mundial, han hecho del mercado del software pieza básica de cualquier economía. Sin embargo, esta presencia masiva de los programas lleva aparejada, como no podía ser menos, la cada vez mayor piratería de los mismos, planteando como obsesión para las empresas informáticas la consecución de una protección jurídica con eficacia *erga omnes*.¹²

Protección por patente

En principio se pensó que el programa de cómputo podía ser asimilado, por sus características y destino, a una invención patentable. Es precisamente el programa lo que consigue que la computadora realice determinada función. Además, el programa en su última etapa, código máquina se convierte en una combinación de señales electromagnéticas que actúan físicamente sobre el ordenador, produciendo un resultado. Este resultado es nuevo y se obtiene a través de un medio físico. Todas estas características conducen a pensar, en un principio, que el programa de computadora puede ser protegido por el derecho de patentes.¹³

Cuando los investigadores en el tema revaloraron la posibilidad de otorgar patentes a los programas de cómputo concluyeron que una vez que se profundiza en la elaboración del programa se rechazaba esa primera idea. Ya que la razón de su exclusión se basa en que la invención objeto de la patente constituye una regla para el trabajo humano de carácter industrial, es decir, una regla que implica la utilización de fuerzas de la naturaleza para llegar a un resultado material y concreto, carácter que no cumple el programa de computadora. Los datos y conocimientos teóricos utilizados en la elaboración del programa se plasman después en una propuesta de solución del problema y en unas órdenes que se comunican con la computadora, por lo que la esencia del programa consiste en una pura actividad intelectual sin aplicación directa al campo de la técnica industrial.¹⁴

¹² Op. Cit., p.113

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ La novedad de la invención es de relevada importancia, en virtud de que si el invento se encuentra comprendido dentro del estado de la técnica, es decir que se haya hecho accesible al público del país o en el extranjero mediante descripción oral o escrita, por el uso o por cualquier otro medio suficiente para permitir su ejecución, con anterioridad a la fecha de prioridad reconocida, dicha inventiva no podrá ser objeto de la patente correspondiente.

Protección específica

La exclusión del programa de computadora como objeto protegible por la propiedad industrial, conjuntamente con sus características específicas que lo diferencian del resto de bienes inmateriales, condujo a la OMPI a principios de los años setenta a realizar estudios sobre la mejor manera de proteger el software. El resultado de los mismos se plasmó en las Disposiciones Tipo sobre la protección del software¹⁵. Estas disposiciones tienen por objeto ayudar a los países a completar su legislación en materia de protección del software o a hacerlas más explícitas. Aun cuando no obligan a dictar una nueva legislación sobre este objeto de acuerdo con lo establecido en el prefacio de lo de las Disposiciones Modelo, se ambiciona formular una protección *sui generis* que requeriría de un tratado especial para la protección del software.¹⁶

Este tipo de protección fue desechado por razones de carácter político, pues la OMPI pudo verificar que no obstante el crecimiento extraordinario de la industria del software, ningún país había aportado modificaciones concretas a su legislación y que las posibilidades de protección ofrecidas por las leyes nacionales no habían variado en relación con la situación existente en la época de la elaboración de las disposiciones.

Protección por derechos de autor

El informe final de la *National Comisión of New Technological Used of Copyrighted Works (CONTU)*¹⁷, recomendó que la ley sobre el derecho de autor fuere reformada “para hacer explícito que los programas de ordenador son objetos propios de copyright”.

Esta es actualmente la posición dominante. Sin embargo, y a pesar con base a lo anterior, los distintos sistemas legislativos han elaborado su régimen de protección, la decisión fundamental de integrar a los programas de computadora dentro de la propiedad intelectual es una decisión puramente pragmática.¹⁸

¹⁵ <http://www.wipo.int>

¹⁶ VILLAMATA PASCHKES, CARLOS. *“La propiedad intelectual”*. Trillas. México, D.F. 2007. pág. 114

¹⁷ Comisión Nacional de Nueva utilización Tecnológica de Obras Protegidas

¹⁸ VILLAMATA PASCHKES, CARLOS. *“La propiedad intelectual”*. Trillas. México, D.F. 2007. pág. 115

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) ha definido los programas de computo como “el conjunto de instrucciones expresadas en un lenguaje natural o formal pudiendo una vez traducidas en datos, o por una parte de esta maquina, efectuar operaciones aritméticas y sobre todo lógicas, en vías de indicar o de obtener un resultado particular”.¹⁹

Nuestra legislación de derechos de autor señala que, por programa de computación, se entiende la expresión original en cualquier forma, lenguaje o código, de conjunto de instrucciones que con una secuencia, estructura y organización determinada, tiene como propósito que una computadora o dispositivo realice una tarea o función específica(art. 101, LFDA).

Situación nacional

México ha alcanzado un grado de desarrollo relevante en la industria de programación, lo cual, evidentemente, ha motivado la aparición de considerables controversias con relación a la propiedad de los programas. La ley Federal de Propiedad Industrial no considera a los programas de cómputo como invenciones y por tanto no son susceptibles de obtener los beneficios de una patente²⁰.

Por otro lado, la Ley Federal del Derecho de Autor, contiene un capítulo que comprende los artículos 101 a 114, que regulan en forma específica la protección de los programas y bases de datos, a través de la obtención de un certificado autoral expedido por el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Dentro de este contexto es preciso tener en cuenta el contenido del artículo 102 de la ley de la materia, el cual a la letra señala:

Artículo 102.- *Los programas de computación se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Dicha protección se extiende tanto a los programas operativos como a los programas aplicativos, ya sea en forma de código fuente o de código objeto. Se exceptúan aquellos programas de cómputo que tengan por objeto causar efectos nocivos a otros programas o equipos.*

¹⁹ <http://www.wipo.int>

²⁰ VILLAMATA PASCHKES, CARLOS. *“La propiedad intelectual”*. Trillas. México, D.F. 2007. pág. 116

Derivado del artículo que antecede podemos concluir que los programas de computación tendrán el mismo tratamiento que las obras literarias, por ende no se consideran dichos programas una invención por lo que no se les podría otorgar una patente.

Dicho precepto también establece que no se protegerán programas de cómputo que tengan por objeto causar un daño o detrimento a otro programas o a la computadora en sí, ejemplificando estaríamos frente a los llamados “virus”.

El artículo 106 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece las facultades con las que cuenta el titular de un programa de cómputo, respecto del derecho patrimonial

Artículo 106.- *El derecho patrimonial sobre un programa de computación comprende la facultad de autorizar o prohibir:*

I. La reproducción permanente o provisional del programa en todo o en parte, por cualquier medio y forma;

II. La traducción, la adaptación, el arreglo o cualquier otra modificación de un programa y la reproducción del programa resultante;

III. Cualquier forma de distribución del programa o de una copia del mismo, incluido el alquiler, y

IV. La decompilación, los procesos para revertir la ingeniería de un programa de computación y el desensamblaje.

Sin lugar a dudas, el Derecho de la propiedad literaria y artística y más específicamente los *copyright* o derechos de autor se presentan como la figura más aplicable frente al problema de la protección de los programas. Y si bien los criterios de selección del género, la forma de expresión, mérito, destino y aun el principio de exclusión de las ideas a proteger no representan mucha dificultad, la situación no es la misma en lo que toca al principio de la originalidad, la cual, diferente a la novedad en las patentes en cuanto que la una se aprecia en atención a un criterio subjetivo y la otra con base en un criterio objetivo, da lugar a pensar que la originalidad podría sustentarse en la existencia de un esfuerzo intelectual personalizado por parte del

creador del programa que lo permite diferenciar de entre los demás creadores y programas, aun si éstos están dedicados a la resolución de un mismo problema.

Tendencias actuales de protección

Algunos autores han llegado a la conclusión de que la protección mediante patente y derechos de autor son complementarios.

Julio Téllez Valdés hace una reflexión del porque la patente y los derechos de autor deberían ser complementarios para la protección de los programas de computo *“una patente protege una invención, dentro de los límites de la reivindicación, que determinan el alcance de la protección concedida. De esta forma, el titular de una patente por una invención implementada en computadora tiene derecho a impedir el uso de terceros de cualquier programa informático que aplique su invención (como se defina en las reivindicaciones). Este principio es aplicable a pesar de que pueden encontrarse diversas vías para conseguirlo, utilizando programas cuyos códigos fuente o códigos objeto sean diferentes y de que puedan protegerse a la vez mediante derechos de autor independientes que no se infrinjan mutuamente”*.²¹

El programa de computadora estará protegido si es original en el sentido de que sea una creación intelectual de su autor. En la práctica, esto significa que los derechos de autor seguirán existiendo en cualquier expresión del código fuente o del código objeto de un programa, pero no en las ideas y principio implícitos del código fuente o del código objeto de dicho programa. Los derechos de autor prohíben la copia sustancial del código fuente o del código objeto, pero no impiden las múltiples vías alternativas para expresar las mismas ideas y principios en diferentes códigos fuente o códigos objeto.

Asimismo, tampoco protegen contra el desarrollo de un programa idéntico o básicamente idéntico sin el conocimiento de unos derechos de autor existentes. En consecuencia, la protección jurídica puede existir de forma complementaria respecto del mismo programa a través de la legislación tanto sobre patentes como sobre derechos de autor. La protección puede ser acumulativa en el sentido de que un acto que implica la explotación de un programa determinado puede vulnerar a la vez los

²¹Téllez Valdés Julio. *“Derecho Informático”* 3ª edición. Mc Graw Hill, México 2005. Pág.103

derechos de autor del código del programa y una patente cuyas reivindicaciones incluyan las ideas y principios implícitos".²²

COPIAS DE OBRAS

Derecho de reproducción

Este derecho ha sido, a lo largo de la historia, el principal o fundamental de todos los que configuran la propiedad intelectual, hasta tal extremo que, durante mucho tiempo, se identificaba o asimilaba el derecho de autor con el derecho a la reproducción de su obra, siendo la imprenta su medio de realización. En la actualidad, constituye uno o más, dentro de la variada serie de derechos patrimoniales o económicos que se le reconocen al autor, aunque, ciertamente, sigue gozando de la misma trascendencia.

Esa importancia se acentúa a medida que nos encontramos cada vez más inmersos en la denominada sociedad de la información, puesto que existen múltiples posibilidades de efectuar la reproducción de las obras. Es preciso tener presente, en este sentido, que junto a las formas tradicionales de reproducción (copias en papel, cintas, etc.) hay que incluir las derivadas de las nuevas tecnologías, como, por ejemplo, el escaneo de obras, la carga o almacenamiento de material digital en la memoria de una computadora o de cualquier otro sistema o aparato electrónico, como el mp3 modalidades de reproducción mucho más susceptibles de uso no autorizado.

Estas nuevas formas de reproducción, que escapan a todo control por parte del titular de los derechos, han exigido nuevos esfuerzos normativos tendentes a encontrar la fórmula adecuada que evite un grave perjuicio económico al autor derivado de su empleo al margen de su voluntad.

Esta preocupación se ha manifestado también en el plano internacional: el derecho de reproducción se garantiza a autores, artistas, intérpretes o ejecutantes a través del Convenio de Berna.

²² *Ibidem*

Concepto

El derecho de reproducción es la facultad de explotar la obra en su forma original o transformada, mediante su fijación material en cualquier medio y por cualquier procedimiento que permita su comunicación y la obtención de una o de varias copias de todo o parte de ella.²³

El autor Eduardo Serrano Gómez en su libro “La Propiedad Intelectual y Las Nuevas Tecnologías” define el concepto de reproducción de la siguiente manera:

“podemos entender la reproducción de una obra como su fijación en un medio que permita su conocimiento y la obtención de copias de toda o parte de ella”

*Es decir, que se trata de la plasmación de la obra en un instrumento o vehículo que permita el conocimiento de la obra intelectual.*²⁴

Para la autora Gabriela Barrios Garrido el derecho de reproducción “es el derecho primo de la propiedad intelectual; es la facultad del titular del derecho de autor a impedir a terceros hacer copias del trabajo protegido. El acto de hacer copias de una obra protegida es el que realiza un editor que desea distribuir la obra al público.

*Por lo tanto, el derecho de controlar este acto es la base jurídica de los acuerdos entre los titulares de derecho de autor y los editores para la publicación de las obras protegidas.”*²⁵

Derivado de las definiciones que anteceden se desprende que la impresión supone el paso a papel de una obra, por lo que constituye también una reproducción en otro soporte y salvo prohibición expresa u otra indicación, ha de entenderse también autorizada en el momento en que un autor introduce la obra en Internet. En cuanto a la transformación no se precisará autorización si se destina a un uso privado,

²³ LIPSZYC, DELIA. *“Derechos de Autor y Derechos Conexos”*. Ediciones UNESCO. Argentina, 1993. Pág. 179

²⁴ SERRANO GOMEZ, EDUARDO. *“La Propiedad Intelectual y las Nuevas Tecnologías”* Civitas. España, 2000. Pág. 27

²⁵ BARRIOS GARRIDO GABRIELA (et. al) *“Internet y Derecho en México”* Mc Graw- Hill. México, 1998. Pág. 86

no así cuando se publiquen o distribuyan las transformaciones realizadas en cuyo caso se precisa autorización del titular. La cesión y distribución de la obra a terceros no es un acto privado exigiendo autorización expresa del titular de los derechos, pues la introducción de una obra en Internet no faculta a su redistribución. Asimismo la introducción de una obra en una base de datos o en una página Web accesible a través de la Internet constituye, según el mencionado autor, un acto de comunicación pública y precisa la autorización expresa del autor o titular de los derechos de explotación.

Por su parte nuestra Ley Federal de derechos de autor en su artículo 27 otorga la facultad de autorizar o prohibir la reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.

Contenido

El contenido del derecho de reproducción es amplio, tanto en lo relativo al objeto reproducido como al modo de reproducción:²⁶

- En cuanto al objeto reproducido, puede tratarse de obras literarias, científicas, teatrales, musicales, programas de ordenador, dibujos, ilustraciones y fotografías y también de interpretaciones de obras, de registros fonográficos y magnéticos, de obras audiovisuales, etcétera;
- En cuanto al modo de reproducción, es también múltiple: impresión, dibujo, grabado, fotografía, moldeado, fotocopiado, microfilmación y cualquier procedimiento de las artes gráficas y plásticas, de la grabación mecánica, cinematográfica y magnética, que permita comunicar la obra de una manera indirecta, es decir, a través de una copia de la obra de la que se corporiza la reproducción.

En consecuencia, el derecho de reproducción comprende:

La edición por la imprenta o por cualquier otro procedimiento de las artes gráficas o plásticas (tipografía, offset²⁷, etc.). Esta es la edición gráfica o edición en

²⁶ SERRANO GOMEZ, EDUARDO. *“La Propiedad Intelectual y las Nuevas Tecnologías”* Civitas. España, 2000.págs. 27-28

sentido restringido, pues también se le utiliza, en una acepción amplia, como equivalente a reproducción, abarcando toda forma de fijación de una obra (no solo por la imprenta o por cualquier procedimiento de artes gráficas o plásticas sino también la fijación sonora y la Audiovisual, por medios electrónicos etc.) así como el resultado tangible del acto de reproducir (libros, folletos, impresos, partituras musicales, discos, cintas magnéticas, films, videocopias, memorias CD-ROM)

- *La inclusión de una obra o de parte de ella en un sistema de ordenador, sea en su unidad interna o en su unidad de almacenamiento externo. La reproducción de una obra por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma constituye reproducción, incluyendo la grabación sonora y la visual.*

Una obra almacenada en un sistema de ordenador no está directamente al alcance de los seres humanos, si no que lo está por medio de equipos de recuperación adecuados (como las pantallas, impresoras o terminales de reproducción facsimilar²⁸).

El derecho de reproducción tiene una doble vertiente:

- Por un lado supone la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación

Por ejemplo una de las posibilidades que ofrece la red Internet es la búsqueda automatizada de información a través de sistemas destinados al efecto. El funcionamiento de estos podría ser considerado como un supuesto de reproducción en su sentido ordinario y, por tanto, vulnerar, en ocasiones, dicho derecho de propiedad intelectual.

Respecto a la reproducción de los programas de cómputo el art.105 de la Ley Federal de Derechos de Autor señala lo siguiente:

²⁷ *offset.* (Voz inglesa). **1. m. Impr.** Procedimiento de impresión en el que la imagen entintada es traspasada a un rodillo de caucho que, a su vez, la imprime en el papel.

²⁸ **facsimilar.**

1. f. Reproducción exacta de un texto, manuscrito o impreso, o de un dibujo u otra cosa, mediante la fotografía u otro procedimiento.

Artículo 105.- *El usuario legítimo de un programa de computación podrá realizar el número de copias que le autorice la licencia concedida por el titular de los derechos de autor, o una sola copia de dicho programa siempre y cuando:*

- I. Sea indispensable para la utilización del programa, o*
- II. Sea destinada exclusivamente como resguardo para sustituir la copia legítimamente adquirida, cuando ésta no pueda utilizarse por daño o pérdida. La copia de respaldo deberá ser destruida cuando cese el derecho del usuario para utilizar el programa de computación.*

Por lo anterior expuesto podemos observar que la tecnología digital ha supuesto una profunda transformación de la realidad social en lo que a la reproducción de obras se refiere: no sólo posibilita realización de copias idénticas a la obra original con gran rapidez y costos mínimos, sino que también hace posible la realización de copias inmateriales, pues se reproduce de forma intangible, no perceptible por los sentidos, en un soporte electrónico, lo que permite su transmisión en línea, sin perjuicio de que la obra digitalizada pueda también almacenarse en un soporte material para su comercialización fuera de la red.

Dentro de este nuevo contexto social de la reproducción de obras destaca el hecho de que la transmisión de información en Internet exige la realización continua de copias, que con gran frecuencia son efímeras; pues, en general, todos los servicios de Internet operan a través de la reiterada copia de documentos de unos ordenadores a otros intermedios. Por ejemplo, cuando la documentación que constituye el contenido de un sitio se introduce en el servidor correspondiente se reproduce normalmente en un disco duro; para que un usuario tenga acceso al documento a través de la red será preciso la comunicación de las señales a través de múltiples ordenadores intermedios (que operan típicamente copiando la información) hasta su propio ordenador, donde también puede tener lugar su fijación en el disco duro; incluso si el documento sólo se consulta a través de su visualización en la pantalla será necesario normalmente su almacenamiento temporal en la memoria RAM del ordenador.

Internet es la herramienta principal para que se desarrollen actividades ilícitas una de ellas es la creciente piratería, como metáfora de robo de la propiedad del otro. La actividad en si es la copia de obras literarias, musicales, audiovisuales o de software efectuadas sin respetar los correspondientes derechos de autor, para su posterior venta.. Esta copia vulnera los derechos que conceden las leyes de propiedad intelectual al autor o editor de la obra, como titular del respectivo derecho de autor.

En nuestro país esta problemática es un tema que genera polémicas al preguntarse cómo debería tratar la ley la realización de estas copias no autorizadas

TRANSMISIÓN DE OBRAS

El derecho de comunicación pública

Concepto

Comunicación pública de una obra es todo acto por el cual una pluralidad de personas pueden tener acceso a una parte de ella, en su forma original o transformada, por medios que no consisten en la distribución de ejemplares.³⁰

La comunicación se considera pública, cualesquiera que fueren sus fines, cuando tiene lugar dentro de un ámbito que no sea estrictamente familiar o doméstico y, aun dentro de este, cuando está integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo.

El derecho de comunicación pública cubre toda comunicación directa (en vivo) o indirecta (mediante fijaciones, como discos fonográficos, cintas y bandas magnéticas o de otro tipo, films, videocopias, etc., o a través de un agente de difusión como la radiodifusión, incluidas las comunicaciones por satélite y la distribución por cable).³¹

La enumeración de los distintos actos de comunicación pública permite advertir que el derecho de autor también cubre toda actividad que posibilite que la obra llegue a un público distinto de aquel al que se dirige la comunicación originaria.

³⁰ LIPSZYC, DELIA. *“Derechos de Autor y Derechos Conexos”*. Ediciones UNESCO. Argentina, 1993. Pág. 183

³¹ *Ibidem*

Cada acto por el cual la obra llegue a un “público nuevo “, distinto del previsto en la contratación originaria, constituye una nueva comunicación pública y ésta sujeto a la necesidad de previa autorización y al pago de una remuneración diferenciada. Ello se debe a que estas ampliaciones cambian sustancialmente las condiciones del contrato porque, en la dimensión económica, tanto para el empresario como para el autor la cantidad de público al que llegará el espectáculo es un factor determinante. Además para el autor, tiene la aptitud de privarlo de la posibilidad de ulteriores contrataciones, pues, entre esos públicos, la obra ya estará difundida.³²

Por su parte el artículo 27 de la Ley federal de Derechos de Autor otorga la facultad a los titulares de los derechos patrimoniales a autorizar o prohibir la transmisión pública o radiodifusión de su obra en cualquier modalidad.

Artículo 27.- *Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:*

(...)

III. *La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:*

- a)** *Cable;*
- b)** *Fibra óptica;*
- c)** *Microondas;*
- d)** *Via satélite, o*
- e)** *Cualquier otro medio conocido o por conocerse.*

El derecho de transmisión pública o radiodifusión

El término de radiodifusión engloba la radio solamente sonora o radiofonía, y la televisión. Significa la comunicación a distancia de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público en general por medio de ondas radioeléctricas. Se

³² Op. Cit., p. 184.

entiende por radiodifusión la transmisión por cualquier medio inalámbrico (con inclusión de los rayos láser, los rayos gamma, etc.) de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público.

La radiodifusión de obras protegidas por el derecho de autor puede efectuarse a partir de *fijaciones* (grabaciones sonoras u obras audiovisuales) o de interpretaciones o ejecuciones “en vivo” (cuando tiene lugar el momento de la emisión, ante los micrófonos de la radio o las cámaras de la teledifusora, sin previa fijación). En todos los casos la comunicación pública por radiodifusión es indirecta, porque el público no percibe la interpretación directamente sino que tiene acceso a ella a través de un agente de difusión.

La transmisión digital

El desarrollo de la transmisión digital a través de redes informáticas configura un medio para la explotación de creaciones intelectuales diverso (tanto en el plano técnico como económico) de los conocidos previamente. Este medio va unido a la aparición de actos novedosos de explotación de las creaciones intelectuales, no sólo la propia transmisión digital, sino también una serie de actos estrechamente vinculados a ella, como la digitalización, la incorporación a una base de datos o a una obra multimedia, el almacenamiento (temporal), la puesta disposición en línea (bajo demanda del consumidor), la visualización en pantalla, la grabación en el disco duro del ordenador, su impresión en papel.³³

La evolución de las páginas web dedicadas a la explotación de las actuaciones y grabaciones musicales, favorecida por el progreso en las tecnologías de compresión (como la conocida MP3) que facilita la rápida transmisión de la música, resulta muy significativa del potencial impacto de Internet para el desarrollo de servicios específicos relativos a la explotación de creaciones intelectuales en un entorno comercial diferenciado.³⁴

En este concreto ámbito, cabe señalar entre otros servicios disponibles a través de páginas web: la promoción por medio de muestras de música, la distribución de

³³ DE MIGUEL ASENSIO, PEDRO ALBERTO. *“Derecho Privado de Internet”* Civitas. España 2001. pág. 230

³⁴ *Ibidem*

actuaciones en directo, el uso de música de fondo para mejorar la imagen de todo tipo de sitios y la música a la carta o bajo pedido

Los buscadores constituyen mecanismos que permiten la obtención de índices o clasificaciones de diferentes páginas Web. Organizan la información y permiten localizarla de una forma relativamente sencilla. Los ejemplos son muchos y variados: Yahoo, Terra, Todito, Es mas, AltaVista, Infoseek, Google. etc.

SITIOS Y PÁGINAS WEB

Los sitios web -o conjuntos de páginas web- están integrados por una serie de elementos relacionados entre sí, muchos de los cuales son creaciones originales, de distintas categorías: textos, fotografías, logotipos, gráficos, imágenes, sonidos, videos, animaciones. Con independencia de los derechos sobre el conjunto, estas obras – preexistentes o elaboradas en el marco del establecimiento del sitio web- son susceptibles de ser objeto de la propiedad intelectual separado, otros elementos de las páginas web difícilmente podrán ser considerados creaciones originales susceptibles de tutela, como es el caso de los meros títulos de los enlaces de hipertexto (Links).³⁵

En Internet cabe encontrar sitios web que proporcionan imágenes para su uso gratuito por terceros, que pueden ser utilizadas libremente en el diseño de páginas web siempre que el sitio del que se toman este actuando legalmente, con autorización de los titulares de las imágenes y se respeten las condiciones fijadas en los mismos para su ulterior empleo.

El empleo de obras preexistentes de terceros requiere que los titulares hayan autorizado su inclusión en el sitio web por medio de la correspondiente cesión, que deberá incluir entre los actos autorizados la digitalización (si se trata de una obra en formato analógico); la incorporación a una colección, obra multimedia; la comunicación pública a través de redes informáticas; el almacenamiento en un servidor, el acceso y descarga en línea por terceros. Cuando la titularidad de creaciones preexistentes empleadas en el diseño del sitio web corresponda a quien se encarga su elaboración o a quien lo realiza, el contrato de diseño de la página web debe terminar el alcance respectivo de los derechos de explotación de los

³⁵ DE MIGUEL ASENSIO, PEDRO ALBERTO. *“Derecho Privado de Internet”* Civitas. España 2001.pág.226

contratantes sobre esas creaciones y las adaptaciones y transformaciones de las mismas incorporadas al sitio web.³⁶

Las páginas web son documentos de hipertexto creados normalmente por una serie de instrucciones en lenguaje HTML. Esas instrucciones determinan la aparición y ubicación de los elementos que integran el sitio web.

MODIFICACIONES DE OBRAS

Concepto

Existe modificación a una obra intelectual cuando se produce una transformación de la misma que suponga una alteración de alguno de sus elementos configuradores, dando lugar a una obra nueva y distinta, sujeta a la protección otorgada por la propiedad intelectual de manera independiente de la obra original. Supone, por tanto, la utilización de una obra o partes de ella, para la realización de otra distinta.³⁷

Delia Lipszyc en su obra Derecho de autor y derechos conexos, señala:

*“Aun cuando la obra haya sido divulgada, el autor conserva el derecho de modificarla. Es una consecuencia lógica del derecho de crear: antes de una nueva edición o de una reimpresión puede sentir la necesidad de corregir o de aclarar conceptos, de mejorar el estilo de hacer inclusiones o supresiones con el propósito de perfeccionar su obra”.*³⁸

Contenido

Este derecho se configura de una forma peculiar, puesto que se trata de una modalidad de explotación de la obra original y, al mismo tiempo, supone el nacimiento de derechos de autor en relación con la obra resultante de la transformación. El creador de la transformación posee un dominio absoluto sobre su propia obra, del mismo modo que si se tratase de una obra completamente original.

³⁶ Op. Cit., p. 227

³⁷ SERRANO GOMEZ, EDUARDO. *“La Propiedad Intelectual y las Nuevas Tecnologías”* Civitas. España, 2000. Pág. 44

³⁸ Ob. Cit., p. 170

Requisitos

Para que exista modificación en la obra son necesarios los siguientes requisitos:

a) Que la obra resultante sea distinta a la original.

Los cambios de pequeña entidad no constituyen una transformación que dé lugar a una nueva obra reconocida como objeto de la propiedad intelectual.

b) Debe tratarse de una transformación como consecuencia de una actividad creadora intelectual. Es preciso que el autor de la transformación impregne su creación con su propia personalidad y creatividad.

c) Ha de incorporar elementos de la obra original.

d) El autor de la obra originaria ha de prestar su consentimiento para que la transformación se lleve a cabo. A partir de entonces, la explotación de ambas obras es independiente.³⁹

El derecho al respeto y a la integridad de la obra

Para Carlos Viñamata Paschkes el derecho se presenta en virtud del cual, el autor tiene el derecho de hacer respetar el contenido y calidad de su obra por el eventual cesionario del derecho de explotación o reproducción, contra toda desnaturalización.⁴⁰

El derecho al respeto y a la integridad de la obra permite impedir cualquier cambio, deformación o atentado contra ella. Su fundamento se encuentra en el

³⁹ El Convenio de Berna hace mención a estos aspectos. así el artículo 8 dispone que “Los autores de obra literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de hacer o autorizar la traducción de sus obras mientras duren sus derechos sobre la obra original en su artículo 2.3 dispone que “estarán protegidos como obras originales , sin perjuicio de los derechos de autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria o artística”

⁴⁰ VILLAMATA PASCHKES, CARLOS. *“La propiedad intelectual”* Trillas. México, D.F. 2007.Pág.47

respeto debido a la personalidad del creador que manifiesta en la obra y a esta en sí misma. El autor tiene derecho a que su pensamiento no sea modificado o desnaturalizado, y la comunidad tiene derecho a que los productos de la creatividad intelectual le lleguen en su auténtica expresión.

En el orden internacional, el derecho al respeto y a la integridad de la obra está reconocido en el Convenio de Berna junto con el derecho a la paternidad, integrado en el art. 6 bis ya citado en el primer capítulo.

La obligación de respetar la integridad de la obra alcanza a todos los utilizadores, tanto si la utilización se realiza en virtud de una autorización contractual como en el marco de las limitaciones del derecho de autor.

Respecto a este derecho es importante dejar en claro que no es la obra lo que se protege, si no la personalidad del autor.

El autor Martín Carranza Torres. En su libro *Problemática Jurídica del Software libre*⁴¹ hace referencia a este derecho en virtud de los programas de cómputo señalando lo siguiente:

“este derecho debe ser comprendido y analizado frente a las licencias f/oss de manera cuidadosa, ya que se puede prestar a diversas interpretaciones que no siempre serán correctas.

Los requisitos para su ejercicio son:

- 1.- Debe haber una acción,*
- 2.- Debe haber un resultado.*

Respecto de la acción, diremos que es necesario que alguien modifique de cualquier forma la obra. Es decir, no debe de haber una identidad entre la obra original y la que está siendo cuestionada.

En lo que al resultado se refiere, es necesario tener en cuenta que no toda modificación causará perjuicio al honor o reputación del autor. Para que esto sea así,

⁴¹ CARRANZA TORRES MARTÍN. *“Problemática Jurídica del Software Libre”* Lexis Nexis. Buenos Aires, 2004.pág. 238

se debe dar a entender que las modificaciones a la obra fueron realizadas por el autor, y de esta manera hacerlo asociable con los contenidos de la misma. No consideramos que el perjuicio que se cause sea objetivamente valorable, ya que, en lo que a honor y reputación se refiera, los parámetros serán siempre subjetivos. Una alteración al honor de un apersona puede ser considerada beneficiosa por algunos y perjudicial por otros

En pocas palabras, para el ejercicio de este derecho los requisitos son los siguientes:

- 1. debe de haber una modificación de la obra;*
- 2. la obra resultante debe ser adjudicada al autor de la originaria ;*
- 3. esa adjudicación debe ser susceptible de causar una alteración al honor de éste.*

De lo comentado por el autor Martín Carranza Torres, podemos observar que los programas de cómputo que sean modificados, para considerarse como tal, deberán contener los mismos requisitos como si se tratara de una obra literaria modificada, pues más adelante observaremos que la Ley Federal de Derechos de Autor les da el mismo tratamiento.

Modalidades

La Ley Federal de derechos de Autor establece en sus artículos 78 y 79 las modalidades que se presentan frente a la modificación de obras.

Artículo 78.- *Las obras derivadas, tales como arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones, colecciones y transformaciones de obras literarias o artísticas, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser explotadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho patrimonial sobre la obra primigenia, previo consentimiento del titular del derecho moral, en los casos previstos en la Fracción III del Artículo 21 de la Ley.*⁴²

⁴² Art. 21 fracción III Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor.

Cuando las obras derivadas sean del dominio público, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero tal protección no comprenderá el derecho al uso exclusivo de la obra primigenia, ni dará derecho a impedir que se hagan otras versiones de la misma.

Existen dos formas concretas de transformación expresamente recogidas en la Ley: la traducción y la adaptación.

La Traducción no es más que la conversación de una obra a otra lengua, idioma o dialecto, y supone, sin duda alguna, una actividad de creación intelectual que debe ser objeto de protección, en tanto que el traductor, normalmente empapa la traducción con su propio estilo e ingenio, incluye sus propios giros y construcciones gramaticales, etc. La actividad traductora está sometida a la autorización del autor de la obra traducida, siempre y cuando se pretenda la explotación económica de la traducción. Por el contrario, no es necesaria cuando la traducción se lleva a cabo a título personal o individual y para un uso privado.

Artículo 79.- *El traductor o el titular de los derechos patrimoniales de la traducción de una obra que acredite haber obtenido la autorización del titular de los derechos patrimoniales para traducirla gozará, con respecto de la traducción de que se trate, de la protección que la presente Ley le otorga. Por lo tanto, dicha traducción no podrá ser reproducida, modificada, publicada o alterada, sin consentimiento del traductor.*

Cuando una traducción se realice en los términos del párrafo anterior, y presente escasas o pequeñas diferencias con otra traducción, se considerará como simple reproducción.

Por su parte el Convenio de Berna establece en su artículo 8, lo siguiente:

Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozaran del derecho exclusivo de hacer o autorizar la traducción de sus obras mientras duren sus derechos sobre la obra original.⁴³

⁴³ http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/trtdocs_wo001.html

Otra modalidad que se presenta con mucha frecuencia es la adaptación.

Existe adaptación cuando determinados aspectos formales o secundarios de una obra son modificados, pero siempre respetando los elementos esenciales o característicos de la misma. Partiendo de una clásica distinción entre forma y fondo, podemos concluir que la adaptación se circunscribe a la forma y no al fondo.

Por otro lado el desarrollo de la tecnología supone la multiplicación de las posibilidades de adaptación y presentación de una obra: por ejemplo, una novela puede transformarse en el contenido de un CD-ROM, en una película, en una coreografía etc. Es fundamental el respeto de la identidad de la obra original; de otro modo, hablaríamos de una nueva creación intelectual y no de una adaptación. Hay dos grandes categorías de adaptaciones: aquellas consistentes en el cambio de género de la obra, y aquellas otras que, sin cambiar el género, modifican el medio de acceso al público previsto inicialmente.

Por su parte el Convenio de Berna respecto a la adaptación establece en su artículo 12, lo siguiente:

*Los autores de obras literarias o artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de sus obras.*⁴⁴

Otro supuestos de modificación son las revisiones, actualizaciones, anotaciones, compendios, resúmenes, extractos o arreglos musicales.

LA COPIA PRIVADA

Utilizaciones libres y gratuitas

Las leyes sobre derecho de autor prevén la posibilidad de utilizar en algunos casos las obras protegidas en forma *libre y gratuita* (sin autorización y sin pago al titular del derecho de autor). Frecuentemente se le denomina libre autorización de obras protegidas. Están siempre sometidas al cumplimiento de ciertas condiciones fijadas por la ley sobre todo en lo concerniente a las modalidades y el alcance de la

⁴⁴ http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/trtdocs_wo001.html

utilización y a la protección del derecho moral del autor. El usuario debe mencionar el nombre del autor del título de la obra, la fuente de publicación y abstenerse de efectuar modificaciones de la obra.⁴⁵

LA COPIA PRIVADA: EL USO PERSONAL

Es una reproducción en un solo ejemplar, de breves fragmentos o de determinadas obras aisladas protegidas por el derecho de autor incluidas en un volumen (revistas, diarios, etc.), exclusivamente para uso personal del copista por ejemplo, para estudio o docencia.

El uso personal, que además de la reproducción puede comprender una transformación (traducción, adaptación, arreglo, etc.) de una obra protegida, implica que el ejemplar producido es para utilización exclusiva del copista, que este es una persona física y que la copia no saldrá de su ámbito personal, es decir, que no se usará en forma colectiva ni se pondrá en circulación, con o sin fines de lucro.⁴⁶

La irrupción de nuevos medios de “reproducción privada” (fotocopiadoras, radiograbadoras, videograbadoras, etc.) obligó a un replanteo del alcance de la limitación del derecho de reproducción para la realización de copias privadas. La multiplicidad de nuevas formas de utilización y reproducción de obras a que dio lugar el desarrollo tecnológico condujo a la delimitación del concepto de *uso personal* al advertirse que no era exactamente lo mismo que el *uso privado*. El uso privado es más amplio que el uso personal porque éste último comprende solo el material producido *exclusivamente con destino al uso individual de una persona* mientras que el uso privado también incluye el material producido para fines comunes de un determinado círculo de personas como es el caso de los alumnos de una clase.⁴⁷

La finalidad de la copia privada de las obras se justifica en la medida en que a través de ella se permite el acceso de cada individuo a las creaciones, en beneficio de la educación y la cultura, siempre que no medie un objetivo lucrativo, porque entonces se atentaría contra la normal explotación de la obra y, en lugar de enmarcarse dentro de un uso personal, se trataría de un uso de tipo comercial, en perjuicio del autor.

⁴⁵ Rodríguez Moreno Sofía “*La era digital y las excepciones y limitaciones al derecho de autor*” Universidad Externado de Colombia. Colombia 2004.pág. 96

⁴⁶ Op. Cit., pág. 97

⁴⁷ Ibidem

El Convenio de Berna, en el segundo párrafo del artículo 10º, reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de utilizar lícitamente obras a título de enseñanza, bajo unas condiciones que han sido recogidas tanto en la norma interna como en la comunitaria.

CAPÍTULO IV ALGUNAS SOLUCIONES POSIBLES

A. DERECHO COMPARADO EXTRATERRITORIALIDAD DE LA INTERNET

En Internet cambia para el Derecho la noción de tiempo y de espacio, porque es posible realizar enlaces inmediatos a tiempo real sin importar el lugar del mundo donde se encuentren las partes.

Hay quienes dicen, como M. Burnstein: “*no hay un lugar allí en Internet*”, y otros como Herbert Kronke, de la Corte del Distrito de Munich, sostiene que “*todos los lugares están allí en Internet*”.¹ De un modo u otro todos presentan esta paradoja de un espacio no territorial, no geográfico, que por su sola existencia genera interrogantes y problemas al mundo legal conocido, fuertemente atado a lo geográfico por las soberanías.

Las fronteras no existen en Internet y los Estados tienen serias dificultades para delimitar sus jurisdicciones. Algunos intentan regular esto de manera unilateral sin contar con la anuencia de los demás Estados, sobre cualquier asunto que sucede en su territorio.

Es indiscutible que, excepto en casos muy concretos, las operaciones comerciales que se realizan en Internet tienen un ámbito internacional, pues el elemento extraterritorial se encuentra presente.

La característica principal de la Internet es precisamente su extraterritorialidad. Con la Internet se rompen las fronteras estatales.

EL TERRITORIO DEL CIBERESPACIO

El ciberespacio en sí mismo obviamente no es un territorio, es más bien un flujo de información que se configura en forma de red de comunicaciones.²

La idea de territorio pues no es implícita a la idea de red: la red como territorio pues se

¹ Téllez Valdés Julio. “*Derecho Informático*” 3ª edición. Mc Graw Hill, México 2005.pág. 85

² J. MOLES, RAMÓN. “*Derecho y Control en Internet*” La Regulabilidad de Internet. Ariel. España, 2004.pág. 15

configura con la idea de ubicación de la información, esto es, con la idea de dónde ubicar la información. La información en la red es pues la base de la idea de territorio, de ciberespacio. Internet, como de hecho cualquier red o espacio abierto de acceso a la información o a la distribución, bien sea de mercancías o de conocimiento, supone un cambio crucial en las relaciones sociales que afectan también al ámbito jurídico. Se trata en origen de una tecnología concebida de modo reticular a partir de un modelo anarquizante capaz de auto regenerarse ante eventuales ataques exteriores que pudieran incapacitar parte de sus sistemas. Este concepto priva a Internet tanto de una central de mando clásica como de un territorio físico delimitado y la sitúa en el campo de las estructuras de distribución horizontal hasta el punto de que algunos autores la denominan la “tecnología de la libertad”.³

El sistema reticular de comunicaciones electrónicas que integran voz, imagen y datos es hoy probablemente el principal medio de transmisión de ideas, información en general y también, cada vez más, para la realización de actos jurídicos. Todo ello a su vez está absolutamente desvinculado de un espacio físico. Obsérvese que Internet permite hacer desaparecer el proceso tradicional de comunicación pública (por ejemplo, los mecanismos de edición), puesto que la difusión en Internet es distinta al proceso tradicional: desaparece la distinción entre autor y editor en la medida en que cualquier autor puede constituirse en editor de sí mismo. La estructura de la información ha pasado así de un modelo de un emisor a muchos destinatarios en un espacio físico, a un modelo de individuo a otro individuo sin espacio físico. Se trata del nacimiento de “un nuevo modo de comunicarse”.

De lo que no cabe duda es que su uso masivo es un hecho incontestable y las consecuencias jurídicas de su existencia van a modificar, no puede ser de otro modo, las estructuras de nuestro Derecho, especialmente de nuestro Derecho Público.

Para comprobar la importancia de la modificación de las estructuras jurídicas, basta constatar el crecimiento del comercio electrónico. La popularidad cada vez mayor de Internet en todo el mundo ha colocado al comercio electrónico en posición para un crecimiento futuro fenomenal. Las cifras sobre este formidable mercado fluctúan constantemente y son de difícil estimación. Internet implica además un nuevo modo de hacer negocios y de establecer relaciones, por supuesto también jurídicas.

³ Ibidem

Esta nueva forma de relacionarse no solo ha provocado cambios profundos en el Derecho y en las formas de la contratación, sino que también ha abierto nuevas posibilidades a la organización de trabajo, facilitando la mejora de la productividad y la reducción de costos. En este sentido el conocimiento y la comunicación se va a desarrollar en un nuevo contexto que será el espacio virtual. Un espacio que requiere también una regulación distinta de las libertades públicas. Así se plantea, por ejemplo, en que medida deben regularse los contenidos de este nuevo territorio de la comunicación que es Internet.

LA ESTRUCTURA DEL CIBERESPACIO

En el territorio de Internet se estructura en comunidades virtuales que disponen de sus propias reglas de funcionamiento o códigos de conducta constituidos de hecho a partir de normas técnicas o *softlaw* ajeno al mundo del Derecho clásico y que operan como una especie de “Constitución de la Comunidad virtual”. Así las comunidades en Internet superan los conceptos geográficos y se rigen por códigos de conducta establecidos por normas que regulan el acceso y salida de los miembros, su organización y su régimen interno. El ciberespacio no dispone de fronteras territoriales, sino de normas que son técnicas y que regulan sistemas de acceso, que no pertenecen al mundo de lo jurídico tal como se ha visto hasta ahora y que delimita la pertenencia o no a las comunidades del mismo. En este sentido en estas comunidades no existe el concepto de soberanía ni el de competencia territorial. El hecho de no disponer de fronteras territoriales conlleva consecuencias distintas a las de las comunidades físicas.⁴

Es en este sentido que, también desde una perspectiva jurídica, Internet esta cambiando nuestras vidas en la medida en que ha puesto, por ejemplo, más información al alcance de más personas que los medios tradicionales: obsérvese, por ejemplo, que el correo electrónico esta dejando atrás rápidamente al servicio postal tradicional. Del mismo modo las ventas al por menor a través de Internet están cambiando la forma en que la gente hace sus compras y abriendo el mercado mundial a los particulares.

En la actualidad con el acceso inalámbrico a Internet, la web se convertirá en parte integral de nuestra vida cotidiana.

⁴ J. MOLES, RAMÓN. *“Derecho y Control en Internet”* La Regulabilidad de Internet. Ariel. España, 2004. Pág. 25

El propósito de los sitios más desarrollados es de hecho intercambiar información sobre temas de interés para los usuarios, constituyendo en la realidad auténticas comunidades virtuales.

En realidad el ciberespacio es real porque en él fluye la vida de quienes interactúan en él. La diferencia con el mundo real es que en el ciberespacio el medio es virtual, aunque los sujetos son reales, camuflados o no. En el mundo real el medio es también real.⁵

Parece ser que todo intento de controlar la comunicación la Internet desde una perspectiva internacional se encuentra con limitaciones de carácter técnico, en virtud del principio de descentralización, (como hemos visto en el primer capítulo).

Se cree que la única forma de control del contenido de Internet es el acuerdo de los usuarios, y eso en algunos casos.

Como es de observarse la política de la “globalización” ha reducido invaluablemente las fronteras entre los pueblos, internacionalizando las actividades, y ha generado que todo aquello que tenga o pueda tener algo que ver con actividades relacionadas con el logro o el incremento del acercamiento entre los países, sea colocado en primer nivel respecto de las demás actividades, sobre todo en lo tocante a comunicación e información.

Las actividades electrónicas más importantes en el campo de la globalización son en la actualidad:⁶

- a) La comunicación
- b) La información
- c) Las transacciones comerciales

Todas estas se realizan por medio de la Internet, la cual permite el acceso a portales conectados con las carreteras de la información, trayendo por ende, una amplia gama de publicaciones electrónicas.

⁵ J. MOLES, RAMÓN. *“Derecho y Control en Internet”* La Regulabilidad de Internet. Ariel. España, 2004.pág. 26

⁶ Téllez Valdés Julio. *“Derecho Informático”* 3ª edición. Mc Graw Hill, México 2005.pág. 87

En la gran mayoría de los países, las publicaciones electrónicas no están sujetas a reglas claras de protección a los derechos de autor.

En el futuro de uno de los campos de trabajo de los juristas se va a centrar en el análisis del binomio soberanía-libertad y, más en concreto, la defensa de las libertades en la redes abiertas de comunicación, pues esta libertad en estado puro comienza a construir un reto para los gobiernos que quieren ver en las razones de interés general y seguridad pública una justificación o legitimidad para controlar la localización y el acceso de información en la red, así como una necesidad de identificar a los usuarios que envían determinados mensajes o acceden a un sitio de Internet concreto.⁷

Se trata de responder si en materia de control del usuario es posible vincular ubicuidad y extraterritorialidad. La propia estructura de la red dificulta el control de sus usuarios desde una perspectiva territorial en la medida en que el don de la ubicuidad es posible en el ciberespacio es más, la naturaleza del ciberespacio no conoce la idea de territorio físico, es extraterritorial en la medida en que se ubica en otro territorio: el ciberespacio.

Así parece que la red otorga el don de la ubicuidad: el administrado puede estar a la vez en el espacio real y en uno o varios espacios de Internet. Eso significa que un sujeto puede disponer al mismo tiempo, de una identidad en el espacio real y de varias identidades distintas en Internet.⁸

ASPECTOS GENERALES DE LA REGULACIÓN DE LA INTERNET EN ESTADOS UNIDOS

Al establecer los poderes del gobierno federal, la constitución de Estados Unidos expresamente incluyó la protección del derecho de autor, al señalar que el Congreso tendrá la facultad de “promover el progreso de la ciencia y las artes útiles mediante el aseguramiento temporal a los autores e inventores del derecho exclusivo sobre sus respectivos escritos y descubrimientos”. Lo cual establece ciertos límites básicos respecto de la protección que puede ser proveída por la Ley de Derechos de Autor.

⁷ Op. Cit., p. 88

⁸ Téllez Valdés Julio. “*Derecho Informático*” 3ª edición. Mc Graw Hill, México 2005.pág. 87

El derecho de autor en Estados Unidos concede derechos económicos, más que morales. Su primer propósito es promover la creatividad y la desanimación de los trabajos creativos, de tal manera que el público pueda beneficiarse de la labor de los autores. La Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos ha dicho que: “La Filosofía económica de tras de la cláusula que faculta al Congreso para otorgar patentes y el derecho de autor es la convicción de que la estimulación del esfuerzo individual es la mejor manera de promover el bienestar público, a través del talento de los autores e inventores en ciencia y artes útiles”.

El derecho de autor otorga a los autores un incentivo para crear, al concederles el derecho exclusivo a beneficiarse y controlar ciertos usos específicos de sus trabajos.

Esto incluye cierto acuerdo. El titular del derecho de autor recibe derechos exclusivos por un periodo de tiempo como contraprestación por crear el trabajo, en principio, y por enriquecer el dominio público.

Proveer a los autores de recompensa, es sólo una consideración de carácter secundario, que no se encuentra en su propio derecho, sino en la finalidad de llevar a efecto los objetivos fundamentales del derecho de autor. Es decir los autores son recompensados al alcanzarse los objetivos fundamentales, que son estimular la creatividad artística y poner a disposición de amplias capas de la población la literatura, la música y otras artes.

La oposición a los mecanismos de intervención administrativa en Internet en Estados Unidos se desató con gran potencia cuando el Gobierno Clinton intentó en febrero de 1996 aprobar la Ley de Decencia en las Telecomunicaciones, destinada a controlar Internet y en ese momento se organizó una campaña mundial contra la ley.⁹

En aras de la protección a la infancia, la CDA¹⁰ pretendía establecer un código de conducta en Internet en Estados Unidos, tratando de evitar la presencia en la red de material que pudiera considerarse obsceno o violento. Entre otras cosas, se pretendía crear una lista de <<palabras prohibidas>> que no podían emplearse en

⁹ J. MOLES, RAMÓN. *“Derecho y Control en Internet”* La Regulabilidad de Internet. Ariel. España, 2004.pág. 19

¹⁰ Ley de Decencia de las Comunicaciones, sus siglas en inglés DCA

chats ni publicarse en páginas web por consideraciones obscenas. El absurdo más evidente se evidencia al prohibir palabras que pueden tener dos significados según el contexto: no es lo mismo la palabra <<mama>> en site ginecológica que una pornográfica. En respuestas a la CDA, varias organizaciones de ciberderechos y de derechos civiles, encabezadas por la ACLU (Unión Americana de Libertades Civiles), llevaron a juicio esta ley ante un Tribunal de Pennsylvania.

El fallo de la Corte del Distrito Este de Pennsylvania, en el caso entre American Civil Liberties Union frente a Janet Reno, fiscal general de Estados Unidos, fue en sí mismo un manifiesto de la libertad.¹¹

Algunos de los principales postulados de dicha ley eran el castigar a cualquier persona “que cree, haga, solicite o inicie en medios de telecomunicaciones nacionales o extranjeros, cualquier comentario, solicitud, sugerencia, propuesta, imagen u otra comunicación obscena, lujuriosa, sucia o indecente; que pretenda molestar, abusar, amenazar, acosar u hostilizar a otra persona”.¹²

Así es como surgieron iniciativas provenientes de la misma sociedad civil y de las empresas que marcaron la pauta en Internet y que han comenzado a adaptar políticas de *Autocensura*, como la mayoría de las compañías que ofrecen portales gratuitos, prohíben la comunicación de imágenes pornográficas, y grupos de discusión que desalientan el uso de lenguaje impropio, ambos en sus términos de uso, con miras de desarrollar y estructurar la red de modo armónico y equilibrado para que responda a vitales intereses de la comunidad y a las necesidades esenciales del hombre actual.

También se ha hecho común lo que se denomina *programa filtro o cerrojo*, o de selección de contenidos que bloquean el acceso a determinados sitios web, que es el, mecanismo técnico más adecuado para evitar la existencia de contenidos ilícitos,

¹¹ Dicho tribunal se pronunció en contra de la referida Ley argumentando lo siguiente: “*el gobierno no puede, a través de la Ley de Decencia en las Telecomunicaciones, interrumpir esa conversación. como la forma participativa de expresión de masas más desarrollada jamás conocida, Internet merece la más estricta protección frente a la intrusión gubernamental.*” *es cierto que muchos encuentran algunas de las expresiones o manifestaciones en Internet ofensivas y es cierto, también, que, en medio del estruendo del ciberespacio, muchos oyen voces que consideran indecentes. La ausencia de regulación gubernativa de los contenidos de Internet ha producido, incuestionablemente, una especie de caos, pero, como uno de los expertos propuestos por los demandantes indicó en el curso de la vista, lo que ha hecho de Internet un éxito es el caos que representa. La fuerza de Internet es ese caos. Como sea que la fuerza de Internet es el caos, la fuerza de nuestra libertad depende del caos y de la cacofonía de la expresión sin trabas que protege la Primera Enmienda. Por estas razones, sin dudar, considero que la Ley de Decencia en las Comunicaciones es inconstitucional y concedo las medidas cautelares solicitadas*”

¹² Téllez Valdés Julio. “*Derecho Informático*” 3ª edición. Mc Graw Hill, México 2005.pág. 88

limitando o impidiendo el acceso a dichos contenidos mas no a otros. De esa forma se hace plenamente factible permitir la libre circulación de ideas que reclama la libertad de expresión, pero se bloquean al mismo tiempo acceso a determinados contenidos expuestos en sitios *web*, respetándose así la diferencia de criterios, valores y costumbres morales. De esa forma se configuraría una censura (más bien autocensura) que no tendría por fuente una restricción o prohibición legal, administrativa o judicial, si no que el control o filtro se produce a nivel del proveedor que ofrece acceso a la información o a nivel del usuario final en la computadora donde se recibe la información.¹³

La DMCA (Digital Millenium Copyright Act) norteamericana, es un ejemplo. En 1995, la industria musical, cinematográfica y del software norteamericana inició su campaña para asegurar la protección de sus intereses en Internet; el resultado fue un Libro Blanco sobre la Propiedad Intelectual y la Infraestructura de Información Nacional ¹⁴, en el cual los servidores de Internet (ISP) aparecían como los principales responsables por todas las infracciones de propiedad intelectual que sus usuarios cometieran en Internet desde el punto de vista de las industrias de contenido, era lógico: los servidores son más fáciles de identificar y localizar que los infractores individuales y tiene mayor solvencia económica para indemnizar las infracciones ocurridas.

Rápidamente, los servidores de Internet se organizaron, en la *Ad Hoc Copyright Coalition*, para contrarrestar tal medida y consiguieron hacer fracasar la NII¹⁵ también conocido como White Paper (Libro Blanco). Entonces, la Administración Clinton trasladó su batalla al ámbito internacional: propuso la introducción de tales medidas en el marco de la conferencia diplomática en el seno de la OMPI, que debatía (tras 5 años de reuniones) diversas actualizaciones puntuales (técnicas) del lenguaje del convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas. El resultado fueron dos Tratados de la OMPI de diciembre de 1996 (uno sobre derechos de autor y otro sobre derechos conexos), conocidos como “tratados Internet” los cuales ya han alcanzado el número de de ratificaciones de 30 Estados exigido para su entrada en vigor¹⁶. Los servidores volvieron a defender (una vez más, con éxito) sus intereses, consiguiendo evitar que se les declarara responsables por las infracciones

¹³ Téllez Valdés Julio. “*Derecho Informático*” 3ª edición. Mc Graw Hill, México 2005. pág. 89

¹⁴ <http://www.uspto.gov>

¹⁵ National Information Infrastructure (Infraestructura Nacional de Información) la NII es el nombre oficial de la autopista de datos de los Estados Unidos de América.

¹⁶ <http://www.wipo.int>

de propiedad intelectual cometidas en Internet: los Tratados Internet no establecen nada respecto la responsabilidad de los ISP.

Acto seguido, en los EUA se empezó a trabajar en la implementación de tales tratados a la legislación norteamericana, aprovechando para introducir también el consenso al que llegaron la industria de contenidos y los servidores sobre la responsabilidad por infracciones de propiedad intelectual en Internet (y que había quedado excluido en los tratados).

El 28 de octubre de 1998, el Presidente Clinton firmó la *DIGITAL MILLENIUM COPYRIGHT ACT (DMCA)*¹⁷, que modifica la *Copyright Act* en diversos puntos, con el objetivo de adaptarla a la explotación y protección de obras protegidas a través de Internet. Los ISP, la industria de software, la industria cinematográfica y de la música apoyaron su adopción.

La DMCA consta de 5 títulos

I. Implementa los 2 tratados de la OMPI de 1996. Para ello, hace modificaciones puntuales en la *Copyright Act*, para cumplir con el lenguaje de tales tratados e introduce un nuevo capítulo en la *Copyright Act*, "Chaper 12.- *Technological Protection and Copyright Management Systems*" (Medidas de Protección Tecnológicas y sistemas de información).

II. Regula la limitación de la responsabilidad on-line de los (ISP) servidores de Internet, creando safe harbors para tipos de actuaciones de los ISP y estableciendo un detallado mecanismo de <<aviso y retirada>> (notice and take down)

III. Introduce una excepción que permite la reproducción temporal de programas de ordenador para fines de reparación y mantenimiento.

IV. Introduce disposiciones diversas: sobre educación a distancia, excepciones para bibliotecas y archivos, grabaciones efímeras y una licencia obligatoria prevista para el webcasting de música (a través de Internet).

¹⁷[http:// www.copyright.gov](http://www.copyright.gov)

Protección de medidas tecnológicas

En general, se puede distinguir entre los siguientes tipos de medidas tecnológicas:

- Las destinadas a proteger el acceso a las obras y demás material (este o no protegido por el derecho de autor) –por ejemplo, sistemas de encriptación, firmas digitales, etc.-;
- Las destinadas a proteger los derechos de autor (de propiedad intelectual) – conocidos como sistemas anti-copia-;
- Las destinadas a identificar marcas, obras y material (y a rastrear su uso) –
- Las destinadas a permitir la gestión electrónica de los derechos sobre tales obras.¹⁸

Los Tratados OMPI establecen disposiciones que obligan a los Estados miembros a impedir la elusión de medidas tecnológicas usadas para proteger los derechos de autor sobre las obras, y la alteración de los sistemas de información sobre gestión de derechos. Según tales Tratados, las medidas tecnológicas sirven para restringir actos que no estén autorizados por los autores o permitidos por la ley; la información sobre gestión de derechos se refiere a la información que identifica la obra, su autor, al titular de derechos sobre la misma, así como la información sobre términos y condiciones de utilización de la obra. Es importante entender que estas medidas (y su infracción) no son derechos de autor ni suponen infracción de los derechos de autor. Aun así, tanto el legislador norteamericano como el europeo las ha introducido en su normatividad sobre derechos de autor.

Así pues, los Tratados OMPI no hablan de las medidas tecnológicas destinadas a controlar el acceso. En cambio, veremos cómo sí lo hacen tanto la DMCA como la Directiva sobre la sociedad de la información, al dar aplicación a las disposiciones sobre medidas tecnológicas de los “Tratados Internet” de la OMPI

La DMCA

Como apuntábamos, la DMCA crea un nuevo Capítulo 12 para implementar las disposiciones sobre medidas tecnológicas de los Tratados OMPI.

¹⁸ FERNANDEZ PINOS, JOSÉ ERENESTO. (et al.) “*Contenidos Ilícitos y Responsabilidad de los Prestadores de Servicio de Internet*”. Aranzandi. Navarra, 2002. Págs. 122.

Dichas medidas se dividen en 2 categorías:¹⁹

- Las destinadas impedir el acceso a la obra protegida (control de acceso)
- Y las destinadas a impedir la copia/uso no autorizada de las mismas (medidas anti-copia).

En relación con estas medidas, se distinguen 2 tipos de actividades que se califican de ilícitas:

- La fabricación, venta y tráfico de mecanismos o servicios que se utilicen para eludir cualquiera de ambas categorías de medidas tecnológicas (de acceso y anti-copia);
- El acto de elusión –propriadamente- de tales medidas, el cual sólo es ilícito cuando se refiere a medidas tecnológicas de acceso; la elusión de medidas tecnológicas anti-copia no es ilícita, o cuando menos, digamos que la elusión de medidas anti-copia por parte de los usuarios no queda prohibida por la DMCA (fabricar y vender mecanismos o prestar servicios para hacer posible la elusión de tales medidas anti-copias, ¡sí lo es!).²⁰

Esta distinción surge debido a que se trata de permitir que el público (el consumidor) pueda realizar copias (usos) de obras en circunstancias que quedan cubiertas por la doctrina del fair. En cambio, como el derecho de acceso no queda cubierto por el derecho de autor, tampoco debe quedar sujeto (limitado) a la excepción del fair use y por lo tanto, puede ser calificado de ilícito en términos absolutos.

Para las medidas tecnológicas de control de acceso, se establecen algunas excepciones para fines específicos (casos en los que es lícito eludir las medidas tecnológicas de acceso):

- Para la actuación policial, inteligencia y actividades gubernamentales ;
- Para que bibliotecas, archivos e instituciones educativas sin ánimo de lucro puedan saber que compran antes de comprarlo ;
- Para fines de investigación sobre encriptación;
- Para denegar acceso de menores a ciertos contenidos en Internet;
- Para proteger los derechos de intimidad de las personas físicas (cuando la medida o la obra en si permite obtener y difundir sobre las actividades on-line

¹⁹ Op. Cit., p.123

²⁰ Ibídem

de esta persona; son las llamadas cookies, de manera que le usuario podría identificar y desactivar las cookies mandadas a su ordenador);

- Para comprobar la seguridad del ordenador, sistema operativo o red original.

La Sec. 512 de *la Copyright Act (introducida por la DMCA)* establece innovaciones en materia de responsabilidad de los servidores de Internet.

Señala un detallado sistema de *notice and take down* (aviso y retirada) para hacer posible que los titulares identifiquen las infracciones que se cometen de sus obras a través de Internet y lo notifique a los servidores afectados para que el material supuestamente infractor sea retirado o su acceso bloqueado. Gracias a ese sistema, los servidores pueden quedar también exonerados de responsabilidad por infracción de la propiedad intelectual.²¹

Al recibir esta notificación, el proveedor de servicios en línea debe, como se dijo, “actuar rápidamente para suprimir el contenido o imposibilitar el acceso a éste”. Si no lo hace puede ser considerado responsable por la infracción.²²

Safe Harbors.

El mencionado art.512 establece los comúnmente denominados -en los Estados Unidos –“*safe harbors*” (puertos seguros), es decir, cuatro citaciones en las cuales las actividades de los proveedores de servicios en línea quedan exentas de la obligación de reparar los daños ocasionados como consecuencia de las infracciones al copyright. Estas situaciones son:²³

- a) La mera transmisión de contenidos
- b) El almacenamiento temporal en *caching*
- c) El alojamiento de datos o *hosting* de sitios o páginas web de terceros
- d) Y el uso de herramientas para localizar información (incluyendo directorios, referencias y enlaces de hipertexto)

²¹ FERNANDEZ PINOS, JOSÉ ERENESTO. (et al.) “Contenidos Ilícitos y Responsabilidad de los Prestadores de Servicio de Internet” Aranzandi. Navarra, 2002. Pág.115

²² LIPSZYC, DELIA. “*Nuevos Temas de Derecho de Autor y Derechos Conexos*”. Ediciones UNESCO. Argentina, 2004. pág. 377

²³ Op. Cit., p. 375

En referencia con el mismo artículo establece que las instituciones de educación superior, públicas o sin ánimo de lucro, también pueden beneficiarse de las referidas exenciones de responsabilidad cuando actúan como proveedores de servicios en línea poniendo a sus servidores a disposición de estudiantes, profesores e investigadores.

ASPECTOS GENERALES DE LA REGULACIÓN DE LA INTERNET EN LA UNIÓN EUROPA

Desarrollos iniciales

En la Unión Europea el proceso de análisis del impacto de las nuevas tecnologías en el derecho de autor ha tenido un desarrollo paulatino. El Libro Blanco de 1985 sobre la instauración del mercado único, determinó que una de las materias que requerían armonización era precisamente la de los derechos de autor y los derechos afines. Con la evolución de las nuevas tecnologías, la necesidad de armonización se ha incrementado.²⁴

En 1988 fue publicado el Libro Verde sobre derechos de autor y desafío tecnológico, en el cual, se precisó que las nuevas tecnologías implicaban de facto la abolición de las fronteras nacionales y convertían en obsoleta la aplicación puramente nacional de la legislación sobre derecho de autor.

Posteriormente, en 1991 se realizaron propuestas concretas en la materia compiladas en el documento Acciones derivadas del Libro Verde, el cual sirvió de sustento a cinco Directivas. El camino hacia la legislación apenas había comenzado, y en 1994 la Comisión Europea expide el Libro Blanco sobre crecimiento, competitividad, empleo. Los desafíos y las pistas para entrar en el siglo XXI, donde se hizo evidente la necesidad de establecer una infraestructura Europea de la información que fuera eficaz.

El estudio se llevó a cabo, y el 19 de febrero de 1995 la Comisión Europea publicó el Libro Verde sobre el derecho de autor y los derechos conexos en la sociedad de la información. El Libro Verde sintetiza el debate entre titulares de

²⁴ Rodríguez Moreno Sofía “*La era digital y las excepciones y limitaciones al derecho de autor*” Universidad Externado de Colombia. Colombia 2004. Pág. 205.

derechos, cesionarios, instituciones comunitarias, estados miembros, demás sectores afectados e interesados en abordar el tema de los retos que plantean las nuevas tecnologías a los derechos de autor y afines.

Un comité de expertos evaluó las propuestas de la Comisión, y el 22 de octubre de 1997 el Parlamento Europeo emitió una resolución sobre la Comunicación de la Comisión en la que reconoce la necesidad de adoptar una Directiva unitaria y coherente. Una propuesta de Directiva fue presentada entonces en diciembre de 1997 por el Comisario MARIO MONTI. Todo este proceso culminó con la Directiva Europea 2001/29/CE del parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, adoptada el 22 de mayo de 2001 (en adelante Directiva 2001/29/CE).²⁵

LA DIRECTIVA EUROPEA 2001/29/CE RELATIVA A LA ARMONIZACIÓN DE DETERMINADOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS AFINES A LOS DERECHOS DE AUTOR EN LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN.²⁶

DERECHO DE REPRODUCCIÓN

Este derecho ha sido dotado de un contenido amplio para responder mejor a los desafíos de la sociedad de la información. Regulado de forma común, se reconoce tanto a los autores o titulares de derechos, como a los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, productores de las primeras fijaciones de películas y organismos de radiodifusión. Quedan comprendidas dentro de este derecho la reproducción directa, indirecta, provisional o permanente.²⁷

La reproducción directa es aquella que se lleva a cabo en el mismo medio o en uno diferente, sin que exista intermediación. En cambio, en la reproducción indirecta existe una fase intermedia, como ocurre en el caso de la grabación de una emisión que ha sido a su vez efectuada a partir de la fijación de los sonidos en un fonograma.

²⁵ Ibidem

²⁶ Rodríguez Moreno Sofía “*La era digital y las excepciones y limitaciones al derecho de autor*” Universidad Externado de Colombia. Colombia 2004. Pág. 216.

²⁷ Op.cit., pág. 218

Además, para prevenir que la norma se vea aquejada por la obsolescencia, el derecho exclusivo a autorizar o prohibir la reproducción se extiende a “cualquier medio” y en “cualquier forma”²⁸.

EXCEPCIONES POTESTATIVAS AL DERECHO DE REPRODUCCIÓN

La legislación contempla excepciones como las de cita; reproducciones efectuadas por hospitales y prisiones; aquellas efectuadas con propósitos educativos; reportaje de noticias; reproducciones efectuadas por bibliotecas, archivos y museos, entre otras. En lo relativo a las medidas tecnológicas, la ley señala que el titular de derechos deberá voluntariamente adoptar mecanismos (tales como acuerdos) que faciliten a los beneficiarios de ciertas excepciones acceder a las obras que han sido protegidas con dispositivos técnicos.

El Decreto establece además que los titulares de derechos deben adoptar soluciones idóneas o incluso celebrar acuerdos con las asociaciones que representen a los beneficiarios de excepciones tales como la establecida a favor de los limitados visuales, las escuelas y bibliotecas, para permitirles el adecuado ejercicio de dichas excepciones²⁹.

Ello tendrá lugar siempre que medie petición por parte de los beneficiarios y con la condición de que estos posean por medios legales la obra o prestación de que se trate o la hayan adquirido legalmente en pro de las finalidades establecidas y siempre que se pague la correspondiente compensación cuando esté prevista.

Los Países que han implementado la Directiva Europea son: ³⁰Alemania, Austria, Dinamarca, Luxemburgo, Grecia e Italia se encuentran entre el grupo de países europeos que han implementado la Directiva 2001/29/CE en su legislación interna. En términos generales, las disposiciones de la norma comunitaria son acogidas en las leyes nacionales.

²⁸ Op.cit., Pág. 217

²⁹ Rodríguez Moreno Sofía “*La era digital y las excepciones y limitaciones al derecho de autor*” Universidad Externado de Colombia. Colombia 2004. Pág. 222.

³⁰ Ídem, pág. 239

DERECHO DE COMUNICACIÓN PÚBLICA

La Directiva Europea reconoce a los autores el derecho de comunicación pública, en el cual incluye la puesta a disposición del público de prestaciones protegidas. La comunicación o la puesta a disposición del público, de acuerdo con la Directiva, pueden llevarse a cabo por medios alámbricos o inalámbricos, de tal manera que cualquier persona pueda tener acceso a las obras desde el lugar y en el momento que elija; esta forma de comunicación es conocida como “transmisión interactiva a la carta”.³¹

En cuanto al tema del agotamiento, el numeral 3 del artículo 3º expresa que ningún acto de comunicación al público o de puesta a disposición del público podrá dar lugar al agotamiento de los derechos. Lo cual significa que una vez que el autor ha decidido colocar su obra en Internet, su derecho de comunicación pública no se agota y por consiguiente los actos posteriores de comunicación o disposición al público también quedan sometidos a su autorización.³²

Por otro lado, en Europa, la Directiva 2001/29/CE de 22 mayo 2001, relativa a la armonización de derechos de autor y afines en la Sociedad de la Información recoge también en su art. 6 la protección de las medidas tecnológicas y de información para la gestión de derechos³³.

Art. 6.3: define lo que son las “medidas tecnológicas eficaces”. Se entiende por medida tecnológica.

*“toda técnica, dispositivo o componente que, en su funcionamiento normal, esté destinado a impedir o restringir actos referidos a obras o prestaciones protegidas que no cuenten con la autorización del titular de los derechos...”*³⁴

La medida tecnológica es eficaz cuando

³¹ Rodríguez Moreno Sofia “*La era digital y las excepciones y limitaciones al derecho de autor*” Universidad Externado de Colombia. Colombia 2004. Pág. 218.

³² *Ibidem*

³³ FERNANDEZ PINOS, JOSÉ ERENESTO. (et al.) “Contenidos Ilícitos y Responsabilidad de los Prestadores de Servicio de Internet” Aranzandi. Navarra, 2002.pág.126

³⁴ *Ibidem*

“el uso de la obra o prestación protegida esté controlado por los titulares de los derechos mediante la aplicación de un control de acceso o de un procedimiento de protección, por ejemplo, codificación... o un mecanismo de control del copiado, que logre ese objetivo de protección”

El art. 6.1 prohíbe la elusión de medidas tecnológicas eficaces *“cometida por una persona a sabiendas o teniendo motivos razonables para saber que persigue ese objetivo”*. El art. 6.2 prohíbe ciertos *“actos preparatorios”* destinados a la elusión de medidas tecnológicas eficaces: *“fabricación, importación, distribución, venta, alquiler, publicidad para la venta o el alquiler o posesión con fines comerciales de cualquier dispositivo, producto o componente o la prestación de servicios...”* destinados a eludir la protección de las medidas tecnológicas eficaces. Así pues, la intencionalidad (mejor dicho, el conocimiento de que se está realizando una infracción) sólo es exigible para la elusión de las medidas tecnológicas, no para los *“actos preparatorios”*.³⁵

El art. 6.4 obliga a los titulares de derechos (y en su defecto, a los Estados) a respetar las excepciones al derecho de autor (y aquí- a diferencia de la DMCA- no se distingue entre medidas tecnológicas de acceso y medidas tecnológicas anti-copia) : tanto las medidas tecnológicas de acceso como las de anticopia quedan sujetas a las excepciones previstas (a favor de los usuarios) por las leyes de propiedad intelectual. El sistema recogido en este apartado 4 del art. 6 es verdaderamente complicado (como todo sistema de compromiso que pretende contentar a todas las partes interesadas) al intentar combinar la actuación voluntaria de los titulares de derechos para permitir que los usuarios hagan uso de sus obras para los fines exceptuados de su monopolio, y en su defecto, asegurar que el Estado instaure medidas para permitir tales usos.³⁶

A modo de resumen comparativo, tanto la DMCA como la Directiva 2001/29/CE se refieren tanto a la acción de eludir como a los actos de fabricación, distribución, comercialización, de dispositivos, productos o componentes, incluyendo expresamente la prestación de servicios y, de una manera amplia, se aplica tanto a la protección de las medidas tecnológicas eficaces que permiten controlar el acceso a las obras como las anticopia, es decir, a las que permiten controlar la utilización que se efectúa de aquellas. Las principales diferencias se encuentran en que la *DMCA* sólo prohíbe la

³⁵ FERNANDEZ PINOS, JOSÉ ERENESTO. (et al.) *“Contenidos Ilícitos y Responsabilidad de los Prestadores de Servicio de Internet”* Aranzandi. Navarra, 2002.pág.126

³⁶ *Ibíd*em

elusión en sí de medidas tecnológicas de control de acceso ajenas al derecho de autor (no prohíbe la elusión de medidas anticopia), mientras que la Directiva prohíbe la elusión de ambos tipos de medidas tecnológicas, pero sujetándolas ambas a las excepciones del derecho de autor. En otras palabras, cuando el usuario quiera realizar una copia privada de una obra protegida con medidas tecnológicas, en Europa puede lícitamente eludir tanto las medidas de control de acceso como las anticopia, mientras que en los EUA sólo podrá eludir las medidas anticopia (la elusión de una medida de control de acceso para realizar una copia privada es ilícita en los EUA).³⁷

Otra diferencia la podemos encontrar en cuanto que la Directiva no contiene excepciones precisas a las disposiciones contra la elusión similares a las previstas en la DMCA, es decir, a favor de ciertos grupos de beneficiarios, que cumplan con determinadas condiciones, o de comportamientos concretos, sino que establece algunos principios generales relacionados con las limitaciones y excepciones tradicionalmente acogidas en las leyes sobre el derecho de autor³⁸.

Esta diferencia puede quedar más clara al comprenderse que la Directiva es una norma de Derecho comunitario³⁹ destinada a ser transpuesta a las legislaciones nacionales de los Estados Miembros de la UE mientras que la DMCA es la ley federal de un país.

También es de observarse que la DMCA estadounidense tuvo gran influencia sobre la Directiva Europea en cuanto a las normas sobre la limitación de la responsabilidad de los actores de la Internet. En términos generales dicha Directiva adopta los criterios de responsabilidad que se exponen a continuación:

Proveedores de acceso a Internet. La Directiva los exime de responsabilidad por los contenidos ilícitos cuando dichos proveedores se limitan a ser meros transmisores de contenido introducidos y reclamados por terceros y no interfieren el proceso de transmisión, es decir, que no seleccionan la transmisión, ni seleccionan los contenidos, ni los cargan en la red, ni los modifican una vez cargados, ni determinan

³⁷Op. cit., pág.127

³⁸ LIPSZYC, DELIA. “*Nuevos Temas de Derecho de Autor y Derechos Conexos*”. Ediciones UNESCO. Argentina, 2004.Pág.183

³⁹ El Prof. G. Isaac define al derecho comunitario como un “conjunto organizado y estructurado de normas jurídicas que disponen de: a) fuentes propias, b) órganos de producción normativa también propios, sujetos a procedimientos y esquemas de relaciones regladas y c) un sistema judicial de garantía de su aplicación e interpretación uniforme” véase, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/20052/pr/pr19.pdf>

*los destinatarios.*⁴⁰

Si se presentan todas estas circunstancias, salvo en casos excepcionales, al proveedor de acceso no se le podrá imputar responsabilidad por los contenidos ilícitos.

Proveedores de servicios en Internet (ISP) tienen condicionada la exclusión de responsabilidad por los contenidos ilícitos alojados en sus servidores por parte de sus clientes:

- *A que no tengan conocimiento efectivo que la información es ilícita (para la responsabilidad por daño, el conocimiento de hechos y circunstancias que revelen el carácter ilícito se asimila al conocimiento real)*
- *O bien que cuando tengan conocimiento de la ilicitud de la información que alojan en sus servidores, actúen con prontitud para suprimir los datos o imposibilitar el acceso a ellos.*⁴¹

La directiva prevé algunos requisitos adicionales para que la exclusión de responsabilidad pueda alcanzar también el *caching*, es decir, el almacenamiento automático, provisional y temporal de la información en los proxy serves, realizado con la única finalidad de hacer más eficaz la transmisión porque reducen considerablemente el tiempo de acceso a ella. En estos casos se requiere que el *proveedor de servicios*:

- No modifique la información ni las condiciones de acceso a ella,
- Que no interfiera en la tecnología empleada para obtener datos sobre utilización de la información,
- Y que actúe con prontitud para retirar los contenidos, o para imposibilitar el acceso a éstos en cuanto tenga conocimiento efectivo de que la información ha sido retirada del lugar de la red en que se encontraba inicialmente, o que se ha imposibilitado el acceso a dicha información, o que una autoridad competente ha ordenado retirarla o ha prohibido que se accediera a ella.

⁴⁰LIPSZYC, DELIA. “*Nuevos Temas de Derecho de Autor y Derechos Conexos*”. Ediciones UNESCO. Argentina, 2004. Pág. 368

⁴¹ Op. Cit., 369

ASPECTOS GENERALES DE LA REGULACIÓN DE LA INTERNET EN ESPAÑA.

En España se ha llegado a proponer la consideración del ciberespacio como una jurisdicción independiente, diferenciada de las estatales, con mecanismos propios de producción de normas y órganos específicos de solución de controversias.

Común ha estos planteamientos es la idea de que la vinculación típica entre las fronteras geográficas y el Derecho responde a consideraciones que no concurren en términos similares cuando se trata de aplicar las legislaciones estatales en el marco de Internet, como es la capacidad de los estados para garantizar el cumplimiento de la ley y la sanción de sus infracciones, la existencia de proximidad física entre una conducta y entre la legitimidad democrática de las normas y la participación en los procesos de decisión fundamentalmente de quien se ven afectados por ellas.

Por otra parte la ley española define al *software* como “toda secuencia de instrucciones o indicaciones destinadas a ser utilizadas, directa o indirectamente, en un sistema informático, para realizar una función o una tarea para obtener un resultado determinado, cualquiera que sea su forma de expresión o fijación”⁴²

Una ordenación razonable de la tutela de la propiedad intelectual en Internet exige buscar el equilibrio entre intereses contrapuestos: titulares de derechos de autor frente a usuarios de obras protegidas; frente a proveedores de servicios de Internet; y frente a proveedores de contenido.⁴³

La importancia de garantizar un estándar homogéneo y efectivo de protección material y procesal de los bienes inmateriales en los distintos ordenamientos determinó la conclusión del Acuerdo ADPIC⁴⁴ en 1994, en el marco del acuerdo vinculado a la creación de la OMC.

El Acuerdo ADPIC establece como principios básicos el de trato nacional (art.3) y el de trato de la nación más favorecida (art.4) del que resulta la obligación de otorgar a los nacionales de los demás Estados miembros toda ventaja concedida a los nacionales de cualquier país. Asimismo, el Acuerdo se configura como

⁴² Ley de Propiedad Intelectual. Art. 96

⁴³ DE MIGUEL ASENSIO, PEDRO ALBERTO. “*Derecho Privado de Internet*” Civitas. España 2001.pág. 194

⁴⁴ El Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

complementario de los convenios multilaterales previos en estas materias, en particular, en el Convenio de Berna.

El artículo 10 del Acuerdo ADPIC prevé que los programas de ordenador, tanto fuente como objeto, deben ser protegidos como creaciones literarias en el marco del Convenio de Berna, así como que las compilaciones de datos deben ser protegidas (como colecciones) siempre que por la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones intelectuales. Asimismo, impone el derecho de alquiler respecto a los programas de ordenador y las obras cinematográficas (art.11), establece una norma sobre las limitaciones y excepciones a los derechos exclusivos (art.13) en los términos previstos en el artículo 9.2 del Convenio de Berna para el derecho de reproducción.

En diciembre de 1996 se concluyeron en Ginebra dos convenios elaborados en el seno de la **OMPI**, destinados a adoptar el régimen internacional de protección de la propiedad intelectual al nuevo entorno tecnológico de la llamada sociedad de la información: los tratados de la **OMPI** sobre derechos de autor (**TDA**) y sobre interpretaciones o ejecuciones y fonogramas (TIEF) , que son el resultado de varios años de trabajos y que contienen normas determinantes de la evolución de las legislaciones en materia de propiedad intelectual, incluso de los sistemas más avanzados, como ilustra en EE.UU. *la Digital Millennium Copyright Act* de 28 de octubre de 1998 y en la UE la elaboración de la Directiva relativa a la armonización de los derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información.⁴⁵

Presenta particular importancia en el TDA la inclusión (arts. 4 y 5 – muy próximos en su contenido al art. 10 ADPIC-) en el objeto de protección de dos categorías de creaciones: los programas de ordenador (que “cualquiera que sea su modo o forma de expresión” serán protegidos como obras literarias según el art. 2 del Convenio de Berna) y las compilaciones de datos (bases de datos).

La nueva normativa llamada a determinar la evolución próxima de la LPI y su adaptación al marco tecnológico de la sociedad de la información se centra en el derecho de reproducción (directa o indirecta, provisional o permanente); el derecho de comunicación pública (incluida la puesta a disposición del público de las obras “de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija”); el derecho de distribución (y su agotamiento); las excepciones a los

⁴⁵ *Ibidem*, pág. 201

derechos de reproducción y de comunicación al público (incluidos ciertos actos de reproducción temporal); las obligaciones de los Estados miembros sobre medidas tecnológicas e información para la gestión de derechos, así como al establecimiento de sanciones y vías de recurso para la tutela de los derechos y obligaciones reconocidos.

LA LEY 34/2002, DE 11 DE JULIO, DE SERVICIOS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y DE COMERCIO ELECTRÓNICO.⁴⁶

La regulación de Internet en el ordenamiento español adolecía de una excesiva heterogeneidad y falta de sistemática, problemas que la promulgación de la Ley 34/2002, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, BOE 166, de 12 de julio de 2002 (LSSICE), pretende abordar. Se trata de un texto regulador de los servicios de la Sociedad de la Información, superando la arcaica visión de la regulación de la estructura de Internet.

La LSSICE se refiere en su anexo al concepto de servicio de la Sociedad de la Información y establece que: “éste es todo servicio prestado normalmente a título oneroso, a distancia, por vía electrónica y a petición individual del destinatario”. La ley indica también que el concepto de servicio de la Sociedad de la Información comprende no remunerados por sus destinatarios, en la medida en que constituyan una actividad económica para el prestador de servicios.

Así, son servicios de la Sociedad de la Información, entre otros, y siempre que representen una actividad económica, la organización y gestión de subastas por medios electrónicos o de mercados y centros comerciales virtuales, la gestión de compras en la red por grupos de personas, el envío de comunicaciones comerciales, el suministro de información por vía telemática, el vídeo bajo demanda, como servicio en que el usuario puede seleccionar a través de la red, tanto el programa deseado como el momento de su suministro y recepción, y, en general, la distribución de contenidos previa petición individual, el ofrecimiento de instrumentos de búsqueda, acceso y recopilación de datos, la transmisión de información a través de una red de telecomunicaciones.

⁴⁶ J. MOLES, RAMÓN. *“Derecho y Control en Internet”* La Regulabilidad de Internet. Ariel. España, 2004.pág. 125.

No tendrán la consideración de servicios de la Sociedad de la Información los que no reúnan las características señaladas, y, en particular, los servicios prestados por medio de telefonía vocal, el intercambio de información por medio de correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente para fines ajenos a la actividad económica de quienes lo utilizan, los servicios de radiodifusión televisiva (incluidos los servicios de cuasi vídeo a la carta).

La LSSICE acoge un concepto amplio de “servicios de la Sociedad de la Información”, que engloba, además de la contratación de bienes y servicios por vía electrónica, el suministro de información por dicho medio (como el que efectúan los periódicos o revistas que pueden encontrarse en la red) o las actividades de intermediación relativas a la provisión de acceso a la red, amén de otros a los que nos hemos referido con anterioridad. Estos servicios son ofrecidos por los operadores de telecomunicaciones, los proveedores de acceso a Internet, los portales, los motores de búsqueda o cualquier otro sujeto que disponga de un sitio en Internet a través del que realice alguna de las actividades indicadas, incluido el comercio electrónico.

Dicha definición se refiere a cualquier servicio prestado normalmente a título oneroso, a distancia, mediante un equipo electrónico para el tratamiento (incluida la compresión digital) y el almacenamiento de datos, y a petición individual de un receptor de un servicio.

En la Disposición Adicional 6ª. Se establece un sistema de asignación de nombres de dominio bajo el “es”, que constituye, de hecho, un plan de dominios de Internet que regula los principios generales de administración del “es”. Así, se parte de la configuración del “es” como un espacio que ofrece a los usuarios la garantía de que las empresas titulares de un “es” están establecidas en España, y a las empresas, oportunidades adecuadas para registrar sus nombres y evitar su registro por personas no legitimadas.

Desde un punto de vista subjetivo, la LSSICE se refiere, con carácter general, a los prestadores de servicios establecidos en España. Por “establecimiento” se entiende el lugar desde el que se dirige y gestiona una actividad económica, definición que se inspira en el concepto de domicilio fiscal recogido en las normas tributarias españolas y que resulta compatible con la noción material de establecimiento predicada por el Derecho comunitario. La ley resulta, igualmente, aplicable a quienes,

sin ser residentes en España, prestan servicios a la Sociedad de la Información a través de un “establecimiento permanente” situado en España. En este último caso, la sujeción a la ley es únicamente parcial, respecto a aquellos servicios que se presten desde España. El lugar de establecimiento del prestador de servicios es un elemento esencial en la ley, porque de él depende el ámbito de aplicación no sólo de esta ley, sino de todas las demás disposiciones del ordenamiento español que les sean de aplicación, en función de la actividad que desarrollen. Así mismo, el lugar de establecimiento del prestador determina la ley y las autoridades competentes para el control de su cumplimiento, de acuerdo con el principio de la aplicación de la ley del país de origen que inspira la Directiva 2000/31/CE.⁴⁷

La ley establece, asimismo, las obligaciones y responsabilidades de los prestadores de servicios que realicen actividades de intermediación como las de transmisión, copia, alojamiento y localización de datos en la red. En general, éstas imponen a dichos prestadores un deber de colaboración para impedir que determinados servicios o contenidos ilícitos se sigan divulgando. Las responsabilidades que pueden derivar del incumplimiento de estas normas no son sólo de orden administrativo, sino de tipo civil o penal, según los bienes jurídicos afectados y las normas que resulten aplicables.

Si bien los servicios de la Sociedad de la Información se prestarán sin necesidad de autorización previa, se refuerza la protección de los usuarios frente al envío de publicidad no solicitada por correo electrónico, exigiéndose, en todo caso, el consentimiento previo del destinatario para su recepción. La ley cierra, así, las puertas a la práctica abusiva del *spamm*, en concordancia con la postura asentada en la Unión Europea y que se recoge en la directiva sobre Protección de la Intimidad en el Sector de las Comunicaciones Electrónicas, aprobada durante la Presidencia española de la Unión Europea. Esta regulación se extiende a los mensajes publicitarios que se envíen por medios equivalentes, como los mensajes cortos (SMS) remitidos a usuarios de teléfonos móviles. La ley obliga a etiquetar los mensajes promocionales con la palabra “publicidad” de manera que sean fácilmente identificables. De acuerdo con la ley, los usuarios podrán revocar el consentimiento prestado a la recepción de estos mensajes en cualquier momento y de manera sencilla y gratuita.⁴⁸

⁴⁷ J. MOLES, RAMÓN. *“Derecho y Control en Internet”* La Regulabilidad de Internet. Ariel. España, 2004.pág. 133

⁴⁸ Op. Cit., pág. 137

Por otro lado, se garantiza la seguridad jurídica de los prestadores de servicios que realizan actividades de intermediación respecto a los contenidos que circulan por la red. Estos prestadores no tendrán que realizar ninguna actividad de supervisión o control sobre los contenidos que transmiten, alojan en sus servidores o a los que ponen enlaces. Pero, para evitar cualquier responsabilidad sobre los mismos, deberán retirarlos o hacer imposible el acceso a ellos en cuanto tengan conocimiento efectivo de que son ilegales.⁴⁹

La estructura de la LSSICE para exigir el cumplimiento de las obligaciones respecto de los contenidos es técnicamente deficiente: por un lado, se plantea que el prestador de los servicios no será responsable del contenido (respondiendo así al mandato de la directiva), siempre que, entre otras cosas, cumpla con la obligación de retirar los datos cuando la “autoridad competente” lo requiera.

La estructura de la red no es más que un reflejo de la realidad y no una realidad distinta. Ello implica que para poder ser integrada al sistema jurídico requiere un despliegue extenso a lo largo y ancho de las normas reguladoras de nuestra realidad, y no una ley especial. Es más, ni siquiera la directiva contempla esa posibilidad, sólo apunta los principales sectores o áreas que, para el cumplimiento de los objetivos que menciona, resulta necesario considerar: el mercado interior, el establecimiento de los prestadores de servicios, las comunicaciones comerciales, los contratos por vía electrónica, la responsabilidad de los intermediarios, los códigos de conducta, los acuerdos extrajudiciales para la solución de litigios.

B. ATRIBUCIONES INTERNACIONALES

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Antecedentes

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) es un organismo especializado del sistema de organizaciones de las Naciones Unidas. Su objetivo es desarrollar un sistema de propiedad intelectual (P.I.) internacional, que sea equilibrado y accesible y recompense la creatividad, estimule la innovación y contribuya al desarrollo económico, salvaguardando a la vez el interés público. Su sede, desde 1978, se encuentra en Ginebra, Suiza.

⁴⁹Ibidem

La OMPI tiene una historia de casi 120 años que se remonta a 1883, cuando se adoptó el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y a 1886, cuando se adoptó el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas.⁵⁰

OBJETO

En cuanto al fomento de la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo, la OMPI favorece la conclusión de nuevos tratados internacionales y la modernización de las legislaciones nacionales; presta asistencia técnica a los países en desarrollo; reúne y difunde información; mantiene servicios destinados a facilitar la obtención de protección para las invenciones, marcas y dibujos industriales cuando la desean obtener en varios países, y promueve la cooperación administrativa entre los Estados miembros. Respecto de la cooperación administrativa entre las Uniones, la OMPI centraliza la administración de las Uniones en la Oficina Internacional, que es la Secretaría de la OMPI, y supervisa esa administración por medio de sus diversos órganos. Comparte la administración de la Convención de Roma sobre derechos conexos con la UNESCO y con la OIT.

Tratados Internacionales Administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) de los cuales México es miembro:

- Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.
- Convenio de Bruselas sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite.
- Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.
- Tratado de OMPI sobre Derechos de Autor (WCT).
- Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonograma (WPPT).⁵¹

⁵⁰ <http://www.wipo.int>

⁵¹ <http://www.sep.gob.mx>

EL CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACION DE LA OMPI⁵²

OBJETO

El centro desempeña dos funciones principales: la administración de procedimientos y la prestación de servicios vinculados a la mediación y al arbitraje en materia de propiedad intelectual.

El Centro de Arbitraje de la OMPI administra varios procedimientos, que representan alternativas al litigio ante tribunales, para resolver las controversias comerciales internacionales en materia de propiedad intelectual.

El centro administra cuatro procedimientos de solución de controversias, que son los siguientes: El sometimiento de una controversia a los procedimientos de solución de controversias de la OMPI es consensual.

Los procedimientos de solución de controversias son los siguientes:⁵³

Mediación o conciliación. Es un procedimiento no vinculante en el que un intermediario neutral, el mediador, a petición de las partes en una controversia, procura prestarles asistencia para llegar a una solución mutuamente satisfactoria. El mediador no tiene autoridad para imponer una solución a las partes. La mediación es también voluntaria en el sentido de que cualquiera de las partes, si así lo decide, podrá abandonar la mediación en cualquier etapa anterior a la firma de una solución acordada.

Arbitraje. Es un procedimiento por el cual se somete una controversia, por acuerdo de las partes, a un árbitro o a un tribunal de varios árbitros que dicta una decisión sobre la controversia que es obligatoria para las partes. Contrariamente a la mediación, una vez que las partes han acordado libremente someter una controversia a arbitraje, una parte no puede retirarse unilateralmente del arbitraje.

Arbitraje acelerado. Es una forma de arbitraje en la que se introducen ciertas modificaciones con el fin de garantizar que se pueda llevar a cabo el arbitraje y pueda

⁵² VILLAMATA PASCHKES, CARLOS. *“La propiedad intelectual”*. Trillas. México, D.F. 2007. pág. 164

⁵³ Op. Cit., pág. 166

dictarse un laudo en un plazo limitado y, por consiguiente, a costo reducido. Para lograr esos objetivos, las modificaciones prevén un solo árbitro, plazas más cortas para cada una de las etapas del procedimiento de arbitraje, y audiencias sumarias ante el árbitro único.

Mediación seguida de arbitraje, en ausencia de una solución de la controversia. Este procedimiento combina en forma secuencial los procedimientos de mediación y de arbitraje. Cuando las partes acuerdan someterse a este procedimiento, primero deben tratar de resolver la controversia a través de la mediación. Y si no se llega a una solución por este medio dentro de un plazo designado por las partes (se recomiendan 60 o 90 días) cualquiera de las partes podrá someter la controversia a arbitraje con el fin de que se dicte una decisión obligatoria.

Cabe mencionar que otra de sus tareas consiste en nombrar al mediador o el árbitro cuando las partes no lo hayan hecho o no logren hacerlo en los plazos fijados en los reglamentos. Con ese fin, el centro mantiene listas de mediadores y árbitros especializados.

SUJETOS

Toda persona con capacidad jurídica, independientemente de su nacionalidad, puede someter una controversia a cualquiera de los procedimientos administrados por el centro.

Tanto los particulares como empresas u otras entidades con personalidad jurídica reconocida pueden someter controversias a los procedimientos administrados por el centro.⁵⁴

EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte TLCAN conocido también por TLC o NAFTA (por sus siglas en inglés *North American Free Trade Agreement* o ALÉNA, del francés: "*Accord de libre-échange nord-américain*"), es un bloque comercial entre Canadá, Estados Unidos y México que establece una zona de libre comercio. Entró en vigor el 1 de enero de 1994 Este Instrumento adicionalmente a los

⁵⁴ Ibídem

primeros cuatro artículos del capítulo 17 que cubren aspectos que son de interés general en la propiedad intelectual (cumplimiento de los requerimientos de las convenciones internacionales posibilidad de una mayor protección que la prevista por el TLCAN, el trato nacional y el control sobre abuso de los derechos de la propiedad intelectual), de todos los artículos del 1714 a 1718 sobre la aplicación de los derechos de la propiedad intelectual, y el último artículo que contiene definiciones de algunos términos, sólo tres artículos están claramente identificados como pertenecientes a problemas sustantivos relacionados con el derecho de autor. En efecto, hay dos artículos separados que tienen que ver con grabaciones sonoras, el otro, con la transmisión no autorizada de señales cifradas de satélite. El único artículo sobre derecho de autor, *per se*, sección 1705, contiene todos los requerimientos materiales, sobre la protección de programas de computación y de bancos de datos, sobre los derechos mínimos a ser concedidos a los titulares del derecho de autor (importación, previa distribución, comunicación al público y renta comercial de los programas de cómputo), sobre la libertad de contratación, sobre los términos de protección, sobre las excepciones al derecho de autor y sobre las licencias obligatorias que pueden otorgarse de conformidad con el apéndice de la Convención de Berna. De todo esto, las disposiciones sobre el derecho de autor del TLCAN dan la impresión de ser una lista de demandas específicas de Estados Unidos a sus aliados a fin de llevar sus niveles de protección a lo aceptable, de acuerdo con sus intereses.⁵⁵

EL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT)

El GATT, acrónimo de *General Agreement on Tariffs and Trade* (Acuerdo general sobre comercio y aranceles) es un tratado multilateral, creado en la Conferencia de La Habana, en 1947, firmado en 1948, por la necesidad de establecer un conjunto de normas comerciales y concesiones arancelarias, y está considerado como el precursor de la Organización Mundial de Comercio. El GATT era parte del plan de regulación de la economía mundial tras la Segunda Guerra Mundial, que incluía la reducción de aranceles y otras barreras al comercio internacional.⁵⁶

El GATT es un acuerdo intergubernamental o tratado multilateral de comercio que consigna derechos y obligaciones recíprocos en función de sus objetivos y

⁵⁵ BECERRA RAMÍREZ MANUEL, "*Derecho de la propiedad intelectual: una perspectiva trinacional*" Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1998, pág. 111

⁵⁶ <http://www.ladas.com/BULLETTINS/1994/NAFTAGATT.html>

principios.

Es necesario recordar que aunque la institución del GATT se transformó en lo que hoy conocemos como la organización Mundial del Comercio, todos los acuerdos que se suscribieron en el marco del GATT siguen siendo vigentes. En este sentido, cabe mencionar que el Gobierno de México es parte de este acuerdo que se celebró en el marco de la Ronda Uruguay del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) manteniendo su vigencia hasta nuestros días.

Las principales disposiciones en el ámbito de la protección del derecho de autor son las siguientes:

- 1) La obligación de cumplir con las disposiciones del Convenio de Berna;
- 2) Un requisito para el tratamiento de los programas de ordenador como obras literarias para la protección del derecho de autor y efectos de brindar protección a las bases de datos si su selección o disposición “constituyan creaciones de carácter intelectual”;
- 3) Una obligación de dar a los autores de los programas de ordenador y obras cinematográficas y los productores de fonogramas los derechos en determinadas circunstancias , para controlar el alquiler comercial del original o de copias de sus obras;
- 4) Una obligación que en materia de obras distintas de fotografías y obras de arte aplicado, la duración normal de protección de derechos de autor será de al menos cincuenta años a partir de la muerte del autor;
- 5) Disposiciones relativas al uso legítimo y limitaciones similares en el ejercicio de los derechos se limita a “ciertos casos especiales que no entren en conflicto con la explotación normal de una obra y no causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de derecho”, y
- 6) Las obligaciones de pagar ciertos derechos mínimos para la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiofusión.⁵⁷

⁵⁷ <http://www.ladas.com/BULLETINS/1994/NAFTAGATT.html>

INSTITUCIONES DE COORDINACIÓN EN LA RED

Internet como tal no es una empresa, no tiene consejo de dirección, ni presidente, ni departamento comercial. Internet está formado por muchas redes, y cada una de estas redes es gobernada y controlada por su propio consejo de dirección u organización interna. A pesar de ello, para que la comunicación pueda llevarse a cabo con éxito hace falta una cooperación, y fundamentalmente esta cooperación consiste en utilizar unos mismos procedimientos de intercomunicación, unas mismas reglas técnicas.

ISOC (Internet Society)

Ciertas entidades se encargan de adoptar medidas para garantizar el funcionamiento y desarrollo de Internet, en particular mediante la definición de estándares relativos a los protocolos de comunicación y la asignación de direcciones que permiten la identificación de los ordenadores conectados a la Red.

La precisión del estatus jurídico de estas entidades plantea dificultades, habiendo surgido con un carácter descentralizado, en el marco de la necesaria cooperación entre redes abiertas, facilitando la discusión informal basada en las contribuciones de los interesados.

Entre las instituciones de coordinación de la Red, cabe mencionar en primer lugar a la Internet Society (ISOC), con una estructura asociativa, constituida en 1992 con base en la Non-Profit Corporation Act del Distrito de Columbia (EE.UU.).

Es una organización formada por profesionales expertos en Internet, quienes opinan y evalúan las políticas y las prácticas a ser adoptadas, y actúan supervisando a otras organizaciones. Esta compuesta por más de ciento setenta y cinco organizaciones y ocho mil seiscientos miembros, que pertenecen a más de ciento países del mundo. Su trabajo está basado en cuatro pilares: normas, política pública, educación y entrenamiento y membresía.⁵⁸

Sus objetivos incluyen el desarrollo de los estándares y las tecnologías de interconexión de Internet y la armonización de actuaciones que faciliten la disponibilidad de Internet. La ISOC interviene solo indirectamente en la definición de

⁵⁸ DE MIGUEL ASENSIO, PEDRO ALBERTO. *“Derecho Privado de Internet”* Civitas. España 2001. Pág. 32

los estándares técnicos que hacen posible el funcionamiento de Internet, en la medida en que contribuye a designar a los componentes de los organismos de la comunidad de Internet que elabora tales estándares, como es el caso de la Internet

La ISOC facilita directivas y liderazgo en relación al futuro de Internet. Asimismo, acoge los grupos de trabajo responsables de la normalización técnica de Internet, especialmente la IETF (Internet Engineering Task Force) y la IAB (Internet Architecture Board).⁵⁹

Los miembros individuales y organizaciones integrantes tienen el deber de mantener una apuesta común y cooperar en el mantenimiento de la globalidad de Internet. Ello afecta también a las compañías privadas, agencias gubernamentales y las fundaciones que han creado o desarrollado Internet o las tecnologías innovadoras que contribuyen a mantener su dinámica. La ISOC se gobierna mediante un Comité Directivo elegido por sus miembros de todo el mundo y tiene entre sus principales misiones facilitar el desarrollo abierto de nuevos estándares, protocolos, administración e infraestructura técnica para Internet, así como apoyar la educación, específicamente, en los países en desarrollo y dondequiera que exista esta necesidad. Igualmente promueve el desarrollo profesional y las oportunidades de asociación con el liderazgo de Internet.

ISOC proporciona información fiable acerca de Internet y crea foros de discusión sobre diversos aspectos que afectan a la evolución de la Internet, su desarrollo y uso técnico, comercial, social, etc.

Igualmente, la asociación alienta el sentimiento internacional de cooperación, comunidad y cultura que hace posible que la autonomía funcione sirviendo como un punto focal de esfuerzo cooperativo que promueve Internet como una herramienta positiva de beneficio para todas las personas de todo el mundo. Otro aspecto relevante es que ISOC promueve la coordinación y dirección del establecimiento de iniciativas acordes con las estrategias de la sociedad para que tengan mayor alcance los esfuerzos humanitarios, educativos, sociales, etc.⁶⁰

Con el establecimiento de estas estrategias, la Internet Society tiene

⁵⁹ Ibidem

⁶⁰ J. MOLES, RAMÓN. *“Derecho y Control en Internet”* La Regulabilidad de Internet. Ariel. España, 2004.pág. 75

identificados y garantizados un número de proyectos que muestran su compromiso con la misión que tiene encomendada

Muchas de ellas han sido iniciadas por capítulos de la Internet Society u organizaciones locales o como resultado de los deseos de un miembro individual u organizacional. Otras serán garantizadas a través de los esfuerzos de miembros fiduciarios, oficiales y del equipo de ISOC en Reston y Ginebra.

Los principales principios que guían la ISOC son la apertura, la simplificación y el uso provechos de Internet, procurando la autorregulación de contenidos, sin censura previa de contenidos ni de comunicaciones online.

IAB (Internet Architecture Board)

El IAB está formado por un grupo de voluntarios escogidos que se reúnen regularmente para aprobar las posibles nuevas normas o modificaciones de normas Internet, así como para aprobar modificaciones en la estructura, como puede ser la incorporación de nuevas direcciones, etc. La existencia del IAB es fundamental, ya que dada la gran diversidad de redes y ordenadores conectados a Internet, este organismo es el único que asegura que todos adopten las mismas soluciones ante los posibles problemas que puedan aparecer.⁶¹

En cuanto a la numeración, el IAB no asigna las numeraciones o direcciones de Internet pero sí marca las reglas para su asignación.

IAB Sus responsabilidades incluyen:

- A)** La vigilancia de la arquitectura: para los procedimientos y procesos usados en Internet.
- B)** Actúa como un consejo de apelación un consejo de apelación para conflictos derivados de la ejecución inadecuada de los procesos.

La IAB formula conclusiones sobre asuntos estratégicos que pueden servir de guía

⁶¹ CARBALLAR FALCON JOSÉ A. “*Internet libro del navegante*” Ra-Ma, España 2002. Pág. 29

a la IESG o el IETF para la elaboración de propuesta que alcancen amplio consenso. La IAB también asesora tecnológicamente a la ISOC y facilitan la coordinación de la IETF, además es el árbitro final en caso de controversia en los procesos de establecimiento de estándares.

IETF (Internet Engineering Task Force)

EL Engineering Task Force (IETF) es una comunidad abierta en la que participa de manera informal y espontánea investigadores, diseñadores, comerciantes interesados en la evolución de Internet, organizados por temas en grupos de trabajo que desarrollan tareas técnicas, además se encarga de las cuestiones relativas a los protocolos y la arquitectura de la Red

Además, la IETF es una red amplia y abierta de carácter internacional que conecta diseñadores, operadores, vendedores e investigadores relacionados con la evolución y operatividad de la arquitectura de Internet. IETF está abierto a cualquier interesado individual.

El trabajo de IETF se desarrolla en el seno de los grupos de trabajo que están organizados a partir de temáticas de diversas áreas (routing, transporte, seguridad, etc.). Muchos de los trabajos se desarrollan mediante lista de correo, aunque IETF convoca tres reuniones anuales. Los grupos de trabajo se organizan por áreas dirigidas por sendos directores, que son miembros del IESG (Internet Engineering Steering Group) y que trabajan en colaboración con IAB (Internet Architecture Borrada). Ambas organizaciones tienen encomendadas sus funciones por ISOC.⁶²

IRTF (Internet Research Task Force)

IRTF, centrada en la investigación y desarrollo de nuevas tecnologías en ese sector. Estudia los temas técnicos que le pueden afectar a Internet en los próximos cinco o diez años. Este es el organismo planificador de Internet. Los temas de los que se ocupa el IRTF son, por ejemplo, los siguientes:⁶³

⁶² J. MOLES, RAMÓN. *“Derecho y Control en Internet”* La Regulabilidad de Internet. Ariel. España, 2004.pág. 75

⁶³ CARBALLAR FALCON JOSÉ A. *“Internet libro del navegante”* Ra-Ma, España 2002.Pág. 30

- ¿Cómo funcionará Internet cuando tenga millones de usuarios?
- Si la mayoría de los usuarios se conectan directamente a los enrutadores (routers), ¿Cómo afectará esto al funcionamiento y disponibilidad de la red?
- ¿Cómo afectará a Internet la potenciación de los servicios DSL o las redes de TV por cable?

Como se puede observar toda la organización propia de Internet sólo se ocupa de promover la red y de buscar a los posibles problemas técnicos, pero no hay ningún organismo propio de Internet que se encargue de operar la red. Quizás esta sea la clave del éxito.

IANA

La Internet Assigned Numbers Authority (IANA) fue inicialmente la institución encargada de coordinar la atribución de valores de parámetros únicos en Internet, incluidas las direcciones IP (Internet Protocol) y de administrar el sistema de nombres de dominio, por medio de la asignación de bloques de direcciones numéricas a registros locales de Internet, quienes asignan las direcciones a los usuarios. Tiene su sede en el Instituto de Ciencias del Sur de California, esta a cargo de los parámetros originales de Internet incluidas las direcciones de IP. La IANA es la autoridad responsable de⁶⁴:

- A) La vigilancia del alojamiento de las direcciones IP
- B) Se encarga de la asignación de los dominios.

ICANN

A finales de 1998 fue creada una nueva organización, con personalidad jurídica, responsable de los aspectos técnicos y de política del sistema de nombres de dominio de Internet. Se trata de la Internet Corporation for Assigned Names and Numbers (ICANN), entidad no lucrativa organizada conforme a la Nonprofit Public Benefit Corporation Law de California (EE.UU.), con el objetivo de administrar el espacio de direcciones IP y el sistema de nombres de dominio y que se ha encargado de introducir la competencia en la administración del registro de ciertos nombres de

⁶⁴ Véase J. MOLES, RAMÓN. *“Derecho y Control en Internet”* La Regulabilidad de Internet. Ariel. España, 2004. pág. 73

dominio genéricos⁶⁵.

En pocas palabras ICANN es una organización sin ánimo de lucro responsable de la gestión de las direcciones IP, nombres de dominio y de cualquier parámetro necesario para el funcionamiento de la Internet.

Aunque hemos visto que existen diversos organismos internacionales repartidos por todo el mundo y organizados de forma jerárquica. Dichos organismos no tienen ningún afán de lucro, y son los encargados de regular el crecimiento de Internet y garantizar el buen funcionamiento de la Red, no de establecer sanciones a los delitos cometidos en la red.

C. ATRIBUCIONES NACIONALES

Policía Cibernética

Ejerciendo sus atribuciones legales y para garantizar la presencia de la autoridad en la supercarretera de la información, la Policía Federal Preventiva desarrolló en México la primera Unidad de Policía Cibernética, que además de las acciones preventivas en materia de delitos cometidos en Internet y usando medios informáticos, cuenta con un área específica en materia de prevención y atención de denuncias de delitos contra menores, como existen en los países desarrollados⁶⁶.

Los crímenes cometidos en agravio de menores a través de una computadora y otros medios han tenido un incremento sin precedentes, tanto en México como en el mundo, derivado de la velocidad del desarrollo tecnológico y con las crecientes oportunidades de acceso a Internet.

Otro tipo de crímenes que se han incrementado de manera considerable son el fraude cibernético, la piratería de software, la intrusión a sistemas de cómputo, el hackeo, la venta de armas y drogas por Internet y el ciberterrorismo las cuales son amenazas para la sociedad.

⁶⁵ <http://www.icann.org>

⁶⁶ <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spe/SPE-ISS-12-06.pdf>

La Secretaría de Seguridad Pública mediante la Policía Federal Preventiva, contribuye para proteger el entorno de la red Internet.

Funciones:⁶⁷

- Identificación y desarticulación de organizaciones dedicadas al robo, lenocinio, tráfico y corrupción de menores, así como a la elaboración, distribución y promoción de pornografía infantil, por cualquier medio.
- Análisis y desarrollo de investigaciones de campo sobre actividades de organizaciones locales e internacionales de pedofilia, así como de redes de prostitución infantil.
- Localización y puesta a disposición ante autoridades ministeriales de personas dedicadas a cometer delitos utilizando computadoras.
- Realización de operaciones de patrullaje anti-hacker, utilizando Internet como un instrumento para detectar a delincuentes que cometen fraudes, intrusiones y organizan sus actividades delictivas en la red.

Como resultado del crecimiento de delitos informáticos, la Policía Cibernética de la PFP, asumió el cargo de la Secretaría Técnica del Grupo de Coordinación Interinstitucional de Combate a Delitos Cibernéticos en México, a través de la cual se promueve una cultura de legalidad, respeto y seguridad en la red.

NIC MÉXICO

El Network Information Center - México, (NIC-México) es la organización encargada de la administración del nombre de dominio territorial (ccTLD, country code Top Level Domain) .MX, el código de dos letras asignado a cada país según el ISO 3166.⁶⁸

Entre sus funciones están el proveer los servicios de información y registro para .MX así como la asignación de direcciones de IP y el mantenimiento de las bases de datos respectivas a cada recurso.

⁶⁷ <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spe/SPE-ISS-12-06.pdf>

⁶⁸ <http://www.nic.mx>

Este nace el 1ro. de Febrero de 1989, cuando el ITESM, Campus Monterrey establece conexión directa a Internet. Merit Network, Inc indica Febrero de 1989 como la fecha de conexión de México a NFSNET (Internet). En esos momentos se conecta el primer equipo a Internet bajo el dominio .mx: dns.mty.itesm.mx con la dirección 131.178.1.1.⁶⁹

En ese entonces no se requirió de una administración dedicada, ya que no existían muchos nombres de dominio. Para 1992 había sólo 45 dominios bajo .mx, de los cuales 40 eran académicos y 5 eran comerciales.

Incluso .mx fue plano, sin clasificaciones, hasta Octubre de 1993, cuando en una reunión de los principales actores de las redes en México, se acordó crear los subdominios COM.MX, GOB.MX, y es en esa misma junta (en la Universidad de Monterrey) donde se decide no crear el subdominio EDU.MX. A principios de 1995 eran poco más de 100 nombres de dominio ubicados bajo .mx. Y sería precisamente a solicitud de la misma universidad que se iniciara una discusión pública en línea para la creación del dominio .edu.mx, y como resultado del consenso en la discusión del tema, el 4 de septiembre de 1996 se crea el edu.mx el cual junto con .mx representaba a dominio educativos. A mediados de 1997 se limita el registro de dominios académicos al .edu.mx.

En Octubre de 1995, se hace oficial la designación del ITESM, Campus Monterrey como NIC para México, lo que se formaliza el trabajo que se había venido desarrollando desde 1989. Por primera vez en 6 años del código territorial, hay más dominios comerciales que dominios educativos. A finales de año los dominios comerciales representaban el 55%.⁷⁰

En Diciembre de 1995 se hace el anuncio de los servicios de NIC-México, para entonces se contaba con listas de correo y FTP anónimo. A finales de ese año había 326 nombres de dominio bajo .mx.

Durante 1996 se adquiere un nuevo equipo, una SUN SPARC 20, 256 MB RAM. Se empiezan a desarrollar servicios de registro automatizados y eficientes. A finales de este año había 2838 nombres de dominios bajo .mx y el 80% de ellos eran dominios comerciales.

⁶⁹ Ibidem

⁷⁰ <http://www.nic.mx>

Durante 1998 surge la necesidad de asociarse con otros administradores de códigos territoriales (ccTLDs) para compartir información y discutir políticas de nombres de dominio. Es el 21 de Agosto de 1998 cuando NIC-México es co-fundador y representante interino de LACTLD, organización que agrupa a los dominios nacionales de Latinoamérica. Asimismo, NIC-México organiza en Monterrey la segunda reunión de DNSO, una de las organizaciones de soporte para ICANN, la corporación a cargo de la supervisión de los principales recursos de Internet.⁷¹

En abril de 1999, con el nombre de dominio nestle.com.mx, se inicia la relación entre NIC-México y el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) para resolver disputas de nombre de dominio por cuestiones de propiedad intelectual. Posteriormente se definieron mecanismos formales para resolver estos casos. Para mediados de este año son más de 20,000 los dominios registrados bajo .mx.

En septiembre de 1999 entran en vigor nuevas políticas generales, las cuales contienen un procedimiento de resolución de disputas. Este procedimiento tuvo como objetivo resolver los casos más simples de disputas entre marcas registradas y nombres de dominio. De manera exitosa se resolvieron casi 60 casos en 15 meses.

En enero del 2000 había más de 30,000 dominios registrados. Para diciembre de este año hay nuevas políticas y un nuevo procedimiento de resolución de disputas, el cual ahora es administrado por la Organización Mundial de la propiedad Intelectual (OMPI), este procedimiento esta basado en el Uniform Dispute Resolution Policy (UDRP) el cual es el mismo mecanismo de resolución de disputas utilizados en los dominios genéricos en todo el mundo. OMPI reconoce a NIC-México por la implementación de esta política.⁷²

En enero del 2001, con más de 60,000 dominios registrados, se libera un nuevo sistema de operación, el cual además tiene una nueva imagen, con este sistema es posible llevar una mejor administración de los registros, modificaciones y pagos. Además una nueva Base de Datos que cumple con las recomendaciones hechas por la OMPI en relación al registro de dominios.

A principios del 2003, con la recomendación positiva del Comité Consultivo, se publican nuevas políticas que entre otras cosas permiten que el nombre de dominio se registre inmediatamente sin intervención humana, se promueve la libertad del

⁷¹ <http://www.nic.mx>

⁷² *Ibíd*em

registrante de elegir el nombre de dominio que considere apropiado sin revisión de NIC México.

Beneficios de registrar un dominio .MX⁷³

- Proteges tu nombre personal o el de tu empresa y obtienes un identificador fácil de recordar para utilizarlo en Internet.
- Tu nombre o el de tu empresa en Internet se relacionará directamente con México.
- Podrás utilizarlo para tener presencia en Internet y promocionarte o promocionar a tu empresa a nivel mundial, ya que al tener una página en Internet, tu página se puede acceder desde cualquier parte del mundo.

Ejemplo: www.nombredemiempresa.com.mx

- Podrás utilizarlo para tus direcciones de correo electrónico.

Ejemplo: minombre@nombredemiempresa.com.mx

- Tienes la posibilidad de elegir servicios adicionales gratuitos asociados al dominio a registrar. Estos servicios son:
 - a. **Página Web.** Una página WEB (plantilla de página web) que puedes personalizar con información de tu interés; de manera que al registrar el dominio inmediatamente tienes presencia en Internet.
 - b. **Redireccionamiento de correo.** Puedes reenviar los mensajes que lleguen a direcciones de correo con el dominio registrado a otra cuenta de correo que tú selecciones.
 - c. **Redireccionamiento WEB.** Con este servicio podrás dirigir un dominio con terminación .MX a otro dominio con el que ya cuentas actualmente, de forma que puedes utilizar ambos dominios para identificarte.

Tipos de dominio bajo la terminación .MX⁷⁴

Existen diferentes clasificaciones de dominios .MX bajo el cual puedes registrar tu nombre o el de tu empresa:

Tipos de nombres de dominio	Dirigido a:
.com.mx	Cualquier entidad

⁷³ <http://www.nic.mx>

⁷⁴ *Ibídem*

.net.mx	Proveedores de servicios de Internet localizados en México.
.org.mx	Organizaciones sin fines de lucro.
.edu.mx	Instituciones mexicanas de educación o investigación.
.gob.mx	Instituciones u oficinas del Gobierno Mexicano (Federal, Estatal o Local).

INTERVENCIÓN DEL INDAUTOR EN LAS INFRACCIONES COMETIDAS A LOS DERECHOS DE AUTOR.

El INDAUTOR como órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, dependiente de la Subsecretaría de Educación Superior e Investigación Científica, es la autoridad administrativa en materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos, a fin de realizar las actividades propias del Derecho de Autor, el cual consiste, entre otras funciones, la de llevar el Registro Público del Derecho de Autor; la conciliación, en amigable composición, de las personas que se encuentren en conflicto con motivo de algún asunto relacionado con el Derecho de Autor o Derechos Conexos.

Esta institución a su vez concede Reservas de Derechos para el uso Exclusivo de títulos de publicaciones periódicas, personajes ficticios o simbólicos; personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas, nombres artísticos, promociones publicitarias de señalada originalidad, y publicaciones periódicas⁷⁵

Artículo 210.- *El Instituto tiene facultades para:*

- I. Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas;*
- II. Solicitar a las autoridades competentes la práctica de visitas de inspección;*

⁷⁵ <http://www.sep.gob.mx>

III. Ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o terminar con la violación al derecho de autor y derechos conexos;

IV. Imponer las sanciones administrativas que sean procedentes.

Se entiende por infracción toda utilización no autorizada de una obra protegida por derecho de autor, cuando dicha autorización es necesaria conforme a la ley.

Dicha utilización puede consistir en exposición, reproducción, representación o ejecución, o cualquiera otra comunicación o transmisión de obra al público hechas sin permiso; la distribución, la exportación, la importación de ejemplares de una obra derivada sin el consentimiento del autor, etcétera. También puede consistir en la deformación de la obra, en la omisión de la mención de paternidad y en otras lesiones al aspecto moral del derecho.⁷⁶

La vigente ley del Derecho de Autor introduce tres clases de infracciones y establece tres categorías distintas de figuras que la tipifican. Clasifican las infracciones en tres grupos:

- Un primer grupo lo constituyen las infracciones en materia de derechos de autor (arts. 229 y 230)
- Un segundo grupo lo forman las infracciones en materia de comercio (arts. 231 al 236)
- El tercero se refiere a las que tienen el carácter de delitos (arts. 424 al 429 del Código Penal)

Dentro del primer grupo se ubican las siguientes infracciones:

- Celebrar un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la ley;
- La infracción por el licenciataria de la licencia obligatoria declarada conforme a la ley;
- Ostentarse como sociedad de gestión colectiva sin haber obtenido el registro ante el instituto;

⁷⁶ DAVID RANGEL MEDINA, "Derecho intelectual", McGraw Hill, México, 1998. Pág. 183

- No proporcionar al Instituto, sin causa justificada, los informes que deben rendir los administradores de las sociedades de gestión;
- Omitir en una obra publicada las leyendas obligatorias establecidas por la ley;
- La omisión por parte del editor o la inserción con falsedad de los datos visibles que deben aportar en las obras que publiquen;
- La omisión en un fonograma de las mencionadas que deben ostentar los fonogramas;
- Publicar sin autorización de la Federación, de los estados o de los municipios las obras hechas en servicio oficial.

Algunas de las citadas infracciones se sancionan por el INDAUTOR con multa de cinco mil hasta quince mil días de salario mínimo. La persistencia en la infracción se castiga con multa adicional de quinientos días de salario mínimo por día (art. 230, LFDA)

INTERVENCIÓN DEL IMPI EN LA INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS COMETIDAS A LOS DERECHOS DE AUTOR.

A manera de introducción cabe comentar, que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) fue creado por decreto presidencial en el Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 1993, como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y en agosto de 1994, con las reformas a la Ley de la Propiedad Industrial (LPI), se convierte en la autoridad competente para administrar el sistema de propiedad industrial en México.

De acuerdo con la Ley de Propiedad Industrial el IMPI tiene, entre otras facultades, como atribución específica, fomentar y proteger la propiedad industrial; es decir, aquellos derechos exclusivos de explotación que otorga el Estado durante un tiempo determinado a las creaciones de aplicación industrial y comercial, tales como un producto técnicamente nuevo, una mejora a una maquina o aparato, un diseño original para hacer mas útil o atractivo un producto, un proceso de fabricación novedoso, una marca o aviso comercial, una denominación que identifique un establecimiento, o una declaración sobre el origen geográfico que distingue o hace especial un producto.⁷⁷

⁷⁷ <http://www.impi.gob.mx/>

Ahora veamos el otro catálogo de infracciones administrativas llamadas por el artículo 231 de la LFDA “infracciones en materia de comercio”:

- Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio, y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial de autor
- Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o las de sus causa habientes ;
- Producir, fabricar, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias ilícitas de obras protegidas;
- Importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo para desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de cómputo;
- Retransmitir, fijar, reproducir y difundir emisiones de organismos de radiofusión sin autorización;
- Usar, reproducir o explotar una reserva de derechos protegidos⁷⁸ o un programa de cómputo sin el consentimiento del titular
- Ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas por esta Ley que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización del titular del derecho de autor
- Importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación;

Estas infracciones no se castigan por el INDAUTOR, sino por el IMPI, con apego a lo que la Ley de Propiedad Industrial establece en materia de procedimientos administrativos, declaraciones administrativas, recursos, inspecciones, infracciones y sanciones administrativas y delitos (art. 234, LFDA)

Para algunas de estas infracciones la sanción consiste en multa de cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo; para otras de mil hasta cinco mil días de salario mínimo, y para otras más, de quinientos hasta mil días de salario mínimo.

También en los actos de reincidencia se aplicará multa adicional de quinientos días

⁷⁸ Son las publicaciones periódicas, difusiones periódicas, personajes humanos de cacterización, ficticios o simbólicos, personas dedicadas a actividades artísticas, grupos dedicados a actividades artísticas y promociones publicitarias.

de salario mínimo por día en que persista la infracción (art.232, LFDA)

CÓDIGO PENAL FEDERAL

La Ley autoral ha excluido de su articulado los delitos. Su tipificación y castigo se transfieren a la ley penal.

Nuestra legislación penal no prevé una definición de la expresión “delitos informáticos”, sin embargo, dicha legislación contempla como delito de carácter informático el acceso ilícito a sistemas y equipos de informática.

Por su parte el Dr. Julio Téllez Valdés da el concepto de delitos informáticos “son actitudes contrarias a los intereses de las personas en que se tiene a las computadoras como instrumento o fin (concepto atípico) o las conductas típicas, antijurídicas y culpables en que se tiene a las computadoras como instrumento o fin (concepto típico)”.⁷⁹

Por otra parte el artículo 217 del Código Penal del Estado de Sinaloa define a los delitos informáticos.

ARTÍCULO 217. *Comete delito informático, la persona que dolosamente y sin derecho:*

- I. *Use o entre a una base de datos, sistema de computadores o red de computadoras o a cualquier parte de la misma, con el propósito de diseñar, ejecutar o alterar un esquema o artificio, con el fin de defraudar, obtener dinero, bienes o información; o*
- II. *Intercepte, interfiera, reciba, use, altere, dañe o destruya un soporte lógico o programa de computadora o los datos contenidos en la misma, en la base, sistema o red.*

Al responsable de delito informático se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y de noventa a trescientos días multa.

Es verdaderamente plausible que el código penal del estado de Sinaloa si define a los delitos informáticos,⁸⁰ aunque respecto a la sanción que les da suele verse un tanto permisiva al sancionarlos con seis meses a dos años de prisión y de noventa a

⁷⁹ TÉLLEZ VALDÉS JULIO. “*Derecho Informático*” 3ª edición. Mc Graw Hill, México 2005. Pág.163

⁸⁰Videoconferencia. “Delitos Informáticos” ponente Lic. José Antonio García Cruz. Facultad de Derecho UNAM

trescientos días multa, considero que es una sanción pequeña si comparamos la cantidad enorme que pierden los autores al verse sus obras objeto de la piratería.

Por su parte en nuestra legislación federal los tipos delictivos que tutelan los intereses patrimoniales de los titulares del derecho de autor están previstos en los artículos 424, 425, 426, 428, y 429 del título vigésimo sexto del Código Penal Federal, llamado “De los delitos en materia de derechos de autor”. Dichos preceptos legales establecen cuáles son las violaciones a los derechos de autor y los castigos que les corresponden.

El Catálogo de las conductas punidas es el siguiente:

Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:

- a)** Al que especule con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;
- b)** Al editor, productor o grabador que a sabiendas, produzca más números de ejemplares de una obra protegida que los autorizados por el titular de los derechos;
- c)** A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor. (art. 424 CPF)

Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

- a)** A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización del titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.
- b)** A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.(art.424 bis CPF)

Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa, a quien publique a sabiendas una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre.(art. 427 CPF)

Los delitos se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo el caso en que se especule con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública que será perseguido de oficio. En el caso de que los derechos de autor hayan entrado al dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida.

Por otra parte, las sanciones que en materia comercial imponga el IMPI, se regirán por el procedimiento y formalidades previstos por la Ley de Propiedad Industrial. Lo mismo debe decirse en cuanto a las medidas precautorias que dicho Instituto de la Propiedad Industrial adopte, así como respecto de las investigaciones e inspecciones para las que está facultado.

Las infracciones o ilícitos relacionados con los derechos de autor son una de tantas actividades que se cometen casi con total impunidad, al no existir una adecuada regulación ni de la informática en general, ni de los alcances de la Propiedad Intelectual o de su relación con los medios o tecnologías informáticas.⁸¹

Hasta el momento las acciones legales existentes en México se pueden calificar como imprácticas e insuficientes, debido a que muchas de ellas no se adecuan a las actividades informáticas, por lo que muy pocos de los actuales recursos legales realmente se pueden aplicar a conflictos de naturaleza informática con eficacia.⁸²

Con el análisis de lo antes transcrito podemos darnos cuenta que la legislación respecto a los delitos cometidos en la red es incipiente por no decir nula, se necesita una reforma de carácter urgente a los delitos cometidos por la Internet, como mencione al principio de este tema nuestra legislación ni siquiera define los delitos informáticos es ahí donde se presenta la más grande laguna jurídica, es sumamente necesario regular la actividad informática y su relación con los distintos derechos para que con ello se otorgue seguridad jurídica a las partes involucradas en el uso de la red.

⁸¹ MOLINA SALGADO JESÚS ANTONIO “Delitos y otros ilícitos informáticos en el Derecho de la Propiedad Industrial” Porrúa, México 2003. Pág.94

⁸² Op. Cit., Pág. 65

CONCLUSIONES

PRIMERA. Las principales consecuencias que el desarrollo tecnológico ha provocado en el esquema tradicional de propiedad intelectual son las siguientes: implica nuevos medios o soportes a través de los cuales las creaciones intelectuales se pueden manifestar al exterior y que hasta ahora eran desconocidos, por ejemplo, es común que un libro se presente no solo en su formato tradicional, es decir en papel, sino también en formato CD-ROM, un libro puede también ser escaneado, leído desde la pantalla de un ordenador o enviado por correo electrónico.

El derecho de radiodifusión se ha visto también afectado debido al formato de música mp3 el cual es fácil de distribuir, copiar y transmitir en la red; y los contenidos o noticias de actualidad pueden ser difundidos sin citarse la fuente y la autoría.

La Internet ha contribuido a la proliferación de nuevos mecanismos, más baratos y difíciles de controlar, para cometer infracciones a los derechos reconocidos a los autores, sin que existan restricciones de tipo geográfico, económico o cultural, lo cual favorece la transmisión y comercio de las mismas. Estas situaciones, además de perjudicar a los autores de las obras, al ver mermados sus intereses económicos y morales, constituyen una problemática de orden jurídico por las violaciones a las normas legales y los derechos de las personas.

En definitiva la Internet ha provocado el inicio de un fenómeno digitalizador de las creaciones intelectuales, facilitando su almacenamiento y su propagación. Sin que se le retribuya al autor de una obra, por la misma.

SEGUNDA. Después de una serie de cuestionamientos respecto a la protección de los programas de cómputo, en el sentido de si éstos se deberían de proteger por patente, derechos de autor o protección específica, se llega a la conclusión de darles el mismo tratamiento que a las obras literarias a nivel internacional, ya que implica un trabajo intelectual estimable y valioso; lo que facilita su regulación frente a las infracciones cometidas a los mismos mediante el uso de la Internet, derivado de dicha protección las empresas dedicadas a la producción de programas de cómputo u ordenador (como se les conoce en España) han logrado tener mayor control de sus licencias, dejando atrás la protección mediante el recurso del secreto empresarial y la imposición de cláusulas de confidencialidad en los contratos de utilización de los equipos de software, los cuales resultaban inútiles.

TERCERA. Del comparativo realizado a las legislaciones de la Unión Europea, España, Estados Unidos y México, se concluye que la regulación española se encuentra a la vanguardia al aprobar y entrar en vigor la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico ya que dicha ley se aplica a todas las actividades que se realicen por medios electrónicos y redes interactivas que tengan carácter comercial o persigan un fin económico, tanto las realizadas a través del ordenador como las que se realizan por medio de telefonía móvil, cable, televisión digital terrenal, etc. Asimismo, la LSSICE es aplicable también a los casinos, loterías y demás juegos de azar que se ofrecen por vía electrónica.

Esta regulación incrementa las garantías de los usuarios al extenderse a los prestadores de servicios de este tipo de actividades las obligaciones de información y transparencia reguladas en esta ley, las condiciones para la válida difusión de publicidad sobre los medios electrónicos y los deberes que tienen que cumplir en relación a la contratación electrónica.

CUARTA. Por su parte la Ley Federal de Derechos de Autor establece que los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir, la transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, cable, fibra óptica, microondas, vía satélite, o cualquier otro medio conocido o por conocerse, tal vez en este último párrafo “o cualquier otro medio conocido o por conocerse” pudiéramos contemplar a la Internet, ya que el cuerpo normativo de la Ley Federal de Derechos de Autor no menciona a la Internet como concepto lo que requiere de una urgente reforma a dicha ley, por ende, no está tipificada la Internet en el Código Penal Federal ni tampoco se contemplan los delitos informáticos en el mismo, la única legislación que define y sanciona a los delitos informáticos es el Código Penal para el Estado de Sinaloa, lo que no deja de ser plausible sin embargo, es todavía insuficiente para regular la red debido a la proliferación de delitos cometidos a los derechos de autor por este medio.

Es necesaria una toma de conciencia para abordar el estudio sobre la adaptación de nuestras instituciones y régimen jurídico al nuevo marco impuesto por Internet, respetando tanto nuestras tradiciones institucionales como las condiciones que han posibilitado la aparición y desarrollo del ciberespacio.

Una correcta protección de los derechos de propiedad intelectual en el marco de la sociedad de la información exige la existencia de leyes que fijen de forma clara los derechos de los creadores de las obras intelectuales así como de las medidas de las que gozan para proteger su creación y el establecimiento de penas adecuadas para los infractores.

Otra propuesta sería la creación de jueces especializados; contar con jueces o salas especializadas, y tener asesores especializados en la materia para resolver de una manera eficiente los casos que puedan presentarse respecto a la materia en comento.

QUINTA. Mucho se ha hablado de regular la Internet mediante una ley específica y uniforme, pero la realidad es que no hay un instrumento jurídico internacional que contenga las disposiciones fundamentales para la regulación de la Internet, hasta el momento todo se ha dejado a la autorregulación por medio de las llamadas instituciones de coordinación de la red las cuales no sancionan los delitos cometidos en la red, sólo funcionan para administrar el buen funcionamiento de la red.

Cabe comentarse, que la propia comunidad virtual trata de intervenir a través de la creación de nuevas alternativas de utilización, como es el caso de *Creative Commons*, cuya filosofía se basa en la suposición de que no todos los titulares de la propiedad intelectual desean ejercer todos sus derechos sobre una obra. Esta organización, al lado de la utilización del software libre, pretenden promover tendencias que remuevan los viejos esquemas y los intereses particulares de la industria del libro, enfocada en asegurar sus privilegios de explotación comercial, en la que la defensa del autor es meramente táctica.

SEXTA. Es casi imposible la creación de una ley uniforme que regule la red por la extraterritorialidad de la misma, por lo que algunas soluciones posibles pudieran ser: la implementación de claves de acceso, registrarse para poder tener acceso a una página concreta facilitando así al autor el control de acceso a su obra, poder utilizar una obra sólo a modo de lectura sin la posibilidad de impresión o almacenamiento en disco, la criptografía, utilizando códigos indecifrables o introducción de instrucciones que impiden el copiado de programas llegando hasta el bloqueo o destrucción total de los mismos; estas pudieran ser medidas para controlar el uso ilícito de las obras en la red, ya que es casi imposible poder identificar a los usuarios o a los suministradores de servicios y poder sancionarlos, esto debido a la extraterritorialidad de la Internet.

Cabe reiterar que la existencia de una protección intelectual adecuada y firme supone un factor decisivo en el crecimiento y desarrollo de la economía de los países, entre las numerosas ventajas que conlleva debemos indicar que favorece la iniciativa creativa; fomenta el nacimiento de una auténtica industria intelectual y de la cultura; promueve la realización de inversiones en las economías nacionales; y por último propicia el intercambio tecnológico entre los diferentes países.

BIBLIOGRAFÍA

BARRIOS GARRIDO GABRIELA (et. al) "Internet y Derecho en México" Mc Graw-Hill. México, 1998.

BECERRA RAMIREZ, MANUEL. "El Desarrollo Tecnológico y la Propiedad Intelectual" UNAM. México, 2004.

BECERRA RAMIREZ, MANUEL. "La Propiedad Intelectual en Transformación" UNAM. México, 2004

BECERRA RAMÍREZ MANUEL, "Derecho de la propiedad intelectual: "una perspectiva trinacional"" Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1998.

BERCOVITZ ÁLVAREZ, G. "Obra Plástica y Derechos Patrimoniales de su autor" Tecnos, Madrid, 1997.

CABANELLAS DE LAS CUEVAS, GUILLERMO. (et al.). "Derecho de Internet" Heliasta. Buenos Aires, 2004

CARBALLAR FALCON JOSÉ A. "Internet libro del navegante" Ra-Ma, España 2002.

CARRANZA TORRES MARTÍN. "Problemática Jurídica del Software Libre" Lexis Nexis. Buenos Aires, 2004.

DE MIGUEL ASENSIO, PEDRO ALBERTO. "Derecho Privado de Internet" Civitas. España 2001.

FERNANDEZ PINOS, JOSÉ ERENESTO. (et al.) "Contenidos Ilícitos y Responsabilidad de los Prestadores de Servicio de Internet" Aranzandi. Navarra, 2002.

HERRERA MEZA HUMBERTO JAVIER, "Iniciación al Derecho de Autor" Limusa Noriega Editores, México, 1992.

J. MOLES, RAMÓN. "Derecho y Control en Internet" La Regulabilidad de Internet. Ariel. España, 2004.

JIJENA LEIVA, RENATO JAVIER. “El Derecho y la Sociedad de la Información: la Importancia de Internet en el Mundo Actual” Porrúa. México, 2003.

KARANJIT SIYAN, CHRIS HARE. “Internet y Seguridad en Redes” Prentice Hall. México 2000.

LIPSZYC, DELIA. “Derechos de Autor y Derechos Conexos”. Ediciones UNESCO. Argentina, 1993.

LIPSZYC, DELIA. “Nuevos Temas de Derecho de Autor y Derechos Conexos”. Ediciones UNESCO. Argentina, 2004.

MOLINA SALGADO JESÚS ANTONIO “Delitos y otros ilícitos informáticos en el Derecho de la Propiedad Industrial” Porrúa, México 2003.

RANGEL MEDINA, DAVID. “Derecho intelectual”, McGraw Hill, México, 1998.

RANGEL MEDINA, DAVID. “Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1991.

RENGIFO GARCÍA ERNESTO. “Propiedad intelectual. El Moderno Derecho de Autor” Universidad Externado de Colombia, Colombia 2003.

RODRÍGUEZ MORENO SOFÍA “La era digital y las excepciones y limitaciones al derecho de autor” Universidad Externado de Colombia. Colombia 2004.

ROJAS AMANDI, VÍCTOR MANUEL. “El uso del Internet en el derecho” Oxford. México, 2003.

RODRIGUEZ MORENO, SOFÍA. “La era digital : y las excepciones y limitaciones al derecho de autor” Universidad Externado de Colombia. Colombia, 2004.

SERRANO GOMEZ, EDUARDO. “La Propiedad Intelectual y las Nuevas Tecnologías” Civitas. España, 2000.

TÉLLEZ VALDÉS JULIO. “*Derecho Informático*” 3ª edición. Mc Graw Hill, México 2005.

VILLAMATA PASCHKES, CARLOS. “*La propiedad intelectual*”. Trillas. México, D.F. 2007.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Penal Federal.
- Código Penal del Estado de Sinaloa.
- Ley Federal del Derecho de Autor.
- Ley de la Propiedad Industrial.

PÁGINAS DE INTERNET CONSULTADAS

- http://www.ati.es/novatica/glosario/buscador/buscador_gloint.html
- <http://buscon.rae.es/drael/>
- <http://www.copyright.gov>
- <http://creativecommons.org>
- <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spe/SPE-ISS-12-06.pdf>
- <http://www.impi.gob.mx>
- <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/20052/pr/pr19.pdf>
- <http://www.ladas.com/BULLETINS/1994/NAFTAGATT.html>
- <http://www.nic.mx>
- <http://www.sep.gob.mx/work/sites/sep1/resources/LocalContent/86292/2/queesda.swf>

- <http://www.sep.gob.mx/work/sites/sep1/resources/LocalContent/86292/2/antecedentes.swf>
- <http://www.un.org/spanish/>
- <http://www.uspto.gov>
- http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/trtdocs_wo001.html
- <http://es.wikipedia.org>

VIDEOCONFERENCIAS

“Delitos Informáticos” ponente Lic. José Antonio García Cruz. Facultad de Derecho UNAM